



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHOS Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Derecho a la legítima de los herederos forzosos y el reconocimiento de paternidad en el Poder Judicial Cono Norte, 2023

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogada

AUTORA:

Reategui Flores, Liliana Llinelda (orcid.org/0000-0002-5054-5100)

ASESOR:

Dr. Santisteban Llontop, Pedro Pablo (orcid.org/0000-0003-0998-0538)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de Familia, Derechos Reales, Contratos y Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual y Resolución de Conflictos

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

LIMA – PERÚ

2023

DEDICATORIA

La presente investigación se encuentra dedicada principalmente a Dios, mis padres, mis abuelos, mis amigos(as) y mi gatito Jazz, quienes me acompañaron en el desarrollo de la tesis y me otorgaron su apoyo incondicional, pues me demostraron que, en base al compromiso, esfuerzo y dedicación, se puede alcanzar los objetivos propuestos.

AGRADECIMIENTO

Agradezco en primera instancia a mi casa de estudios, la Universidad César Vallejo, por haberme permitido formar parte de esa maravillosa institución y a mi docente, el Dr. Santisteban Llontop, Pedro Pablo, por transmitir sus conocimientos a favor de sus estudiantes exigiéndonos en cada clase para dar lo mejor de nosotros mismos.



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, SANTISTEBAN LLONTOP PEDRO PABLO, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis titulada: "Derecho a la legítima de los herederos forzosos y el reconocimiento de paternidad en el Poder Judicial Cono Norte, 2023", cuyo autor es REATEGUI FLORES LILIANA LLINELDA, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 12.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 01 de diciembre del 2023

Apellidos y nombres del asesor:	Firma
SANTISTEBAN LLONTOP PEDRO PABLO DNI:09803311 ORCID: 0000-0003-0998-0538	Firmado electrónicamente por: PSANTISTEBANL el 01-12-2023 10:55:59

Código documento Trilce: TRI - 0675747



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Originalidad del Autor

Yo, REATEGUI FLORES LILIANA LLINELDA estudiante de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, declaro bajo juramento que todos los datos e información que acompañan la Tesis titulada: "Derecho a la legítima de los herederos forzosos y el reconocimiento de paternidad en el Poder Judicial Cono Norte, 2023", es de mi autoría, por lo tanto, declaro que la Tesis:

1. No ha sido plagiada ni total, ni parcialmente.
2. He mencionado todas las fuentes empleadas, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes.
3. No ha sido publicada, ni presentada anteriormente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Nombres y apellidos	Firma
REATEGUI FLORES LILIANA LLINELDA DNI:75404534 ORCID: 0000-0002-5054-5100	Firmado electrónicamente por: LLREATEGUIR el 01-12-2023 09:54:47

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARÁTULA.....	i
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD DEL ASESOR	iv
DECLARATORIA DE ORIGINALIDAD DEL AUTOR	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	iv
ÍNDICE DE TABLAS	v
ÍNDICE DE ABREVIATURAS.....	vi
RESUMEN:.....	vii
ABSTRACT:-.....	viii
I. INTRODUCCIÓN.	1
II. MARCO TEÓRICO.	4
III. METODOLOGÍA.....	11
3.1. Tipo y diseño de investigación	11
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización	14
3.3 Escenario de Estudio	15
3.4 Participantes	16
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	17
3.6. Procedimiento	19
3.7. Rigor científico	20
3.8. Método de análisis de datos	21
3.9. Aspectos éticos.....	21
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	22
VI. RECOMENDACIONES.....	58
REFERENCIAS	59
ANEXOS	

Índice de tablas

Tabla N° 01	22
Tabla N°02	23
Tabla N°03	24
Tabla N°04	25
Tabla N°05	47
Tabla N° 06	53
Tabla N° 07	57

Índice de abreviaturas

CC: Código Civil

CPC: Código Procesal Civil

RENIEC: Registro Nacional de Identidad y Estado Civil.

RESUMEN:

La presente tesis tuvo como **objetivo general** analizar cómo el derecho a la legítima de los herederos forzosos al no encontrarse acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero imposibilita el acceso a derechos sucesorios ante la ausencia del reconocimiento de paternidad. La **metodología** aplicada fue de enfoque cualitativo de tipo básico y diseño basado en la teoría fundamentada debido a que se utilizaron fuentes de relevancia teórica, que ayudaron a cumplir con el propósito propuesto tras el análisis aplicado. Las **técnicas** de recolección de datos aplicadas fueron la entrevista y el análisis documental, ya que permitieron asegurar la confiabilidad de los datos para ser aplicados en la presente investigación.

Los **resultados** obtenidos reflejan la problemática latente entre los sucesores respecto al acceso a la legítima. Evidenciando deficiencias jurídicas en la que los legisladores deben enfatizar para que las regulaciones se adapten a la realidad social. **Se concluye** respecto al objetivo general que el derecho a la legítima se ve restringido debido a la ausencia del reconocimiento de paternidad al no incorporarse en la normativa nuevos mecanismos que permitan agilizar y facilitar los procesos de filiación para que los derechos de los herederos forzosos no se vean limitados.

Palabras clave: Derecho a la legítima, reconocimiento de paternidad, herederos forzosos, derecho a la identidad, orden sucesorio.

ABSTRACT:-

The general objective of this thesis was to analyze how the right to legitimate inheritance of forced heirs, since the connection between the deceased and the supposed heir is not proven, makes access to inheritance rights impossible in the absence of recognition of paternity. The methodology applied was a basic qualitative approach and design based on grounded theory. Because sources of theoretical relevance were used, which helped fulfill the proposed purpose after the applied analysis. The data collection techniques applied were interviews and documentary analysis, since they allowed us to ensure the reliability of the data to be applied in this research.

The results obtained reflect the latent problem among successors regarding access to legitimate property. Evidence of legal deficiencies that legislators must emphasize so that regulations adapt to social reality. It is concluded with respect to the general objective that the right to legitimate inheritance is restricted due to the absence of recognition of paternity as new mechanisms are not incorporated into the regulations to streamline and facilitate filiation processes so that the rights of forced heirs are not see limited.

Keywords: Right to legitimate ownership, recognition of paternity, forced heirs, right to identity, succession order.

I. INTRODUCCIÓN.

- En mérito a la *aproximación temática*, es ineludible tener en cuenta los puntos esenciales previstos a nivel internacional, puesto que se ha detectado que en muchos países los niños al nacer no están debidamente registrados; problemática que vulnera sus derechos al ser reprimidos de una identidad oficial. Al respecto, Guisbert (2016) señala que menores de 5 años provenientes de naciones más desarrolladas, sólo el 78% son registrados al nacer, mientras que en los países más pobres sólo el 49% tienen el derecho a una identificación oficial. (p. 96). Este acontecimiento frena el disfrute y ejercicio de otros derechos civiles relacionados a la identidad, imposibilitando la denominación como hijo legítimo y, por consiguiente, tener el derecho a percibir después de la muerte de sus progenitores la transferencia sucesoria de sus bienes.

Por otro lado, **a nivel nacional**, la legislación reprime al testador para evitar que haga uso desenfrenado de sus bienes conservando el porcentaje correspondiente a sus herederos, puesto que garantiza su cumplimiento con la finalidad de beneficiar a la familia. Sin embargo, tras el fallecimiento del causante se ha dejado de lado la protección efectiva a este derecho ante dudas respecto a la consanguinidad de los involucrados que limita el ejercicio de ciertos derechos.

A nivel local, se evidencia que en la actualidad no todas las familias son constituidas por una familia dentro de un matrimonio. Cabe mencionar, que muchas de ellas se originan en otras circunstancias, dejando hijos en escenarios desfavorables que afectan su desarrollo evolutivo al crecer en decadencia sobre una familia desintegrada. De no tomar en cuenta los criterios pertinentes para salvaguardar los derechos de quienes tengan el derecho a heredar, se verían condenados a tener una vida llena de injusticia y desigualdad.

Por lo expresado en líneas anteriores, y dando cumplimiento a los parámetros establecidos para el desarrollo de la presente tesis, se formuló como **problema general**: ¿Cómo el derecho a la legítima de los herederos forzosos al no encontrarse acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero imposibilita el acceso a derechos sucesorios ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad? En tal sentido, se propuso como **problema específico 1**: ¿cómo

la determinación de herederos forzosos en el derecho a la identidad cuando no se encuentre acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero debido a la ausencia del reconocimiento de paternidad que afecta el derecho a la legítima?, y en la siguiente, como **problema específico 2**: ¿por qué el derecho a la legítima de los herederos forzosos se debe considerar inviolable cuando se acredite el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero mediante la declaración judicial de paternidad ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad?

Asimismo, se ofreció como **objetivo general** Analizar cómo el derecho a la legítima de los herederos forzosos al no encontrarse acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero imposibilita el acceso a derechos sucesorios ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad; adicionalmente, se formuló **el objetivo específico 1**, la cual es identificar como la determinación de herederos forzosos repercute en el derecho a la identidad cuando no se encuentre acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero debido a la ausencia del reconocimiento de paternidad que afecta el derecho a la legítima, y por último, se propuso el **objetivo específico 2**, que es explicar por qué el derecho a la legítima de los herederos forzosos se debe considerar inviolable cuando se acredite el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero mediante la declaración judicial de paternidad ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad.

En consecuencia, respecto a la justificación, tenemos a **la justificación teórica**, que se centró en examinar las posiciones de distintos autores respecto a la afectación del derecho de legítima ante la ausencia de reconocimiento de paternidad mediante la matriz de categorización apriorística. Mientras que, en la **justificación práctica**, la información recaudada facilitó la detección del problema y mediante los resultados podemos incentivar a la reforma en la legislación, posibilitando a los descendientes el acceso a los bienes del causante. Por último, **la justificación metodológica** se encuentra ligada a la guía de entrevista y a las fichas de análisis de documentos, herramientas que sirvieron en conjunto más la aportación de los expertos brindando resultados que afianzaron la presente tesis.

En ese sentido, como **contribución** se pretende reforzar la accesibilidad al

derecho a la legítima cuando se desconoce la verdad biológica o existan complicaciones respecto a su acreditación dentro de los procesos sucesorios. Es por ello que como aporte jurídico propongo realizar un cambio al artículo 834° del Código Procesal Civil, quedando de la siguiente manera: Artículo 834°. - *el que se considere heredero puede apersonarse acreditando su calidad con la copia certificada de la partida correspondiente, o instrumento público que contenga el reconocimiento o declaración judicial de filiación. **De no contar con los requisitos antes expuestos, pero sí con la verdad material se admite como medio probatorio la prueba de ADN proveniente de un laboratorio acreditado.** De Al producirse tal apersonamiento, el juez citará a audiencia, siguiéndole el trámite correspondiente. Si no hubiera apersonamiento, el juez, sin necesidad de citar a audiencia resolverá atendiendo a lo probado".* El art.818° (CC) menciona que **“todos los hijos tienen igualdad de derechos sucesorios respecto a sus padres”**. Es evidente que existe un desequilibrio legal entre los hijos reconocidos y los que no; pues, estos últimos, no cuentan con los requisitos legales para intervenir en los procesos sucesorios.

En adición, a la **relevancia** que sujeta la presente tesis se procura velar por el respeto de los derechos fundamentales que recaen sobre una persona al tener sustento constitucional. Por consiguiente, el Estado debería implementar medidas de protección evitando así afectaciones a los derechos invocados.

En consecuencia, como **supuesto general** se analizó que el derecho a la legítima se ve restringido debido a la ausencia del reconocimiento de paternidad al no incorporarse en la normativa mecanismos que permitan agilizar y facilitar los procesos de filiación para que el derecho de los herederos forzosos no se vea limitados. De ahí que, **se planteó como supuesto específico 1** que mediante el análisis se ha demostrado que la determinación de los herederos forzosos repercute en el derecho de identidad, puesto que su esclarecimiento brinda las credenciales y herramientas necesarias para exigir un derecho legal. Finalmente, se establece como **supuesto específico 2** que la inviolabilidad legítima se relaciona con la declaración judicial de paternidad ya que esta última la constituye. Pues, al acreditar el entroncamiento, el derecho a la legítima es de carácter inviolable para quienes tienen el legítimo derecho, puesto que tienen preferencia al

encontrarse en el orden de prelación sucesoria.

II. MARCO TEÓRICO. La investigación y recaudación de información proveniente de estudios previos fue sumamente importante para el análisis de la presente investigación. Se tomaron en cuenta tesis nacionales, internacionales y revistas indexadas. Esto es, porque permite comprender con mayor amplitud el propósito y alcanzar los objetivos planteados.

Con relación a los **antecedentes internacionales** y desde la perspectiva de **Alveroni (2019)** menciona respecto a **la legítima**: que en Argentina es considerada como aquella porción de la herencia que le corresponde a los legitimados, puesto que la ley les asigna dicha porción transfiriendo tanto bienes como deudas después de la muerte del causante. (p. 33). Esto quiere decir que los legitimados no pueden ser desprovistos ni limitados de la legítima al tener una condición especial frente a los que no cuentan con tal condición puesto que su objetivo es conservar la integridad familiar. Así mismo, **Isidro (2018)**, señaló con relación a **la legítima**: se analizó dicha porción de legítima y su desarrollo en el ordenamiento jurídico argentino con la intención de indagar las razones por las que se debe limitar la autonomía del causante. Pues, se ha tratado de resolver las controversias con relación a la transmisión sucesoria tratando de resguardar los intereses de los familiares más próximos al causante. (p. 8). Es por ello que, en Argentina se limita el ejercicio de la autonomía a los causantes respecto a la disposición patrimonial, puesto que de hacerlo afectará el porcentaje otorgado a los herederos forzosos.

Por otro lado, **Lopera (2018)** respecto a **determinación de herederos forzosos**: expresa que es necesario acudir fuentes históricas para entender el origen de los órdenes sucesorios, tales como el código Napoleónico puesto que para darle sentido a los asuntos sucesorios fue necesario una relación escalonada de parientes consanguíneos para dividirse el patrimonio hereditario, de tal manera que es establecieron grados u órdenes para su partición dependiendo el parentesco al causante. (p. 13). Por consiguiente, para terminar a un heredero forzosos es necesario conocer el grado de parentesco y al no encontrarse impedido por un grado de prelación superior, este cuenta con la con la cualidad de heredero forzoso.

Así mismo, **Espada (2016)** ejemplifica en los casos donde se efectúe una sentencia firme donde se constata la denominación de heredero y su dignidad para suceder, no existe duda de que los herederos abintestato excluyen a los herederos de los siguientes órdenes sucesorios al aplicarse las reglas de la sucesión. (p. 317) Es decir, al corroborarse la existencia de herederos de primer orden, los de segundo y tercer grado de prelación no pueden acceder a la herencia por no encontrarse vacante el orden precedente. Asimismo, **Villavicencio y Fausto (2022)** afirman que los causantes tienen asignaciones forzosas que cumplir ante sus legitimarios y de no acatarse, la ley se encarga de hacerlas suplir. (p. 1783). Por tal motivo, los legitimarios gozan de protección por que la ley coacciona al causante a respetar la legítima.

De Blasio, B (2015) con relación al **reconocimiento de paternidad**: detalla que para establecer la paternidad existen dos maneras, mediante un acto voluntario, firmando el acta de reconocimiento o mediante un proceso judicial ganado (p.3). Dicho de otra forma, en el primer caso, ambos padres podrán firmarlo apenas haya nacido él bebe de manera voluntaria; ante el segundo supuesto la corte quien indicará la paternidad sin ser necesaria la voluntad del demandado. Asimismo, **Guzmán, A (2020)** menciona que el ordenamiento mexicano expresa que toda persona tiene derecho a una identidad y a ser registrado seguidamente al nacimiento. (p. 128). Conviene subrayar que la filiación paterna a comparación de la maternal se encuentra inmersa en conflictos latentes respecto a hijos de origen extramatrimonial y de no atribuirse la filiación, estos se quedarían al margen de derechos conexos a la identidad al no surgir los efectos esperados.

Ahora bien, en cuanto a los **antecedentes nacionales** se ha encontrado los siguientes estudios previos:

Respecto a la **determinación de herederos forzosos**, **Vilca (2016)** citado por **Amaya y Campos (2022)** menciona que, dentro de una sucesión intestada, quienes concurren son los herederos legales por contar con el derecho a percibir la herencia dejada por el causante. (p. 5) Es decir, al ser reconocidos legalmente son instaurados mediante un orden sucesorio teniendo en cuenta el grado de consanguinidad, relación matrimonial o adopción. En el mismo sentido, **Fernández (2022)** argumenta que para consagrarse como heredero debe ser tomado en

cuenta el orden sucesorio. Esto debido a que determina quiénes son las personas beneficiarias ante la ausencia del testamento y con derecho a concurrir. (p. 3). Cabe mencionar que muchas veces de manera consciente e inconsciente se excluye a los herederos al tramitar la sucesión. Asimismo, en concordancia con **herederos forzosos, Guzmán (2021)** expresa que son aquellos que se encuentran establecidos por un vínculo estrecho con el causante y no pueden ser despojados de la legítima (párr.1). Es decir, son familiares establecidos en los tres primeros órdenes sucesorios.

Por otro lado, con relación al **reconocimiento de paternidad, Fernández (2020)** expresa su preocupación frente a los hijos extramatrimoniales, puesto que han sido víctimas de rechazo o discriminación por parte de sus propios progenitores, el Estado y la sociedad. (p. 41). Pues, la norma expresa igualdad de derechos frente a los demás hijos, pero en la práctica no siempre es así, puesto que previamente deben iniciar un proceso judicial de paternidad para obtener la identidad y con ello hacer valer sus derechos, escenario que en ocasiones ha resultado tardío.

Del mismo modo, **Grández, A. (2016)** con relación al **derecho a la identidad** establece que la partida de nacimiento es un elemento importante puesto que establece la identidad de un individuo. (p. 409). En suma, el asiento registral corrobora la existencia de una persona y sirve como instrumento para exigir derechos emanados de la identidad.

Por otro lado, respecto al **derecho a la identidad, Armas y De Piérola (2022)** indican que el derecho al nombre es uno de los primeros derechos atribuidos al nacer, puesto que establece la identidad legal y con ella el ejercicio de derechos anexos. Asimismo, **Quijano, Suarez, y Rodríguez (2021)** mencionan que el **derecho a la identidad** es aquello que nos permite formar parte de la sociedad, como un sujeto de derecho, el cual debe ser parte de lo que se le pueda brindar. (p. 370). Por tanto, estamos hablando de un derecho sustancial que permite diferenciarnos de los demás y acceder a derechos inalienables.

A continuación, se abordó lo concerniente a la **fundamentación teórica**, cuya relación se evidencia a través de las categorías y sus subcategorías. En referencia a lo antes mencionado, en cuanto a **la legítima**, nuestro **Código Civil**

(1984) la determina como aquella parte intangible de la herencia que no puede ser puesta a total disposición del causante debido a que se encuentra reservada para los herederos forzosos. Esto lo podemos ver contemplado en el Art. 728 del citado código donde expresa lo siguiente: “**la legítima constituye la parte de la herencia de la que no se puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos**”.

En el mismo sentido, **Conde (2017)** indica que **la legítima** es aquel derecho que compensa a los familiares más próximos del causante, también conocidos como legitimarios, siendo estos los ascendientes, descendientes y cónyuges (p.24-25). A lo largo del tiempo han existido discrepancias sobre esta figura jurídica y la libre disposición. Muchos expertos en derecho manifiestan que el propietario tenía el derecho absoluto para disponer libremente de su patrimonio sin ningún tipo de limitación. Pongamos el caso de que el causante teniendo 3 hijos, herede la totalidad de sus bienes al hijo mayor, desheredando al resto; este acontecimiento podría contraponerse al sentido de igualdad; es por esta razón que la legítima busca responder al sentimiento de justicia.

Tras el fallecimiento del causante, nuestro **Código Civil (1984)** establece que se genera de manera automática la transmisión de su patrimonio a favor de sus sucesores. Esto quiere decir que desde ese instante los sucesores se transforman en legítimos propietarios de los bienes y derechos del finado otorgándoles las credenciales para hacer goce y disfrute en todo lo que concierne al derecho de propiedad. Sin embargo, puede que, al ocurrir el deceso del causante, los bienes se encuentren en disposición de terceros, y es allí donde el sucesor deberá realizar ciertos actos para solicitar y recuperar los bienes que posee derecho a percibir.

Lo expuesto da lugar a lo relacionado a la **determinación de herederos forzosos**, **Aguilar (2018)** enfatiza que los herederos forzosos necesariamente deben ser descendientes o ante ausencia de estos, ascendientes. Así mismo, la cónyuge o en lo sobreviviente del concubinato. Es así que la normativa jurídica decreta dicha condición para que sean determinados como legitimarios y tengan el derecho a acceder a la legítima. (p. 15). Desde la misma óptica, **Soncco (2023)** manifiesta que los herederos forzosos vienen a ser quienes se encuentran vinculados con el finado, ya sea por lazo sanguíneo o por unión matrimonial, o

adopción, estos no deberían estar desprovistos de la parte legítima e intangible de la herencia. (p. 9)

Así mismo, **Castillo (2017)** aseguró que para acceder a la herencia del causante existe un orden de preferencia sucesoria, la cual tiene la misión de determinar quiénes son los beneficiarios más próximos ante la ausencia de testamento. Estos son quienes tienen el derecho a solicitar la petición de herencia a través de la sucesión intestada pero no siempre se incluyen a todos los herederos (p. 78). Esto quiere decir que los denominan forzosos, porque el causante se encuentra coaccionado por la ley y el derecho natural a salvaguardar a su familia incluso después de la muerte a través de la transmisión de sus bienes. Por otro lado, **Ferro y Medina (2022)** sostienen que algunas de las causas que ocasiona la exclusión de los legitimarios en las sucesiones intestadas se debe a problemas familiares, defectos documentarios o desconocimiento de la existencia de otros sucesores que en el trayecto ocasionan evidentes afectaciones a los derechos sucesorios, reales, cargas procesales y pérdida de tiempo y dinero. (p. 60). Es decir, que la ley cumple una función solidaria con el instituto familiar, pues la familia cumple con el deber y obligación de proteger y tutelar el bienestar y estabilidad de cada uno de los integrantes. Mediante la transmisión de los bienes, la familia a posteriori de la muerte del causante tendrá el sustento necesario para poder estabilizarse y no quedar en el abandono.

En lo que concierne a **inviolabilidad de legítima**, inmerso en lo descrito líneas arriba, esta figura jurídica se encuentra amparada por la ley para evitar su afectación en perjuicio de la familia del causante. Por su parte, **Isidro (2018)** sostiene que la legítima es un derecho inviolable, puesto que existe un mandato normativo en el que se debe transferir a sus herederos una parte de la fortuna del causante. (p. 47). Esto a causa de ser imperativo y de obligatorio cumplimiento para el causante, quien bajo ningún motivo puede afectar el derecho de sus legitimarios.

En el mismo sentido, Merino **(2019)** afirma que **la inviolabilidad de la legítima** se consagra como aspecto fundamental, al ser este un derecho intangible y nuestro código brinda una serie de herramientas para su defensa y la protección de esta intangibilidad se puede dar por el propio legitimario o por el propio causante. (p. 9). Ejemplificando el primer punto se podría hablar de la renuncia por parte de

los legitimarios, pero esto no impide que sus descendientes pierdan el derecho a percibir la porción de legítima que le corresponde al ser heredero de cabeza. Ahora respecto al segundo punto cuando falta completar la parte de legítima se buscaría la reducción de legados o donaciones cuando la asignación es insuficiente por los actos realizados por el causante en vida o en el testamento. Tras lo mencionado, **Blum (2016)** en relación a **reconocimiento de paternidad**: refiere que es un acto mediante el cual se declara a un hijo como tal y ante la negativa de reconocimiento el camino a seguir es un proceso judicial de filiación, pero esto consume tiempo y dinero al resolverse mediante un proceso de conocimiento es por ello que se ha incorporado a estos casos la prueba de ADN para conseguir celeridad procesal y resolver la controversia respecto a la paternidad. (p. 3). De igual forma, **Rueda (2019)** indica que en los casos en el que el padre no reconoce de manera voluntaria a su hijo, este puede demandar la declaración judicial de paternidad con la finalidad de que mediante un fallo firme se declare al demandado padre del demandante. (p. 8). En suma, respecto a lo mencionado por los autores, se puede concluir que mediante este proceso se establece la paternidad, por el vínculo generado entre hijos y progenitores.

Por otro lado, **Ramírez (2018)** respecto a la **declaración judicial de paternidad** menciona que según el artículo 402 del CC, la declaración judicial de paternidad se hace efectiva cuando el padre no reconoce de manera voluntaria a su hijo. (p. 108). Es decir, la normativa atribuye disposiciones e instaurar procedimientos, a través del cual se establecerán los vínculos paterno filiales teniendo en cuenta la compatibilidad entre la realidad biológica y la realidad material. Pues, el reconocimiento se puede dar mediante 2 formas ante los registros civiles, mediante un acto declaratorio; o mediante una sentencia declaratoria de paternidad, siendo este un proceso a través del cual el juez declara con certeza el vínculo entre los presuntos. En tal sentido, **Sipán (2017)** comenta que con los avances jurídicos y técnico científicos la prueba de ADN influye mucho en el derecho a la identidad, ya que permite llegar a la verdad biológica de las personas intervenidas garantizando la importancia de este medio probatorio para acreditar **el reconocimiento de paternidad**. (p. 204). Pues, una de las problemáticas que se va tornando común con el pasar del tiempo es la incertidumbre respecto a la paternidad siendo necesario la protección de un derecho primordial como lo es la

identidad ya que todo individuo tiene derecho a gozar de un nombre y apellido desde su nacimiento, así como a conservar el apellido de sus progenitores y, por consiguiente, la atribución de derechos y obligaciones entre padres e hijos.

Por último, en referencia a los **enfoques conceptuales** es preciso señalar que la **herencia**: se constituye por los bienes, derechos y obligaciones pertenecientes al causante y ante su fallecimiento dichos elementos se transfieren a sus herederos teniendo por finalidad poner en manos de sus sucesores la totalidad de la masa hereditaria; así también, se habla del **orden sucesorio**: tiene por propósito determinar quiénes son los beneficiarios más próximos de la herencia, es decir, el orden de preferencia que la ley brinda a sus herederos para poder percibir la masa hereditaria; sin embargo, hoy en día se puede evidenciar exclusiones de ciertos sucesores que pese a contar con el orden de prelación (ante la ausencia de credenciales para el reconocimiento) impiden su denominación como legitimario, y no pueden tener acceso a los **derechos sucesorios**: aquellas normas jurídicas que tienen por objeto garantizar el derecho de perpetuidad del derecho de propiedad y el reconocimiento de sus sucesores. La importancia de los derechos hereditarios radica en la transferencia de bienes que les costaron a los causantes en vida recaudar y al fallecer sus bienes no quedarían a la deriva al ser entregados a sus herederos.

III. METODOLOGÍA. - La presente tesis fue elaborada cumpliendo estrictamente con los parámetros y bajo la metodología de investigación de la cual toda tesis debe presentar para ser considerada como tal. Al respecto Viñán, Navarrete, Puente, Pino y Caicedo (2018) expresan que la metodología es esencial para la investigación, ya que funciona como recurso para dirigir las diferentes teorías o prácticas establecidas encontrando respuestas sobre un problema (p. 3). Por otro lado, Espinoza (2019) afirma que la búsqueda en las bases de datos se sustenta en una estrategia metodológica que tiene como prioridad el uso de varios métodos, procedimientos y técnicas para así obtener la información. (p. 2). En conclusión, la metodología es importante porque permite alcanzar los objetivos propuestos en una investigación. Por tal motivo, la presente tesis presenta un enfoque cualitativo, que tiene la característica de recolectar datos relevantes y los interpreta llegando a nuevos hallazgos respecto al fenómeno estudiado. Por su parte, Torres (2016) menciona que el enfoque cualitativo se apoya en métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos no estandarizados para obtener los criterios y puntos de vista de los participantes o involucrados. (p. 2). Este enfoque se realizó a través del estudio del tema seleccionado, que desde la perspectiva de Guerrero (2016) en las investigaciones con enfoque cualitativo presentan elementos de justificación, los cuales consisten en la relevancia social, el valor teórico, la conveniencia y la utilidad metodológica, pero es mucho más flexible que una investigación cuantitativa (p. 4). En suma, la presente tesis presenta temas relevantes y humanistas que deben ser atendidos, tales como el derecho hereditario y sus beneficiarios, como es el caso de los herederos forzosos y el derecho a la legítima.

3.1. Tipo y diseño de investigación

El **tipo de investigación aplicada es de tipo básica**, ya que en este tipo de investigación se aplica como base el marco teórico para su desarrollo. Al respecto **Monjarás, Bazán, Pacheco, Rivera, Zamarripa y Cuevas (2019)** manifiestan que, según su orientación, este tipo de investigación se aplica cuando persigue nuevos conocimientos de manera sistemática con el propósito de expandir los conocimientos respecto a una realidad problemática. (p. 3). Pues lo

que se busca es encontrar nuevas teorías o conceptos que sintetizen y conceptualicen investigaciones pasadas con las actuales.

En la presente investigación se aplicó un **enfoque cualitativo (nivel descriptivo)**, al ser la alternativa idónea para la recolección de datos sin la necesidad de intervención estadística. En ese mismo orden, **Pérez y Schenkel (2018)** expresan que los enfoques cualitativos se dan a través de la observación de los sujetos en su propio espacio y lenguaje, partiendo de un paradigma interpretativo. (p. 1). La cual presenta ideas innovadoras para la realización de nuevas teorías acerca del fenómeno observado. Por otro lado, **Corona (2018)** la define como un paradigma emergente que fundamenta una visión epistemológica y metodológica en las experiencias subjetivas e intersubjetivas de los intervinientes en una investigación. (párr. 25). Es decir, se pone en debate y se relacionan distintos puntos de vista sobre un fenómeno estudiado para dar un aporte a la sociedad mediante nuevos resultados.

Es preciso resaltar, que este enfoque se centra en el aspecto subjetivo de los aportantes, es decir, en sus propias ideas, opiniones y valoraciones respecto al tema y su experiencia. Finalmente, **Valle, Manrique y Revilla (2022)** manifiestan que el enfoque cualitativo nos brinda la facilidad de identificar a los fenómenos estudiados o las controversias que se enfatizan en un aspecto en específico, así como su interpretación, experimentación, brindando respuestas ante determinados escenarios. (p. 11). Cabe añadir que, este enfoque tiene diferencia con el enfoque cuantitativo, ya que este tiene las características de ser objetivo, estático y preciso.

El **diseño de investigación** se encuentra basado en la **teoría fundamentada**, es decir, se aplicaron para su desarrollo informaciones obtenidas por artículos científicos, tesis de relevancia nacional como internacional respecto al tema investigado, y utilizarlos como sustento de las categorías establecidas en los nuestros objetivos de investigación. **De la Espriella y Gómez (2020)** mencionan que la teoría fundamentada, la cual es parte del enfoque cualitativo, hace referencia a la inducción de los datos informativos para así establecer un paradigma; tiene un carácter versátil, organizado y riguroso. (p. 1). Esto permite

detectar el problema estudiado y buscar soluciones teniendo en cuenta los antecedentes bibliográficos.

Mientras que el **procesamiento y la recopilación de información**, empleados en la tesis se centran en la obtención de datos adquiridos posteriormente de haber analizado los diferentes trabajos previos a nivel internacional y nacional de las tesis y revistas indexadas empleadas.

En la misma línea, al procesar y analizar la información se han recabado los hallazgos más resaltantes de nuestra investigación; los mismos que nos mostraron la postura de los autores y, a su vez, sirvieron para el planteamiento de nuestra perspectiva con respecto al tema tratado, evidenciando así los márgenes del presente estudio y proponer ciertas recomendaciones a investigaciones futuras.

Finalmente, en lo que concierne a los resultados, estos fueron producto de los trabajos previos, los cuales sirvieron para la discusión, teniendo en consideración el objetivo general y los específicos.

3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización

Es preciso señalar en la investigación la importancia que dispone la categoría establecida, despegado del estudio cualitativo, que tuvo la función de analizar la principal idea del tema en cuestión. En relación con lo mencionado, se fijó una noción mucho más amplia que en su conjunto encaminaron la investigación. En efecto, las subcategorías tendrán la labor de realizar el análisis destacado en la conceptualización de la categoría, ya que conduce al planteamiento de la problemática general y específica que surgen a raíz de la presente investigación.

Por tal motivo, se establecieron las categorías y subcategorías: en la **categoría 1** se instauró **la legítima**, figura jurídica que es considerada como derecho fundamental que debe ser protegido por el Estado. En relación a ello el **Código Civil (1984)** “La legítima constituye la parte de la herencia de la que no se puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos”. A juicio de **Conde (2017)** la legítima es aquel derecho que le compensa a los familiares más próximos del causante, también conocidos como legitimarios, siendo estos los ascendientes, descendientes y cónyuges. (p. 24)

En consecuencia, nació la **subcategoría 1**, denominada **determinación de herederos forzosos**. Al respecto, **Aguilar (2018)** establece que los herederos forzosos necesariamente deben ser descendientes, ante ausencia de estos, ascendientes o en su defecto la cónyuge o la sobreviviente de la unión de hecho. En esa misma línea, **Castillo (2017)** menciona que el orden sucesorio tiene la misión de determinar quiénes son los beneficiarios más próximos ante la ausencia de testamento. (p. 26) Es decir, su importancia radica en el establecimiento de una orden de prelación respecto a quienes tienen mayor derecho a percibir los bienes y obligaciones que dejó el causante en vida. En la **subcategoría 2**, se instauró la **inviolabilidad de legítima**. En relación con ello, **Isidro (2018)** expresa que la legítima es un derecho inviolable, puesto que existe un mandato normativo en el que se debe transferir a sus herederos una parte de la fortuna del causante, siendo imperativo y de obligatorio cumplimiento para el causante, quien bajo ningún motivo puede afectar el derecho de sus legitimarios. (p. 47)

Como **categoría 2** se abarcó el **reconocimiento de paternidad**, **Blum (2016)** en relación a **reconocimiento de paternidad**: refiere que es un acto mediante el cual se declara a un hijo como tal y ante la negativa de reconocimiento el camino a seguir es un proceso judicial de filiación, pero esto consume tiempo y dinero al resolverse mediante un proceso de conocimiento es por ello que se ha incorporado a estos caso la prueba de ADN para conseguir celeridad procesal y resolver la controversia respecto a la paternidad. (p. 3). En relación con ello, como **subcategoría 1** se estableció la **declaración judicial de paternidad**, siendo este un medio por el cual se brinda de manera forzosa el reconocimiento legal de un hijo con la intervención del órgano jurisdiccional. Al respecto, **Rueda (2019)** menciona que en los casos en el que el padre no reconoce de manera voluntaria a su hijo, este puede demandar la declaración judicial de paternidad con el objetivo de que mediante una sentencia firme se declare al demandado padre del demandante. Finalmente, para establecer la **subcategoría 2** se tomó en cuenta la afectación al **derecho a la identidad**, pues ante la ausencia del reconocimiento de paternidad este derecho se ve amenazada al no tener concordancia la verdad legal con la biológica. Al respecto, **Grández (2016)** establece que la partida de nacimiento es un elemento importante puesto que establece la identidad de un individuo. (p. 409). Por otro lado, **Armas y De Piérola (2022)** indican que el derecho al nombre es uno de los primeros derechos atribuidos al nacer, puesto que establece la identidad legal y con ella el ejercicio de derechos anexos. En suma, el asiento registral corrobora la existencia de una persona y sirve como instrumento para exigir derechos emanados de la identidad.

3.3 Escenario de Estudio

Respecto al escenario de estudio para el desenvolvimiento de la investigación se tuvo en cuenta lo expresado en el Código Civil de 1984, que tiene como objetivo amparar los derechos e intereses de los particulares en relación al ámbito familiar, interpersonales u otros. No obstante, la normativa presenta ciertas falencias en su aplicación en la coyuntura actual, ya que se siguen apreciando casos en los que los herederos forzosos se ven limitados a acceder a aquella parte que la ley reserva a su beneficio por falta de reconocimiento de paternidad, afectando no solo sus derechos sucesorios, sino también derecho a la identidad.

Es por ello, que para el estudio de la problemática se optó por la recolección de datos y con la aportación de los participantes se pudo aplicar el diseño de la investigación, tomando en cuenta la experiencia de especialistas en la materia; profesionales que se desarrollan en los juzgados de familia, estudios jurídicos que de manera recurrente llevan casos de familia y sucesiones. Es decir, el escenario de estudio fue el espacio en el que se pudo encontrar a los especialistas en la materia de nuestro interés para que su aportación sea de relevancia para el desarrollo de los resultados de la investigación.

3.4 Participantes

En relación con los participantes, **Sampieri y Mendoza (2018)** argumenta que debe ser entendido como aquellas personas elegidas para realizar aportes significativos en la investigación, siendo necesario tener en cuenta el tiempo, lugar, características y la materia en la que se desenvuelven para que con su experiencia y conocimientos brinden aportes relevantes que permitan cumplir con los objetivos propuestos y alcanzar los resultados deseados.

Ahora bien, se consideró como participantes en la investigación a especialistas en materia de derecho, entre ellos abogados y jueces especializados en derecho de familia, quienes a lo largo de su trayectoria profesional adquirieron un sin número de conocimientos y experiencia en los procesos sucesorios, siendo los más oportunos a entrevistar para adquirir sus enseñanzas respecto al tema tratado. Entre los participantes tenemos: 3 jueces especializados en civil, 3 abogados especializados en derecho de familia y 4 abogados especializados en derechos sucesorios, todos ellos desarrollando sus actividades en la Corte Superior de Justicia Lima-Norte ubicados en la av. Carlos Izaguirre, 176, Independencia 15311. Los ya mencionados, son los participantes más idóneos para resolver la guía de preguntas en base a su trayectoria profesional y la experiencia adquirida en el desarrollo de casos para obtener las respuestas más acertadas y dar respuesta a los objetivos planteados.

Tabla Nro.01.

Cuadro de participantes de estudio

Descripción		Datos del participante
Corte superior de justicia	3 jueces especializados en lo civil	-Carlos Fernando, Campos Guevara. -Dr. Francisco Iclan Vázquez Rodríguez. -Dra. Susan Judith Ortíz Díaz
Poder judicial	3 abogados especializados en derecho de familia	-Dra. Elizabeth Manrique de la Cruz -Dr. Luis Felipe, Loayza León -Dra. Esther Mauricio Tolentino
Estudios jurídicos	4 abogado especialista en derechos sucesorios	-Dra. Zuly Yanira, Yaipen Mauricio -Dr. Miguel Ingunza Martínez -Dr. José Antonio, Pizarro Rivera -Dr. Alexander Huaccha Melo

Fuente: Elaboración Propia.

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas e instrumentos empleados para la recolección de datos tienen importancia en una investigación debido a que aseguran la confiabilidad de los datos para aplicarlos en el estudio del fenómeno estudiado. Para **Herrera y Duana (2020)** argumenta que debe ser considerada como un requisito que ayuda a adquirir nuevos conocimientos con relevancia científica, es decir, condiciones para que se dé una medición tomando en cuenta datos que provienen del mundo real, sensorial y medible. (p. 51) Es por ello que la técnica e instrumentos idóneos aplicados para el desarrollo de la presente tesis fueron la entrevista, la guía de entrevista, el análisis documental y la ficha de análisis documental.

La entrevista es aquella técnica que se caracteriza por la realización de preguntas a un grupo de personas con características intelectuales útiles para dar respuesta a la problemática existente en la investigación. Se podría decir que es un elemento fundamental dentro de una investigación ya que es la manera perfecta de recabar datos relevantes. Hernández, Fernández y Baptista (2006) citado por **Ávila, Matilla y Mantecón (2020)** mencionan a la entrevista como una variedad de preguntas, la cual hace referencia o se relaciona a una categoría o más a referir. (p. 67) Es preciso recalcar que las preguntas de las entrevistas deben ser abiertas,

ya que esto permitiría a los entrevistados dar su opinión crítica respecto al tema abordado.

La guía de entrevista es aquel instrumento que emana de la entrevista y es aplicada en el desarrollo de la investigación, pues tiene como objeto la recopilación de datos que fortalecerán la investigación con información fundamental para dar respuesta a la problemática. Al respecto, **Páramo (2018)** expresa que muchos investigadores optan por la aplicación de esta técnica para el análisis de sus investigaciones. (p. 19). Puesto que con el desarrollo de las preguntas se puede alcanzar las propuestas establecidas dentro de la investigación.

Tabla Nro.02.

Tabla de validación de instrumento de la guía de entrevista

	Datos Generales	Cargo	valor
CUADRO DE VALIDACIÓN DE LA GUÍA DE ENTREVISTA	Miguel Ángel Corzo Álvarez	Metodólogo UCV	4
	Dr. La Torre Guerrero Ángel Fernando	Metodólogo UCV	4
	José Antonio Reyna Ferreyros	Metodólogo UCV	4
PROMEDIO	4		

Fuente: Elaboración Propia.

Análisis de fuente de documentos, es aquella técnica que tiene como propósito brindar a los receptores información que permita la comprensión de documentos pasados, es decir, es el estudio de documentos expresados de manera distinta, constituyéndose un nuevo documento a fines de análisis y estudio de fenómenos. Al respecto, **Peña (2022)** menciona que el análisis documental es aquel proceso en el cual se divide los elementos primarios y secundarios, que componen un contenido para examinar de manera separada para así entender su estructura facilitando la comprensión de datos. (p. 2). Esto permite a los usuarios utilizar dicha información de acuerdo con las necesidades y transformar un nuevo conocimiento.

Ficha de análisis de documentos, es aquel instrumento de recolección de datos que tiene por propósito la descripción e identificación de un documento que se distingue de otros por contar con semejanzas y diferencias. Para ello, se tendrá en cuenta el estudio de legislaciones internacionales y en práctica el derecho comparado. **Según Gutiérrez (2015)**, el análisis documental permite sistematizar y obtener un análisis informativo, el cual tiene el fin de que se corrobore la veracidad de la información acorde a las categorías del tema en cuestión. (p. 3). De esta manera se obtendrá una deducción lógica y razonable en relación con el problema planteado.

Tabla N° 03

Tabla de validación de instrumentos de la guía de análisis de documentos.

Validación de Instrumento – Ficha de análisis De documento	Datos Generales	Dr. Santisteban Llontop, Pedro Pablo
	Cargo	Docente Metodólogo de Investigación UCV
	Porcentaje	95%
Promedio		95%

Fuente: Elaboración propia

3.6. Procedimiento

Respecto al procedimiento desarrollado en la presente tesis, el método de triangulación de datos ha sido el más adecuado para el desarrollo del mismo. Seguido a ello Ruiz (2015) **citado por Feria, Matilla y Mantecón (2019)** expresan que la triangulación como técnica es una de las más practicadas para procesar datos en las investigaciones de carácter cualitativa, de igual manera aporta a la realización del análisis de datos y así los hechos ser más veraces. (p. 138). Así mismo, **Okuda y Gómez (s/f)** expresa que la triangulación persigue el propósito de verificar y comparar la información recaudada por diferentes investigadores en

momentos distintos y en ocasiones utilizando distintos métodos respecto a un mismo fenómeno.

En vista a lo antes mencionado, la recolección de datos será efectuada con mediación de las técnicas de entrevista y análisis documental, además con el soporte de sus instrumentos señalados líneas más arriba (**guía de entrevista y guía de análisis documental**). Así mismo, es de utilidad los aportes previos para llevar a cabo la contrastación de entre distintas fuentes de información obteniendo los resultados y conclusiones acorde a los objetivos propuestos. En tal sentido, es necesario indicar las categorías materia de estudio.

Tabla N°04

Cuadro de categorías y subcategorías de la investigación

Categoría 1	
La legítima	
Subcategoría 1 y 2	
Determinación de herederos forzosos	Inviolabilidad de legítima
Categoría 2	
Reconocimiento de paternidad	
Subcategoría 1 y 2	
Declaración judicial de paternidad	Derecho a la identidad

Fuente: Elaboración propia.

3.7. Rigor científico

Referente a lo que significa el término, es preciso mencionar a **Rodríguez (2020)** quien establece que el rigor científico se puede ver aplicado en todas las etapas del proceso de investigación, tanto en su planteamiento, metodología, trabajo de campo o el análisis de los resultados. Pues, es la firmeza intelectual que acredita la calidad de una investigación, ya que toda la información adquirida debe ser veraz y verificable para su utilidad (párr. 2.). Es por ello que, la tesis atribuye el

rigor científico, al aplicar información recaudada por instrumentos que se encuentren validados, de tal manera que su trascendencia sea de utilidad a la comunidad científica y académica.

3.8. Método de análisis de datos

Con la intención de impartir cumplimiento a la triangulación, se aplicaron 3 métodos para la evolución de la tesis. Siendo el primer método empleado el **hermenéutico**, el cual es definido por **Hermida (2019)** como la capacidad de interpretar los textos, este método es usualmente utilizado en investigaciones cualitativas, ya que tiene escasa compatibilidad con los métodos aplicados en la investigación cuantitativa. Este método brinda predominio y preponderancia a las investigaciones bibliográficas (p .5). Lo que quiere decir el autor es que este método se caracteriza por la interpretación y comprensión de la información utilizada para la sustentación de la investigación por parte de los investigadores. Por otro lado, tenemos al **método descriptivo**, donde **Valle (2022)** establece que este método busca detallar una situación específica respondiendo a preguntas como: ¿qué sucede?, ¿cómo ocurre?, ¿dónde ocurre? (p. 15). Esto quiere decir que este método persigue conocer el escenario de estudio y la aplicación de las categorías respecto al tema investigado. Por último, haremos uso de **método inductivo**. Al respecto, **Espínola (2023)** define este método como aquella forma en la que, a través de las premisas, se plantea una hipótesis que sirve como referencia, mas no garantiza una conclusión. Pues, este método sirve para expandir el razonamiento respecto al tema abordado.

3.9. Aspectos éticos

Finalmente para dar por concluido el apartado metodológico, es preciso mencionar lo que manifiesta **Arteaga (2022)** respecto a la ética en la investigación, pues el autor expresa que se trata de aquellos principios morales de las cuales los investigadores se sujetan para realizar su investigación, en el cual existen ciertos acuerdos y normativas brindadas por los autoridades universitarias, con supervisión y respaldo del gobierno para que las investigaciones se ciñan a las normas establecidas al realizar su trabajo (párr. 3). Es decir, la ética se encuentra relacionada con la moral de los investigadores.

IV. Resultados y Discusión.- En esta parte de la tesis fue necesario procesar los datos recolectados mediante los instrumentos de recolección de datos, siendo necesario mencionar cada uno de ellos, introducirlos en la discusión, utilizando métodos compatibles con este tipo de investigación, es necesario aclarar que la técnica particular no pretende determinar el orden y enfoque de cada resultado, sino que queda escrita a criterio de la investigadora para que sea de fácil entendimiento para el lector.

Para un mayor acondicionamiento y adecuado análisis de esta sección, se explicará el orden propuesto, comenzando por el objetivo general y luego por los dos objetivos específicos. Además, para un correcto análisis, se tendrá en cuenta lo recogido en la guía de entrevista, asimismo, se elaboraron dos fuentes de análisis documental para cada objetivo, que sustentan y dan respuesta a cada objetivo. Las preguntas están destinadas únicamente a expertos en la materia.

Respecto al **Objetivo General** se tiene lo siguiente: “Analizar cómo el derecho a la legítima de los herederos forzosos al no encontrarse acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero imposibilita el acceso a derechos sucesorios ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad”

Resultados obtenidos por parte de nuestros expertos entrevistados

De la **primera pregunta** planteada en la guía de entrevista se tiene que fue la siguiente: Desde su punto de vista, ¿cómo el derecho a la legítima de los herederos forzosos al no encontrarse acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero imposibilita el acceso a derechos sucesorios ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad? Para lo cual respondieron:

Yaipen (2013), Mauricio (2023), Campos (2023) y Loayza (2023) afirman que el entroncamiento cumple un rol fundamental en los procesos sucesorios, ya que de no acreditarse la relación consanguínea entre el causante y el hijo no reconocido no habría forma de que este último pueda tener acceso a derechos sucesorios. Es por ello que, ante estos supuestos, el heredero que alega tener tal condición debe realizar previamente un proceso de filiación, y una vez acreditado el entroncamiento recién podrá solicitar su declaración e incorporación en el proceso sucesorio. En caso de que el causante esté muerto, se puede solicitar la exhumación del cuerpo a fines de realizar la prueba de ADN con el difunto. Cabe

recalcar que no es la única forma de comprobar la relación consanguínea, pues, la prueba de ADN también puede realizarse con los abuelos, hermanos o tíos ya que al ser los parientes más próximos al causante el porcentaje de similitud es alto. Esto quiere decir, que no existiría una afectación a la legítima siempre y cuando el hijo no reconocido demuestra que tiene la condición de heredero forzoso, y que la norma le reserva para él derechos sucesorios que deben ser respetados.

Asimismo, **Vázquez (2023), Huaccha (2023) y Manrique (2023)**, argumentan que si no hay reconocimiento no hay derecho a sucesión, es decir, si no se realiza un procedimiento previo de filiación no hay mérito a derecho y aunque el hijo no reconocido sea biológicamente hijo del causante éste se encontraría al margen del tracto sucesorio, porque nuestro ordenamiento jurídico es muy burocrático y prevalece la realidad material. Por tal motivo, uno de los requisitos esenciales en lo que concierne a los procesos sucesorios para lograr el acceso a los bienes del causante es sustancial la acreditación de los herederos, mediante documentos contundentes que sustenten tal condición.

De igual forma, **Pizarro (2023), Ortiz (2023) e Ingunza (2023)** expresan que, al no existir un reconocimiento legal, estos se encuentran en situaciones poco favorables y su situación jurídica se tornaría mucho más compleja, ya que al no existir reconocimiento imposibilita acceder a derechos sucesorios, y por consiguiente la afectación a la legítima. Es decir, efectivamente se quebrantaría el derecho a la legítima al no existir documentación que exprese la paternidad del causante respecto al hijo no reconocido.

Del mismo modo al seguir con la **segunda** pregunta, se consultó: Según su interpretación: ¿Cree usted que la afectación a la legítima y exclusión de los herederos forzosos en los procesos sucesorios se genera a raíz de deficiencias en la determinación de paternidad? Obteniendo como respuesta:

Yaipen (2023), Mauricio (2023), Campos (2023) y Loayza (2023) respondieron que sí existe afectación a la legítima y exclusión de herederos forzosos en los procesos sucesorios cuando existen deficiencias en la determinación de paternidad, ya que al no tener claramente establecida la denominación heredero forzoso no daría paso al disfrute del derecho a la legítima, puesto que al no existir acreditación del vínculo entre el causante y el supuesto heredero, no se le puede atribuir derechos que le pertenecen exclusivamente a los

hijos legítimos. Es decir, al contar con documentación que menciona la declaración voluntaria o involuntaria del padre respecto a la paternidad, no hay garantía de que el supuesto heredero sea como él certifique.

De igual forma, **Vázquez (2023)**, **Huaccha (2023)** y **Manrique (2023)** mencionan que nuestro ordenamiento jurídico es muy procesalista, y de no cumplir con las formalidades de ley los intervinientes se encuentran al margen de los derechos invocados al no poder probar la legitimidad del heredero imposibilitando a formar parte de la partición testamentaria. Por otro lado, en los supuestos de que el presunto padre haya fallecido antes del reconocimiento, la vía más factible para conseguir el reconocimiento es la realización de un proceso de filiación, en el cual el juez será quien determine la paternidad del padre mediante el análisis de medios probatorios como la implementación de la prueba de ADN que se practicará entre en el hijo y el difunto o el hijo y familiares directos del causante como los padres, o hijos o hermanos, es decir, los abuelos, hermanos o tíos del presunto heredero. Todo ello a razón de que la normativa expresa que para tener acceso a los derechos sucesorios es necesario que quien la solicite tenga legitimidad e interés para obrar al ser considerado heredero forzoso y al no contar con lo expuesto la limitación a la legítima se evidenciaría con mayor magnitud.

Finalmente, **Pizarro (2023)**, **Ortiz (2023)**, e **Ingunza (2023)** consideran que sí podría afectar la disposición de la masa hereditaria en los casos donde no exista reconocimiento voluntario, y el causante haya fallecido sin antes haber realizado el reconocimiento. Sin embargo, algo a tener en cuenta es que las deficiencias o ausencia de reconocimiento no son las únicas causales que puedan afectar la legítima y exclusión de herederos forzosos, ya que también podría generarse por una mala consignación de datos. Siendo este tipo de proceso mucho más complicado, y por defecto podrían desarrollarse en un tiempo mucho más prolongado al no contar con la manifestación del causante. Por otro lado, una vez acreditado el entroncamiento y la condición de heredero forzoso, no cabe la forma de excluir a un heredero a menos que haya incurrido en causal de indignidad y este haya sido comprobado por un fallo judicial.

En esa misma línea, se cuestionó la **tercera** pregunta: De acuerdo a su experiencia, ¿conoce algún caso de algún amigo, familiar o conocido que ha sido privado del ejercicio de derechos sucesorios debido a la falta de reconocimiento de

paternidad que lo pone en desventaja frente a otros herederos con legítimo interés dentro de los procesos sucesorios? Teniendo como respuesta:

Yaipen (2023), Mauricio (2023), Campos (2023) y Loayza (2023) señalan que sí han tenido la oportunidad de toparse con casos en los que sus clientes se encontraban de cierta manera limitados al ejercicio de sus derechos sucesorios ante la ausencia de su reconocimiento. Por ejemplo, en el caso de una pareja que tenía 6 hijos, pero no contrajeron matrimonio y la madre no los reconoció, al fallecer la madre y posteriormente el padre se tuvo que realizar un proceso de filiación determinar el entroncamiento, pero el proceso duró aproximadamente 3 años, al no poder acudir a la vía notarial al ser un proceso de conocimiento. Así mismo, se ha visto casos en el que el causante cuenta con falencias en la inscripción de partida llevando consigo problemas a largo plazo, y al no hacer la rectificación correspondiente trae consigo una cadena de problemas que se transmitirá a sus próximos descendientes. A su vez, casos en el que fueron orientados para que sean reconocidos judicialmente o en ocasiones por falta de documentación pertinente o vicios en la redacción de partidas siendo necesario debe realizar una rectificación para recién iniciar el proceso sucesorio.

En la misma línea, **Vázquez (2023), Huaccha (2023) y Manrique (2023)** mencionan que también han tenido la oportunidad de presenciar casos de privación de derechos por falta de reconocimiento señalando que sí existe una ventaja notoria entre los hijos que se encuentren registrados y los que no, pero su función como abogados es buscar la forma de proteger el derecho vulnerado, uno de los casos más recurrentes frente a esta causal es cuando existen hijos nacidos fuera del matrimonio y los padres se desaparecen a provincia o el extranjero al enterarse de la situación dejando a la madre y al hijo en camino en el desamparo por lo que la madre al registrarlo le brinda sus apellidos. Al fallecer el padre, y al no tener conocimiento de lo ocurrido no puede ni solicitar su parte ni realizar el proceso de filiación al encontrarse lejos y desconocer el paradero.

Finalmente, Pizarro (2023), Ortiz (2023) e Ingunza (2023) también aseguran haber tenido clientes que no han podido acceder a los bienes perteneciente a la herencia dejada por el causante por la falta de determinación de herederos, pero algo que también debemos tener presente, es que muchas veces

esta ausencia de reconocimiento se da por el desconocimiento del padre respecto a la existencia de un hijo. Pues, algunas madres al terminar una relación fallida con el causante deciden hacerse cargo ellas solas y no permiten que el hijo lleve el apellido del progenitor. Esta complejidad sucesoria es muy común cuando el causante fallece sin dar a conocer la existencia de un hijo extramatrimonial, y los hijos concebidos dentro del matrimonio al contar con todos los requisitos para realizar el proceso de sucesión intestada muchas veces de manera maliciosa o involuntaria excluyen a los demás hijos, repartiéndose y disponiendo de los bienes en su totalidad dejando en desventaja a los no reconocidos.

Análisis e interpretación de las categorías apriorísticas y emergentes

Respecto al objetivo general:

Analizar: cómo el derecho a la legítima de los herederos forzosos al no encontrarse acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero imposibilita el acceso a derechos sucesorios ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad.

Esta tesis examina categorías emergentes, que son aquellas que no fueron mencionadas durante todo el desarrollo del trabajo, pero que gracias al conocimiento aprendido de nuestros expertos aparecieron nuevas categorías que fortalecen y alimentan la investigación en curso, por lo que es necesaria responder en cuanto al objetivo general, que si bien es cierto la legítima es aquel derecho que le corresponde a los familiares que tienen una íntima relación al causante al ser parientes consanguíneos más cercanos a este y que para acceder al derecho en mención es necesario asegurar el entroncamiento entre los presuntos adquirentes de la legítima mediante la **filiación** al ser la figura jurídica que tiene por finalidad indicar la relación de parentesco existente entre los sujetos intervinientes con intenciones sucesorias. Señala el vínculo jurídico existente entre 2 personas en las que unas descienden de otras a consecuencia de hechos biológicos, como lo es la procreación. Ante la ausencia de reconocimiento del causante respecto al hijo nacido lejos de la esfera matrimonial, el proceso de filiación es sumamente importante debido a que constituye la designación de derechos, por lo que el **registro** de partida de los solicitantes a los bienes hereditarios se convierten en un

medio probatorio fehaciente que realiza la denominación de herederos forzosos, permitiéndoles el pleno disfrute de derechos sucesorios al contar las características biológicas que los dispositivos legales expresan que cuentan con el mayor derecho a heredar al encontrarse en el orden de prelación sucesoria.

Resultados obtenidos de las fuentes de documentos

En cuanto al **objetivo general**, se consideraron tres fuentes documentales importantes desde el punto de vista del trabajo de investigación, que se muestra a continuación:

Para empezar, de la **Sentencia Casatoria N°4922-2015 de la Corte Suprema de Justicia de la sala civil permanente** en el **fundamento noveno** referente a **la legítima**, debe ser considerada como aquella parte intocable respecto a los bienes que adquirió el causante a lo largo de su vida y forman parte de la masa hereditaria brindándoles a sus herederos forzosos, de existir más de un heredero corresponde la división y partición de manera igualitaria sin transgredir el derecho citado. Pues, al ser de carácter constitucional debe ser respetado y ante cualquier disposición testamentaria que menoscaba la legítima de los demás herederos se puede aplicar el artículo 807 del Código Civil para la reducción de disposiciones excesivas que menoscaban la legítima.

Aunado a ello, se infiere de la **Sentencia Casatoria N°6895-2014/Huaura** respecto al **reconocimiento de paternidad** en su **fundamento cuarto** puede darse de 2 formas según el ordenamiento jurídico. En los casos en el que el progenitor de manera voluntaria registra a su hijo como tal, y en los que se niega a reconocerlo, sería necesario el pronunciamiento del juez para declararlo como padre del hijo no reconocido. Siendo el reconocimiento y la sentencia declaratoria de paternidad los únicos medios probatorios para probar la filiación extramatrimonial. En efecto, una vez reconocidos, todos los hijos gozan de igualdad de derechos para poder percibir de sus progenitores derechos sucesorios. Así mismo, en la **Sentencia Casación N° 1590-2019 Cusco** se menciona en su apartado séptimo en relación al **reconocimiento de paternidad** que en los casos en el que una persona se considere padre de un hijo que no lleva su apellido, puede solicitar su reconocimiento mediante un proceso de impugnación, siendo necesario

la implementación de la prueba de ADN como un instrumento probatorio para acreditar la relación consanguínea entre los intervinientes.

Teniendo presente que las perspectivas expresadas son propios de documentos verídicos, tal es el caso de la **Sentencia Casatoria N°4922–2015** , **sentencia casatoria N°6895-2014/Huaura** y **sentencia casación N° 1590-2019 CUSCO**, documentos que cuentan con destacada relevancia en la esfera jurídica al ser de característica trascendental.

En ese mismo orden de ideas, respecto al **Objetivo Específico 1** que es: “Identificar como la determinación de herederos forzosos repercute en el derecho a la identidad cuando no se encuentre bien acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero debido a la ausencia del reconocimiento de paternidad que afecta el derecho a la legítima”.

Resultado en base a los expertos entrevistados

Es por ello, que se realizó la **cuarta pregunta**: Acorde a sus saberes empíricos, explique usted ¿cómo la determinación de herederos forzosos repercute en el derecho a la identidad cuando no se encuentre acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero debido a la ausencia del reconocimiento de paternidad que afecta el derecho a la legítima?, se recolectó las siguientes respuestas:

Yaipen (2023) Mauricio (2023), Campos (2023) y Loayza (2023) respondieron que efectivamente la determinación de herederos forzosos si repercute en el derecho a la identidad, porque se encuentran íntimamente relacionadas, ya que el derecho a la identidad es el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y obligaciones y al existir una ausencia de reconocimiento se imposibilita atribuir al hijo no reconocido la determinación de herederos forzosos y, por consiguiente, la limitación de derechos sucesorios al no contar jurídicamente como legitimario. Es decir, la determinación de herederos va ligada al derecho a la identidad, porque los familiares con vínculo consanguíneo directo son los que consideramos como herederos forzosos y a quienes se le

atribuye el derecho a la legítima. En este caso se puede evidenciar una gran desventaja entre los hijos no reconocidos y los que sí cuentan con tal reconocimiento. Estos últimos al contar registro voluntario del acta de nacimiento poseen un camino mucho más simplificado que el no reconocido. Pues, este último deberá realizar una secuencia de procesos para llegar a la pretensión principal ocasionando desmedro económico al solicitante y al no contar con recursos suficientes podrían desistir de su pretensión quedando al margen de lo que les corresponde al ser descendientes del causante. Ahora bien, realizar todos los procesos previos para acceder a la masa hereditaria no garantiza el disfrute de los bienes sucesorios, pues hay muchas formas de desaparecer bienes en litis limitando el acceso a la legítima y solicitar la nulidad también ocasiona gastos al ser procesos largos y complejos.

En el mismo sentido **Vázquez (2023)**, **Huaccha (2023)** y **Manrique (2023)** expresan que sí repercute ya que al no encontrarse acreditada el reconocimiento se ven al margen de la denominación de heredero forzoso, y por consiguiente no puede acceder a la legítima porque la norma expresa que deben cumplir con la condición de hijo legítimo para que surtan los efectos sucesorios. Es por ello que previamente se debe realizar un proceso de filiación y de obtener resultado favorable el solicitante puede concurrir a la partición de la herencia. Respecto a la afectación de la identidad ante la falta de reconocimiento los entrevistados expresan que existen casos en el que estos hijos han sido reconocidos de favor que llevan una identidad particular no biológica, y mientras no diga lo contrario dicha persona se queda con dicha identidad.

Finalmente, **Pizarro (2023)**, **Ortiz (2023)** e **Ingunza (2023)** argumentan que la determinación de herederos forzosos sí repercute en el derecho a la identidad, porque es este derecho el que constituye el orden de prelación sucesoria ya que, gracias a esta determinación, el hijo reconocido puede ingresar a la primera orden de prelación por su propia condición, es decir, herederos de primer grado. Contrario sensu al no encontrarse evidenciado el entroncamiento no se podría determinar tal condición, trayendo como desenlace afectaciones a derechos relacionados a la identidad. Como, por ejemplo, el derecho a conocer y relacionarse con familiares del progenitor afectando su identidad dinámica. En otras palabras, la determinación

de herederos forzosos tiene por objeto señalar quienes adquieren el derecho a heredar brindándoles a los parientes más próximos al causante la preferencia para la transmisión de los bienes. Pero si no hay una determinación porque no existe reconocimiento legal, entonces sí habría una afectación contra los hijos que biológicamente cuentan con la condición para el disfrute de esa atribución.

Prosiguiendo con las interrogantes, en cuanto a la **quinta** pregunta se planteó en razón a este objetivo cuestionando lo siguiente: Según su formación profesional: ¿La determinación de herederos forzosos se encuentra estrictamente relacionada con el derecho a la legítima, Lima 2023? se respondió de la siguiente manera:

Yaipen (2023) Mauricio (2023), Campos (2023) y Loayza (2023) consideran que la determinación de herederos forzosos sí se encuentra relacionada al derecho a la legítima, ya que esta última va dirigida a quienes tiene la condición de herederos forzosos, es decir, los hijos del causante, de no existir descendientes también son herederos forzosos los padres, cónyuge o conviviente (siempre y cuando se haya reconocido la unión de hecho). Por lo que, los herederos forzosos al encontrarse en primera línea de prelación respecto al orden sucesorios son los que tienen mayor de derecho a percibir los bienes que el causante ha adquirido a lo largo de su vida. Por tal motivo, el reconocimiento es importante en el proceso sucesorio ya que ante su ausencia el acceso a la legítima se vería frustrado. Por lo tanto, el derecho de legítima, al ser un derecho accesorio al derecho sucesorio implica y exige la probanza de haber sido reconocido por el causante, caso contrario se daría en reconocimiento mediante mandato judicial en un proceso de filiación.

En el mismo orden de ideas, **Vázquez (2023), Huaccha (2023) y Manrique (2023)** los citados participantes expresan con unanimidad que si se encuentran estrictamente relacionados ya que la legítima le pertenece a los que se encuentren en el orden sucesorio de preferencia, es decir a quienes son considerados herederos forzosos ya que al ser reconocidos legalmente, en su condición de heredero forzoso el derecho a la legítima les corresponde teniendo el derecho a concurrir con quienes también cuentan con la condición de herederos a la división y partición de herencia. Siendo preciso señalar que tanto hijos matrimoniales como

extramatrimoniales tienen igualdad de derechos, sin ningún tipo de discriminación a percibir los bienes de su progenitor.

Finalmente, **Pizarro (2023), Ortiz (2023), e Ingunza (2023)** manifiestan que en definitiva determinación de herederos forzosos indica quienes tienen mayor derecho a heredar, pudiendo ser los hijos y demás descendientes, padres y demás ascendientes, al cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho según sea el caso. De tal manera que el derecho a la legítima sea atribuido al que cuente con la mayor condición según lo establecido en la normativa. Esto debido a que la legítima es brindada a los parientes más próximos al causante, siendo los denominados herederos forzosos. Esto quiere decir que al no individualizar la condición de herederos forzosos la legítima no podría ser atribuible. Por lo que al establecerse la condición de heredero y al existir un orden sucesorio dicha persona cuenta con el acceso a la legítima

Recolectados previamente estos datos, fue imperioso concebir la **sexta pregunta**: Según su interpretación: ¿Por qué el derecho a la legítima es considerado un derecho inviolable a favor de los herederos forzosos al ser los parientes más próximos del causante? En lo cual, precisaron:

Yaipen (2023) Mauricio (2023), Campos (2023) y Loayza (2023) expresan que el derecho a la legítima es considerado inviolable porque se trata de un derecho constitucional, amparado y garantizado por las normas legales y goza de inviolabilidad porque estamos hablando de un derecho que salvaguarda la integridad familiar del causante y las leyes garantizan el disfrute y defensa antes escenarios que pretendan transgredirla. Por otra parte, es considerado inviolable porque es un derecho que ninguna persona puede perder una vez que se haya registrado a un hijo legítimamente. Además de inviolable, es imprescriptible, ya que la legítima no se pierde con el pasar del tiempo, incluso ante la renuncia de un heredero forzoso, los hijos de este pueden solicitar la parte que le corresponde al padre por su condición, es decir, la legítima se hereda. En caso de no existir descendientes, entran a los padres percibir la herencia y si estos se encuentran fallecidos, al no existir más descendientes y ascendientes los hermanos del causante pueden heredar en partes iguales.

De igual forma, **Vázquez (2023), Huaccha (2023) y Manrique (2023)** alegan que la legítima goza de inviolabilidad, porque es un derecho sacramentado por el

derecho constitucional y el Código Civil en lo que se refiere al derecho de familia. Por tal motivo, ningún heredero forzoso debe ser excluido del derecho a la legítima, si no existe fundamento válido que lo determine. Como, por ejemplo, herederos que hayan incurrido en causal de indignidad, que hayan intentado atentar contra la vida del causante, haya sido condenado por un delito doloso en afectación al causante, hayan sido sentenciado por violencia familiar contra el causante o hayan falsificado o alterado la voluntad del causante, entre otros. Cabe precisar, que los herederos forzosos en goce de sus beneficios naturales y de carácter propio de la legítima, incurren en la inclusión respecto a la masa hereditaria del causante, puesto que es un derecho que se les atribuye por el simple hecho de ser legitimarios.

Por último, **Pizarro (2023), Ortiz (2023) e Ingunza (2023)** al igual que los otros entrevistados manifiestan que al hablar del derecho a la legítima y su inviolabilidad debemos tener presente que cuenta con tal característica al ser un derecho fundamental ya que todos los derechos humanos tienen la condición de inviolable, imprescriptible, universal y las normas jurídicas tiene la función de buscar salvaguardar de cualquier circunstancia que intente transgredir. Todo esto debido a que estamos tratando sobre un derecho humano con relevancia constitucional al ser otorgado a quienes poseen un vínculo consanguíneo directo entre el causante y herederos debido a que la ley reserva para ellos el porcentaje correspondiente al tener la denominación de heredero.

Análisis e interpretación de las categorías apriorísticas y emergentes

Respecto al objetivo específico 1:

Identificar: como la determinación de herederos forzosos repercute en el derecho a la identidad cuando no se encuentre acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero debido a la ausencia del reconocimiento de paternidad que afecta el derecho a la legítima.

En este **objetivo específico 1** nuestros especialistas mencionaron que, en cuanto a la determinación para considerar a una persona como heredero legítimo, se debe tener en cuentas sus vinculaciones biológicas y jurídicas puesto que los individualizan dentro de la sociedad. Pues, para que una persona sea considerada heredera forzoso probar indubitablemente la existencia del vínculo consanguíneo, matrimonial, o la existencia de un acto jurídico perceptible que afiance la relación parental con el causante para que posterior a ello los efectos jurídicos mortis causa

puedan circunscribirse. Por otro lado, cabe precisar que nuestro Código Civil al ser un conjunto de normas del derecho privado que tiene por propósito la regulación de las relaciones civiles, derechos, obligaciones y bienes de las personas cuenta con un carácter tuitivo, es decir, busca proteger los derechos que emanan de aquellas relaciones. Por tal motivo, en lo que respecta al derecho a la identidad y su relación con la determinación de herederos forzosos se debe tener en cuenta **el entroncamiento** al ser éste un medio que permite a la esfera jurídica distinguir su relación con el causante y darle el nombramiento legal que le corresponde al contar con identidad genética similar al causante por ser este su descendiente. Esto quiere decir que ante la acreditación del entroncamiento se podría afirmar la existencia de la vinculación consanguínea y por consiguiente establecer el grado de parentesco familiar. Una vez establecido el grado de parentesco se tendría que tener en cuenta el **orden sucesorio** de los herederos forzosos para determinar cuál de todos tiene el mejor derecho a heredar. Respecto al orden contamos con: los descendientes, ascendientes, cónyuges y colaterales. Los 3 primeros cuentan con la denominación de herederos forzosos al ser estos los parientes más próximos al causante, un dato a tener en cuenta es que la legítima se puede dar hasta el cuarto grado de consanguinidad, pudiendo heredar los sobrinos ante ausencia de los integrantes de los primeros órdenes. Es por ello que ante la ausencia de reconocimiento y demostración del entroncamiento sí se afectará el derecho a la identidad biológica, puesto que no se podría considerar heredero forzado a quien no demuestre tener tal condición.

Resultados obtenidos de las fuentes de documentos

Como hallazgos sobresalientes para este primer objetivo se tuvo presente **la casación 59-2018**, en el fundamento **sexto y octavo** respecto a la **determinación de herederos forzosos**, se puede concluir que para determinar la calidad de herederos forzosos dentro de los procesos sucesorios es necesario que los accionantes demuestren tal condición mediante una declaratoria judicial de herederos y junto a la petición de herencia solicitar los derechos invocados, siendo el proceso de conocimiento el más fidedigno para estos casos, y uno de los más extensos. En definitiva, se debe tener en cuenta el orden sucesorio, ya que permite

distinguir la clasificación de herederos y su grado de preferencia en la sucesión. Siendo los hijos los primeros en percibir la transferencia de los bienes del causante.

En ese mismo sentido, se tuvo en cuenta lo establecido con la **casación N° 3797-2012 Arequipa**, respecto al **derecho a la identidad** en el fundamento décimo octavo: es indispensable para cualquier individuo, puesto que determina su situación jurídica frente a escenarios en los que se pueda ver involucrado con posterioridad dándole esa característica individual distintiva frente a los demás. Por último, es fundamental que los hijos sean reconocidos propiamente por sus padres biológicos, así será factible el entroncamiento con el progenitor en caso de fallecimiento, y tendrá los mismos beneficios que los herederos legitimarios.

Considerando las opiniones emitidas, las cuales son correspondientes a los documentos estipulados, como lo es **casación 59-2018 y casación N° 3797-2012 Arequipa**, dichos documentos son fundamentales en el ámbito jurídico al ser esenciales.

En relación al **objetivo específico 2** que es: “Explicar por qué el derecho a la legítima de los herederos forzosos se debe considerar inviolable cuando se acredite el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero mediante la declaración judicial de paternidad ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad”.

Resultado en base a los expertos entrevistados

Como **séptima** interrogante, se realizó el siguiente cuestionamiento: De acuerdo a la premisa expuesta: En su opinión: ¿por qué el derecho a la legítima de los herederos forzosos se debe considerar inviolable cuando se acredite el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero mediante la declaración judicial de paternidad ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad? lo cual mencionaron:

Yaipen (2023) Mauricio (2023), Campos (2023) y Loayza (2023) respondieron que la legítima de los herederos forzosos debe considerarse inviolable cuando se acredite el entroncamiento, porque mediante una declaración judicial de paternidad queda evidenciado el derecho legítimo del solicitante. Dicho de otra manera, para exigir el reconocimiento de un derecho debe de existir un nexo causal, por ejemplo, la prueba de ADN corrobora el nexo entre el causante y el

supuesto heredero, y la declaración judicial de paternidad acredita el ejercicio de este derecho al comprobar el entroncamiento. Por tanto, el juez le atribuye el derecho al hijo no reconocido para tener acceso a derechos sucesorios salvaguardando la inviolabilidad de la legítima mediante el fallo emitido. En consecuencia, tras la declaración judicial del hijo biológico, este tiene los mismos derechos que sus demás hermanos consanguíneos, y en caso él fuera el único descendiente se hace acreedor de toda la masa hereditaria. Es preciso decir que al existir reconocimiento legal otorgado por una autoridad competente, los hijos gozan de los beneficios legales que la ley les otorga al tener la condición de herederos forzosos.

Vázquez (2023), Huaccha (2023) y Manrique (2023) de igual forma coinciden en expresar que es necesario un documento que configure la paternidad para así hacer prevalecer la existencia del heredero, y con ello poder reclamar la herencia correspondiente, ya que de no ser el caso el supuesto heredero no podrá gozar de sus beneficios legales. Es por ello que con el reconocimiento se garantiza la atribución del derecho en mención, y en el caso de los no reconocidos de manera voluntaria por el padre, la declaración judicial de paternidad garantiza ese derecho para los solicitantes que biológicamente cuentan con la condición de descendiente próximos al causante.

Finalmente, **Pizarro (2023), Ortiz (2023), e Ingunza (2023)** sostienen que cuentan con esta condición, porque se está demostrando mediante la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional que el causante es padre biológico de hijo solicitante y al garantizarse la vinculación consanguínea de las partes, el acceso al derecho de legítima debe considerarse inalienable e inviolable. Dicho de otra manera, con la declaración judicial de paternidad el solicitante cuenta con la característica de un heredero forzoso por lo que le es atribuible el derecho a la legítima al encontrarse evidenciado el vínculo familiar entre los intervinientes.

En lo subsiguiente, se interroga a través de la **octava** pregunta: Según su punto de vista, ¿La falta de reconocimiento de paternidad afecta el derecho a la identidad de los herederos forzosos al no tener claramente establecido el origen biológico del presunto heredero forzoso? Respondiendo nos comentan:

Yaipen (2023) Mauricio (2023), Campos (2023) y Loayza (2023) expresan que efectivamente existe una afectación a la identidad al no tener claramente establecido el origen biológico de los herederos, ya que se puede considerar la afectación respecto al derecho a conocer su identidad estática, a conservar el apellido del padre, pues estos casos se frecuentan cuando el padre no quiere hacerse responsable de su labor y dejan a sus hijos en manos de su madre, sin darles la oportunidad de relacionarse con la familia paterna como abuelos, tíos, primos. Es decir, se limita al hijo no reconocido conocer de donde es su procedencia biológica, y estando en disconformidad con la realidad material, generando así limitaciones de derechos como lo es la legítima. En efecto, si podemos hablar de una transgresión a la identidad, es preciso indicar que el derecho de familia y el derecho sucesorio son normas jurídicas de carácter tuitivo, es decir, que son protectores; es por ello que ante los supuestos de ausencia filiación, la vía más idónea para garantizar la identidad estática del legitimario es imprescindible realizar un proceso judicial de filiación extramatrimonial. Pues, con el fallo emitido se sostiene la identidad del solicitante y los derechos accesorios que emanan de la identidad. A manera de ejemplificación, uno de los entrevistados expresa haber tenido un caso en el que una madre realizó 2 procesos de filiación con 2 padres distintos y en los 2 casos fallaron a su favor, pero en este caso la propia madre estuvo afectando la identidad del menor al inducir a error a uno de los supuestos padres a sabiendas que el verdadero padre era otro, solo por tener una economía mejor a la del padre biológico.

En el mismo sentido, **Vázquez (2023), Huaccha (2023) y Manrique (2023)** también concuerdan con los anteriores entrevistados en afirmar que efectivamente se estaría afectando el derecho a la identidad de los herederos forzosos al no tener con claridad el origen biológico. Por lo que la prueba de ADN es indispensable para esclarecer los conflictos mencionados anteriormente. Pues, al no existir la formalidad del reconocimiento se cierra el acceso a la petición de herencia debido a que no cuentan con un reconocimiento legítimo. Sin embargo, manifiestan que esta afectación podría realizarse relativamente, porque los hijos no reconocidos por el causante antes del reconocimiento legal ya contaban con una identidad propia con los apellidos de la madre, pero muchas veces lo que se detalla en registro difiere mucho de la realidad.

Por último, **Pizarro (2023), Ortiz (2023) e Ingunza (2023)** en el mismo orden de ideas expresan que más que una afectación, se podría decir que se genera una alteración de datos respecto a la veracidad, debido a que el solicitante al no contar con el apellido del progenitor, la realidad biológica no tiene coherencia con lo que dice la partida de nacimiento al tener un apellido que no es el del causante sino el de la madre o el de una tercera persona que no tiene vinculación consanguínea con el hijo registrado. En definitiva, los participantes han indicado que sí existe una afectación a la identidad, porque no existe una concordancia entre la realidad biológica con lo que expresa el registro de partida de heredero, en los casos de una falsa atribución de paternidad, por ejemplo, cuando el hijo biológico tiene un apellido que no le corresponde y por ello se ve imposibilitado de acceder a los bienes de su padre biológico siendo necesario una tramitación de distintos procedimientos que en muchas oportunidades no se llegan a realizar por desconocimiento o falta de recursos económicos.

Finalmente, se consultó la **novena** pregunta con lo siguiente: Desde su perspectiva considera usted que: ¿Para tutelar la legítima de los herederos forzosos se debe tener en consideración la modificación del artículo 834° del CPC, incorporando la prueba de ADN como un instrumento probatorio que acredite el entroncamiento de los intervinientes en los procesos sucesorios para conseguir celeridad procesal y culminar los procesos de manera efectiva y minimizando gastos económicos? A lo que:

Mauricio (2023), Vázquez (2023), Huaccha (2023) y Manrique (2023) mencionan que sería factible la reforma del artículo 834° del CPC, puesto que sería una opción viable para agilizar los procesos minimizando tiempo y recursos económicos. De esta manera, la incorporación de la prueba de ADN en el proceso para la inclusión de herederos se resolvería rápidamente tras la emisión de fallos en tiempo menos prolongado, además, el proceso de filiación sería más sencillo; así la distribución de la herencia no tendría complicaciones. Es decir, sería una forma de simplificar procesos, ya que no sería necesario realizar un proceso de filiación para posteriormente solicitar la incorporación del heredero al proceso sucesorio. Pues, todo ello generaría una división hereditaria más efectiva y se garantiza el disfrute del derecho a la legítima de los herederos forzosos. Así

obtendremos celeridad y efectividad procesal respecto a las controversias relacionadas a la herencia del causante sin tantas limitaciones burocráticas. Puesto que, con la prueba de ADN se acredita el entroncamiento de los intervinientes que extiende el acceso a los derechos sucesorios.

De igual forma **Pizarro (2023)**, **Ortiz (2023)**, e **Ingunza (2023)** también consideran que sería una buena alternativa la incorporación de la prueba de ADN para solicitar la inclusión del heredero en los procesos sucesorios porque se permitiría que la filiación se presuma a través de la evidencia de un estudio técnico médico, biológico y científico que tiene por objeto la comparación de similitudes que existen entre el ADN de dos individuos para establecer la identidad genética y ante el resultado favorable para el solicitante sea innecesario la realización de un previo proceso busca determinar la compatibilidad biológica entre las partes, como lo es el proceso de filiación, acción que ayudaría a disminuir la carga procesal y mediante un solo proceso cumplir con la finalidad del proceso. Por lo tanto, podría efectuarse la división y partición de los bienes de la masa hereditaria del causante en un solo proceso que simplificará procesos conexos, puesto que al evidenciarse la identidad genética del hijo no reconocido, éste podría acceder a todos los derechos sucesorios que la ley le otorga.

Por el contrario, **Yaipen (2023)**, **Campos (2023)** y **Loayza (2023)** argumentan que no sería necesario la modificación de artículo 834 del CPC porque pese a no encontrarse la prueba de ADN como un requisito o instrumento probatorio para la inclusión del heredero a la división testamentaria, en el proceso se puede solicitar la prueba anticipada, es preciso mencionar que el proceso sería un poco más largo de lo provisto al no encontrarse vivo el causante para su reconocimiento, pero con el pasar del tiempo en el desarrollo del proceso sí se podría incorporar a la división de la herencia a los hijos no reconocidos. Por otro lado, ante las posibles afectaciones existen diversas jurisprudencias que podrían servir de soporte para hacer valer el derecho de los ciudadanos que se ven afectados en su derecho a suceder. Particularmente los entrevistados expresan que la norma actual sí protege a quienes tienen derechos sucesorios, pero los procesos son muy extensos y esto podría ocasionar descartes y desmedro económico para los solicitantes que en ocasiones sus pretensiones se volvieron inalcanzables para quienes no cuentan

con economía para cubrir los gastos legales y con la incorporación de la prueba de ADN en el Art. 834, todo se resolvería más rápido.

Análisis e interpretación de las categorías apriorísticas y emergentes

Respecto al objetivo específico 2:

Explicar: por qué el derecho a la legítima de los herederos forzosos se debe considerar inviolable cuando se acredite el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero mediante la declaración judicial de paternidad ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad.

En esta última categoría, nuestros especialistas mencionaron nuevas categorías emergentes, buscando fortalecer las ideas que sostiene en este apartado de la tesis, pues en relación al segundo objetivo específico la legítima de los herederos forzosos debe considerarse de característica inviolable cuando se compruebe el entroncamiento entre el hijo no reconocido y el causante, porque mediante una declaración judicial de paternidad queda evidenciado el derecho legítimo del solicitante. Puesto que debe existir un nexo causal, que permita el otorgamiento de la legítima, es por ello que ante estos casos en el que no se tiene a ciencia cierta en conocimiento el origen biológico de los solicitantes la prueba de **ADN** sería el instrumento probatorio más viable para llegar al resultado fidedigno, ya que se contempla el entroncamiento presunto dando cabida al ejercicio de ciertos derechos al encontrarse en condición de herederos legítimos. Por otro lado, este instrumento de prueba genética permite esclarecer escenarios que en ocasiones se tornan borrosas por diversos factores, como la negación de un padre a hacerse cargo de la responsabilidad paternal al tener una familia oficial, y de hacerlo afectaría su matrimonio, ante la falta de conocimiento del padre biológico respecto a la existencia de un hijo por omisión de información por parte de la madre o también se podría generar por negación de paternidad en lugares donde la ciudadanía no cuente con conocimientos jurídicos ni económicos accionar legalmente. De tal manera, se puede presenciar que en ocasiones la **realidad material** es muy distinta a la realidad biológica, teniendo en cuenta que en un sistema donde predomina la burocracia, los documentos emanados de las

entidades correspondientes son quienes predominan e instauran la atribución de derechos.

Resultados obtenidos de las fuentes de documentos

En este último apartado se puede apreciar que la Constitución Política del Perú en el art.2° inc.16 y art.70° en relación a la **inviolabilidad de la legítima**, se garantiza el disfrute del derecho a la herencia y la propiedad al ser estos derechos fundamentales inherentes al ser humano. Cabe mencionar, que respecto a la propiedad el cuerpo normativo citado la considera inviolable, al ser la herencia la transmisión de titularidades de bienes patrimoniales del causante a sus herederos, se puede entender que el derecho a la legítima y la herencia gozan de inviolabilidad.

Asimismo, en según lo referido por la **sentencia del tribunal constitucional, en el expediente N° 04509-2011-PA/TC- San Martín**, en relación a la **declaración judicial de paternidad** en el apartado décimo: evidencia la importancia del reconocimiento de paternidad y que dicho reconocimiento, debe encontrarse en concordancia con la realidad biológica. En suma, permite que el hijo no reconocido por su padre biológico pueda conocer de donde proviene, y relacionarse con quienes por naturaleza constituyen una sociedad familiar.

DISCUSIÓN. - En este apartado de la tesis se focaliza el análisis de todos los hallazgos adquiridos mediante los instrumentos de recolección de datos, es decir, aquellos que han sido recogidos mediante la entrevista, la ficha de análisis documental y lo adquirido del marco teórico respecto a la información recabada de fuentes nacionales e internacionales. Pues al ser una investigación basada en la teoría fundamentada será imprescindible entrelazar las informaciones obtenidas, conduciendo un orden respecto a lo proyectado en cada objetivo, puesto que es de utilidad unir cada instrumento según los objetivos propuestos para dar respuesta a lo que se necesita.

En el marco de acentuar esta etapa de la discusión, es necesario recordar lo anteriormente mencionado y poder esclarecer si lo implantado en los supuestos es congruente con lo obtenido en los instrumentos elaborados en las líneas anteriores. Por lo que esta información precedente deberá ser resuelta de la siguiente manera.

Tabla N°05.

Tabla de la Discusión de Objetivo General

Objetivo General	Supuesto General
Analizar: cómo el derecho a la legítima de los herederos forzosos al no encontrarse acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero imposibilita el acceso a derechos sucesorios ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad.	Se analizó que el derecho a la legítima se ve restringido debido a la ausencia del reconocimiento de paternidad al no incorporarse en la normativa nuevos mecanismos que permitan agilizar y facilitar los procesos de filiación para que el derecho de los herederos forzosos no se vea limitados.

Fuente: Elaboración propia.

Por tanto, cuando recopilemos los resultados y la información obtenida por los expertos, recordaremos todo lo que pudimos recolectar. En este objetivo general es necesario instaurar el concepto de derecho a **la legítima**, siendo que **Conde (2017)** indica que es aquel derecho que compensa a los familiares más próximos del causante, también conocidos como legitimarios, siendo estos los ascendientes, descendientes y cónyuges (concepto que se encuentra inmerso en el marco teórico). Así mismo, el **reconocimiento de paternidad** es aquel acto en que se reconoce como hijo a una persona y para establecer la paternidad existen dos maneras, mediante un acto voluntario, firmando el acta de reconocimiento o mediante un proceso judicial ganado. En el primer caso, ambos padres podrán firmarlo apenas haya nacido el bebé, ante el segundo supuesto será la corte quien indicará la paternidad; concepto sustraído de **De Blasio (2015)** en el mismo apartado de la tesis.

Posteriormente, después de haber conceptualizado las dos categorías, preciso mencionar la posición acogida por nuestros especialistas, en cuanto a la **primera pregunta; Mauricio (2023), Loayza (2023), Vázquez (2023), Huaccha (2023), Ortiz (2023), Ingunza (2023), Pizarro (2023) y Manrique (2023)** afirman que en relación a la afectación a la legítima de los herederos ante la ausencia de reconocimiento paternal, el entroncamiento cumple un rol sustancial dentro de los

procesos sucesorios, porque de no existir un documento que diga expresamente que el causante es padre del hijo no reconocido no habría forma de otorgarle tal derecho. Es decir, si no se realiza un procedimiento previo de filiación no hay mérito a derecho y aún si este es hijo biológico del causante, puesto que, en nuestro país, las leyes están hegemónicas por la burocracia. Es por ello que para lograr el acceso a los bienes del causante es sustancial la acreditación del entroncamiento mediante documentos contundentes que sustenten tal condición.

Asimismo, **Yaipen (2023) y Campos (2023)** mencionan que, para garantizar el disfrute de los derechos hereditarios, se debe realizar a priori un proceso de filiación, en caso de que el causante haya fallecido se puede solicitar la exhumación del cuerpo con el fin de realizar la prueba de ADN. En caso de no ser posible la exhumación, la prueba de ADN se podría realizar con sus parientes consanguíneos más próximos. Esto quiere decir que no existiría una afectación a la legítima siempre y cuando el hijo no reconocido demuestra que tiene la condición de heredero forzoso.

En cuanto a la **segunda pregunta; Yaipen (2023) Mauricio (2023), Campos (2023) y Loayza (2023), Vázquez (2023), Huaccha (2023) y Manrique (2023)** respondieron que sí existe afectación a la legítima y exclusión de herederos forzosos en los procesos sucesorios cuando existen deficiencias en la determinación de paternidad, ya que al no tener claramente establecida la denominación heredero forzoso no daría paso al disfrute del derecho a la legítima, es así que al no existir acreditación del vínculo entre el causante y el supuesto heredero, no se le puede atribuir derechos que le pertenecen exclusivamente a los hijos legítimos. Es decir, al no contar con documentación que exprese la declaración voluntaria o involuntaria del padre respecto a la paternidad, no hay garantía de que el supuesto heredero sea como él certifique.

En ese sentido **Pizarro (2023), Ortiz (2023), e Ingunza (2023)** consideran que sí podría afectar la disposición de la masa hereditaria en los casos donde no exista reconocimiento voluntario y el causante haya fallecido sin antes haber realizado el reconocimiento. Sin embargo, algo a tener en cuenta es que las deficiencias o ausencia de reconocimiento no son las únicas causales que puedan

afectar la legítima y exclusión de herederos forzosos ya que también podría generarse por una mala consignación de datos. Siendo este tipo de proceso mucho más complicados y por defecto podrían desarrollarse en un tiempo mucho más prolongado al no contar con la manifestación del causante. Por otro lado, una vez acreditado el entroncamiento y la condición de heredero forzoso, no cabe la forma de excluir a un heredero a menos que haya incurrido en causal de indignidad y este haya sido comprobado por un fallo judicial.

En el transcurso del tiempo han surgido diversos acontecimientos en relación a la privación del ejercicio de derechos sucesorios poniendo en desventaja a quienes tienen legítimo interés; a raíz de ello en relación a la **tercera pregunta; Yaipen (2023) Mauricio (2023), Campos (2023) y Loayza (2023)** señalan que sí han tenido la oportunidad de toparse con casos en los que sus clientes se encontraban de cierta manera limitados al ejercicio de sus derechos sucesorios ante la ausencia de su reconocimiento. Por ejemplo, el caso de una pareja que tenía 6 hijos, pero no contrajeron matrimonio y la madre no los reconoció, al fallecer la madre y posteriormente el padre se tuvo que realizar un proceso de filiación para determinar el entroncamiento, pero el proceso duró aproximadamente 3 años al no poder acudir a la vía notarial por ser un proceso de conocimiento. Así mismo, se ha visto casos en el que el causante cuenta con falencias en la inscripción de partida llevando consigo problemas a largo plazo y al no hacer la rectificación correspondiente en el tiempo oportuno trae consigo una cadena de problemas que se transmitirá a sus próximos descendientes. A su vez, casos en el que fueron orientados para que sean reconocidos judicialmente por falta de documentación pertinente o vicios en la redacción de partidas.

En la misma línea, **Vázquez (2023), Huaccha (2023) y Manrique (2023)** mencionan que también han tenido la oportunidad de presenciar casos de privación de derechos por falta de reconocimiento señalando que si existe una ventaja notoria entre los hijos que se encuentren registrados y los que no pero su función como abogados es buscar la forma de proteger el derecho vulnerado. Uno de los casos más recurrentes frente a esta causal es cuando existen hijos nacidos fuera del matrimonio y padres al enterarse de la situación se desaparecen dejando a la

madre y al hijo en camino en el desamparo por lo que la madre al registrarlo le brinda solo sus apellidos.

Finalmente, Pizarro (2023), Ortiz (2023), e Ingunza (2023) también aseguran haber tenido clientes que no han podido acceder a los bienes perteneciente a la herencia por falta de determinación de herederos, pero algo que también debemos tener presente, es que muchas veces esta ausencia de reconocimiento se da por el desconocimiento del padre respecto a la existencia de un hijo. Pues, algunas madres al terminar una relación fallida con el causante, deciden hacerse cargo ellas solas y no permiten que el hijo lleve el apellido del progenitor. Esta complejidad sucesoria es muy común cuando el causante fallece sin dar a conocer la existencia de un hijo extramatrimonial, y los hijos concebidos dentro del matrimonio al contar con todos los requisitos para realizar el proceso de sucesión intestada muchas veces de manera maliciosa o involuntaria excluyen a los demás hijos, repartiéndose y disponiéndose los bienes en su totalidad dejando en desventaja a los no reconocidos.

De lo acotado en líneas precedentes y en concordancia con lo expresado por los expertos, es necesario introducir fuentes documentales con peso jurisdiccional con la finalidad de resaltar la importancia de los derechos. De tal forma que, las **fichas de análisis de documentos**, en relación al **objetivo general** sostienen lo indicado por los especialistas que de manera unánime en relación al derecho de la legítima consideran que ante la ausencia del reconocimiento de paternidad puede dar cabida a la limitación de derechos sucesorios; por lo que se debe tener en cuenta lo mencionado en la **Sentencia Casatoria N°4922–2015** en el **fundamento noveno** referente a **la legítima**, al ser considerada como aquella parte intocable respecto a los bienes que adquirió el causante a lo largo de su vida y forman parte de la masa hereditaria brindándoles a sus herederos forzosos, de existir más de un heredero corresponde la división y partición de manera igualitaria sin transgredir el derecho citado. Pues, al ser de carácter constitucional debe ser respetado y ante cualquier disposición testamentaria que menoscaba la legítima de los demás herederos se puede aplicar el artículo 807 del Código Civil para la reducción de disposiciones excesivas que menoscaban la legítima. Aunado a ello, la **Sentencia Casatoria N°6895-2014/Huaura** respecto al **reconocimiento de**

paternidad en su **fundamento cuarto** expresa que puede darse de 2 formas según el ordenamiento jurídico. En los casos en el que el progenitor de manera voluntaria registra a su hijo como tal, y en los que se niega a reconocerlo, sería necesario el pronunciamiento del juez para declararlo como padre del hijo no reconocido. Siendo el reconocimiento y la sentencia declaratoria de paternidad los únicos medios probatorios para probar la filiación extramatrimonial. En efecto, una vez reconocidos, todos los hijos gozan de igualdad de derechos para poder percibir de sus progenitores derechos sucesorios. Así mismo, en la **sentencia casación N° 1590-2019 Cusco** se menciona en su apartado séptimo en relación al **reconocimiento de paternidad** que en los casos en el que una persona se considere padre de un hijo que no lleva su apellido, puede solicitar su reconocimiento mediante un proceso de impugnación, siendo necesario la implementación de la prueba de ADN como un instrumento probatorio para acreditar la relación consanguínea entre los intervinientes.

Lo que coincide con lo acotado por, **Alveroni (2019)**, en cuanto a la legítima se puede afirmar que es aquella parte reservada y otorgada a los herederos forzosos por tener una relación estrecha con el causante, este derecho genera limitaciones a la libertad patrimonial antes, durante y después del deceso de causante ya que tiene por fundamento conservar la integridad familiar y que al contar con carácter constitucional debe ser invocada ante cualquier disposición que repriman la legítima se debe accionar razonablemente. Asimismo, según lo mencionado en las fuentes documentales en líneas arriba, ante los casos de más herederos, la disposición testamentaria o la partición y división de bienes se debe dar de manera igualitaria y ante algún exceso se puede solicitar la reducción de disposiciones excesivas que menoscaban la legítima invocando el Art.807 del CC. En relación al reconocimiento de paternidad **Guzmán (2020)** también concuerda que para efectuar el reconocimiento de paternidad es necesario el registro del nacimiento que esclarece la filiación paternal, sea cual fuere el caso, ya sea por una negación o por origen extramatrimonial. Cabe mencionar que al existir inconvenientes en relación a la filiación es fundamental la implementación de medios probatorios que aseguren el entroncamiento entre el causante y el hijo, tal como es la prueba de ADN, el cual es esencial en dichos procesos para así evitar

que se le menoscabe sus derechos conexos a la identidad, y pueda gozar de sus beneficios sucesorios.

De acuerdo con lo ponderado en la guía de entrevista, fichas de análisis de documento y los hallazgos del marco teórico, conducidos al **objetivo general** de mi tesis, llegó a la conclusión de que en efecto puede existir una transgresión al derecho a la legítima cuando los herederos forzosos no puedan comprobar el entroncamiento con el causante al ser sumamente necesario acreditar la compatibilidad consanguínea de los presuntos para acceder a derechos sucesorios teniendo en cuenta que la legítima es aquella porción que le corresponde únicamente a los herederos forzosos al encontrarse demostrada tal condición disponer de todos los bienes que ha adquirido su padre a lo largo de su vida y que al ser de carácter constitucional debe ser venerado ante cualquier acción que la menoscabe. Pero para acceder a ella es indispensable que se establezca el reconocimiento de paternidad, que según nuestra normativa se puede de dar de 2 formas, de manera voluntaria o involuntaria siendo esta última la aplicable en los caso que el causante haya fallecido sin reconocer teniendo que solicitar ayuda al órgano jurisdiccional para el reconocimiento legítimo mediante un proceso de filiación donde se tomará en cuenta la prueba de ADN para que se determine el entroncamiento y posterior a ello solicitar su incorporación en los procesos sucesorios y concurrir con los demás herederos si los hubiese dividiendo la masa hereditaria en partes iguales entre todos los herederos.

Consecuentemente, se debe establecer que se examinó el **supuesto general** planteado, por lo que se pudo analizar que efectivamente la legítima de los herederos forzosos si puede verse limitado ante la ausencia del reconocimiento de paternidad a consecuencia de no incorporarse dentro de la normativa existente nuevos mecanismos y estrategias efectivas que tengan por propósito facilitar y agilizar los procesos de filiación para que quienes cuenten con el derecho a la legítima no se vean afectados ante escenarios pocos favorables.

Tabla N°06.

Tabla de la Discusión de Objetivo Específico 1

Objetivo Específico 1	Supuesto Específico 1
-----------------------	-----------------------

<p>Identificar como la determinación de herederos forzosos repercute en el derecho a la identidad cuando no se encuentre acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero debido a la ausencia del reconocimiento de paternidad que afecta el derecho a la legítima.</p>	<p>El análisis de la presente tesis ha demostrado que la determinación de los herederos forzosos influye respecto al derecho de identidad, puesto que su esclarecimiento brinda las credenciales y herramientas necesarias para poder exigir un derecho legalmente establecido.</p>
---	---

Fuente: Elaboración propia.

Siguiendo la misma línea de análisis, resulta pertinente conducirme a desarrollar los objetivos específicos, comenzaremos con el **primer objetivo específico** con el propósito de continuar con el orden previsto. Por lo que es preciso citar a **Vilca (2016)** citado por **Amaya y Campos (2022)** que nos explica sobre la determinación de herederos al considerar que quienes concurren a la herencia son los llamados herederos legales por tener el derecho a heredar al ser instaurados en el orden sucesorio al contar con grado de consanguinidad, relación por matrimonio o adopción.(p.5), guardando relación con **De Blasio (2015)**, quien considera que el reconocimiento de paternidad determina la filiación entre las partes.(p.3) y **Fernández (2022)** que afirma que para consagrarse como heredero debe ser tomado en cuenta el orden sucesorio, puesto que determina quiénes son las personas beneficiarias ante la ausencia del testamento y con derecho a concurrir.(p.3).

En relación a la **cuarta pregunta; Yaipen (2023) Mauricio (2023), Campos (2023), Loayza (2023), Vázquez (2023), Huaccha (2023) y Manrique (2023)** respondieron que efectivamente la determinación de herederos forzosos si repercute en el derecho a la identidad porque se encuentran íntimamente relacionadas, pues la identidad es el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y obligaciones y ante la ausencia de reconocimiento se imposibilita atribuir al hijo no reconocido la determinación de herederos forzosos trayendo como consecuencia la limitación de derechos sucesorios. Se puede evidenciar una gran desventaja entre los hijos reconocidos y

los que no. Puesto que los primeros al contar registro voluntario, poseen un camino mucho más simplificado que el no reconocido. Pues, este último deberá realizar una secuencia de procesos para llegar a la pretensión principal ocasionando desmedro económico al solicitante y al no contar con recursos suficientes podrían desistir de su pretensión quedando al margen de lo que les corresponde al ser descendientes del causante.

En ese mismo orden de ideas, **Pizarro (2023), Ortiz (2023), e Ingunza (2023)** argumentan que la determinación de herederos forzosos sí repercute en el derecho a la identidad porque es este derecho el que constituye el orden de prelación sucesoria ya que, gracias a esta determinación, el hijo reconocido puede ingresar a la primera orden de prelación por su propia condición es decir, herederos de primer grado. Contrario sensu al no encontrarse evidenciado el entroncamiento no se podría determinar tal condición, trayendo como desenlace afectaciones a derechos relacionados a la identidad. Como, por ejemplo, el derecho a conocer y relacionarse con familiares del progenitor afectando su identidad dinámica.

En relación a la **quinta pregunta; Yaipen (2023) Mauricio (2023), Campos (2023), Loayza (2023), Vázquez (2023), Huaccha (2023) y Manrique (2023)** consideran que la determinación de herederos forzosos si se encuentra relacionada al derecho a la legítima ya que esta última va dirigida a quienes tiene la condición de herederos forzosos. Por lo que, al encontrarse en primera línea de prelación respecto al orden sucesorios son los que tienen mayor de derecho a percibir los bienes que el causante ha adquirido a lo largo de su vida. Por tal motivo, el reconocimiento es importante en el proceso sucesorio ya que ante su ausencia el acceso a la legítima se vería frustrado. Por lo tanto, el derecho de legítima, al ser un derecho accesorio al derecho sucesorio implica y exige la probanza de haber sido reconocido por el causante, caso contrario se daría el reconocimiento mediante mandato judicial en un proceso de filiación. Teniendo derecho a concurrir con los demás herederos a la división hereditaria al contar con igualdad de derechos de los demás hijos.

Por último, **Pizarro (2023), Ortiz (2023), e Ingunza (2023)** manifiestan que definitivamente la determinación de herederos forzosos indica quienes tienen

mayor derecho a heredar, pudiendo ser los hijos y demás descendientes, padres y demás ascendientes, al cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho según sea el caso. De tal manera que el derecho a la legítima sea atribuido al que cuente con la mayor condición según lo establecido en la normativa. Esto quiere decir que, al no individualizar la condición de herederos forzosos, la legítima no podría ser atribuible. Por lo que al establecerse la condición de heredero y al existir un orden sucesorio dicha persona cuenta con el acceso a la legítima.

De la misma forma, se cuenta con la **sexta pregunta; Yaipen (2023) Mauricio (2023), Campos (2023), Loayza (2023), Vázquez (2023), Huaccha (2023) y Manrique (2023)** expresan que el derecho a la legítima es considerado inviolable porque se trata de un derecho constitucional, amparado y garantizado por las normas jurídicas y goza de inviolabilidad porque estamos hablando de un derecho que salvaguarda la integridad familiar del causante y las leyes garantizan el disfrute y defensa antes escenarios que pretendan transgredirla. Por otra parte, es considerado inviolable porque es un derecho que ninguna persona puede perder una vez que se haya registrado a un hijo legítimamente. Además de inviolable, es imprescriptible, ya que la legítima no se pierde con el pasar del tiempo, incluso ante la renuncia de un heredero forzoso, los hijos de este pueden solicitar la parte que le corresponde al padre por su condición, es decir, la legítima se hereda. En caso de no existir descendientes, entran a los padres percibir la herencia y si estos se encuentran fallecidos, al no existir más descendientes y ascendientes los hermanos del causante pueden heredar en partes iguales.

Así mismo, **Pizarro (2023), Ortiz (2023), e Ingunza (2023)** expresan que cuenta con tal característica al ser un derecho fundamental ya que todos los derechos humanos tienen la condición de inviolable, imprescriptible, universal y las normas jurídicas tiene la función de buscar salvaguardar de cualquier circunstancia que intente transgredir. Todo esto debido a que estamos tratando sobre un derecho humano con relevancia constitucional al ser otorgado a quienes poseen un vínculo consanguíneo directo entre el causante y herederos debido a que la ley reserva para ellos el porcentaje correspondiente al tener la denominación de heredero.

Por otro lado, de no garantizarse el entroncamiento no se podría determinar la condición de heredero y no se cumpliría lo expresado por la **casación 59-2018**, en los fundamentos sexto y octavo, donde se concluye que para determinar la calidad de herederos forzosos dentro de los procesos sucesorios es necesario que los accionantes demuestren tal condición mediante una declaratoria judicial de herederos y junto a la petición de herencia solicitar los derechos invocados, siendo el proceso de conocimiento el más fidedigno para estos casos, y uno de los más extensos. En definitiva, se debe tener en cuenta el orden sucesorio, ya que permite distinguir la clasificación de herederos y su grado de preferencia en la sucesión. Siendo los hijos los primeros en percibir la transferencia de los bienes del causante.

A su vez, la **casación N° 3797-2012 Arequipa** en el fundamento **décimo octavo**: refiere que la identidad es indispensable para cualquier individuo, puesto que determina su situación jurídica frente a escenarios en los que se pueda ver involucrado con posterioridad dándole esa característica individual distintiva frente a los demás. Por último, es fundamental que los hijos sean reconocidos propiamente por sus padres biológicos, así será factible el entroncamiento con el progenitor en caso de fallecimiento, y tendrá los mismos beneficios que los herederos legitimarios.

Podemos afirmar que las fuentes utilizadas, nos demostraron la importancia de su contenido al brindarnos los conceptos más idóneos para permitir tener una óptica más clara del presupuesto citado, Pero es necesario añadir que, según lo abordado en el marco teórico, **Sipán (2017)** al comentarnos sobre **el derecho a la identidad** comenta que con los avances jurídicos y técnico científicos la prueba de ADN influye mucho en el derecho a la identidad, ya que permite llegar a la verdad biológica de las personas intervenidas garantizando la importancia de este medio probatorio para acreditar el reconocimiento de paternidad. (p.204).

En definitiva, en cuanto al **objetivo específico 1**, se puede concluir que efectivamente la determinación de herederos forzosos si repercute en el derecho a la identidad porque se encuentran íntimamente relacionadas, puesto que la identidad es indispensable para cualquier individuo, puesto que determina su situación jurídica como sujeto de derechos y obligaciones. Ante la ausencia de reconocimiento, se imposibilita atribuir al hijo no reconocido la determinación de

herederos forzosos trayendo como consecuencia la limitación de derechos sucesorios. Pues al determinarse la condición de heredero cuenta con el derecho a la legítima (derecho inviolable por tener relevancia constitucional, amparado y garantizado por las normas jurídicas). Por lo que, al encontrarse en primera línea de prelación respecto al orden sucesorios son los que tienen mayor de derecho a percibir los bienes que el causante ha adquirido a lo largo de su vida. De tal manera que la prueba de ADN es importante ya que permite llegar a la verdad biológica de las personas intervenidas garantizando la importancia de este medio probatorio para acreditar el reconocimiento de paternidad.

Siendo así, que se constató con el **supuesto específico 1**, donde tras el desarrollo de la tesis se ha podido demostrar que efectivamente la determinación de los herederos forzosos si tiene influye relevante respecto al derecho de identidad, puesto que su esclarecimiento brinda las credenciales y herramientas necesarias para poder exigir un derecho legalmente establecido.

Tabla N°07.

Tabla de la Discusión de Objetivo Específico 2

Objetivo Específico 2	Supuesto Específico 2
Explicar: por qué el derecho a la legítima de los herederos forzosos se debe considerar inviolable cuando se acredite el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero mediante la declaración judicial de paternidad ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad.	La inviolabilidad de legítima se relaciona con la declaración judicial de paternidad ya que esta última la constituye. Pues al acreditar el entroncamiento del de los intervinientes, el derecho a la legítima es de carácter inviolable para quienes tienen el legítimo derecho de solicitarlo puesto que tienen preferencia al encontrarse en el orden de prelación sucesoria.

Fuente: Elaboración propia.

En relación a la **sétima pregunta; Yaipen (2023) Mauricio (2023), Campos (2023), Loayza (2023), Vázquez (2023), Huaccha (2023), Manrique (2023), Pizarro (2023), Ortiz (2023), e Ingunza (2023** respondieron que la legítima de los herederos forzosos debe considerarse inviolable cuando se acredite el entroncamiento, porque mediante una declaración judicial de paternidad queda evidenciado el derecho legítimo del solicitante. Dicho de otra manera, para exigir el reconocimiento de un derecho debe de existir un nexo causal, por ejemplo, la prueba de ADN corrobora el nexo entre el causante y el supuesto heredero, y la declaración judicial de paternidad acredita el ejercicio de este derecho al comprobar el entroncamiento. Por tanto, el juez le atribuye el derecho al hijo no reconocido para tener acceso a derechos sucesorios salvaguardando la inviolabilidad de la legítima mediante el fallo emitido. En consecuencia, tras la declaración judicial del hijo biológico, este tiene los mismos derechos que sus demás hermanos consanguíneos, y en caso él fuera el único descendiente se hace acreedor de toda la masa hereditaria. Es preciso decir que, al existir reconocimiento legal otorgado por una autoridad competente, los hijos gozan de los beneficios legales que la ley les otorga al tener la condición de herederos forzosos.

En la **octava pregunta, Yaipen (2023) Mauricio (2023), Campos (2023), Loayza (2023), Vázquez (2023), Huaccha (2023) y Manrique (2023)** expresan que efectivamente existe una afectación a la identidad al no tener claramente establecido el origen biológico de los herederos, ya que se puede considerar la afectación respecto al derecho a conocer su identidad estática. Es decir, se limita al hijo no reconocido conocer su procedencia biológica y al haber disconformidad con la realidad material genera así limitaciones a la legítima. Es preciso indicar que el derecho de familia y el derecho sucesorio son normas jurídicas de carácter tuitivo, es decir, que ante los supuestos de ausencia filiación, la vía más idónea para garantizar la identidad es imprescindible realizar un proceso judicial de filiación extramatrimonial. Pues, con el fallo emitido se sostiene la identidad del solicitante y los derechos accesorios que emanan de la identidad. Sin embargo, en ocasiones antes del proceso los solicitantes ya contaban con una identidad propia al tener el apellido de la madre, pero muchas veces lo que se detalla en registro difiere mucho a la realidad.

No obstante, **Pizarro (2023), Ortiz (2023), e Ingunza (2023)** argumentan que más que una afectación, se podría decir que se genera una alteración de datos respecto a la veracidad, debido a que el solicitante al no contar con el apellido del progenitor, la realidad biológica no tiene coherencia con lo que dice la partida de nacimiento al tener un apellido que no es el del causante sino el de la madre o el de una tercera persona que no tiene vinculación consanguínea con el hijo registrado. En definitiva, los participantes han indicado que sí existe una afectación a la identidad, porque no existe una concordancia entre la realidad biológica con lo que expresa el registro de partida de heredero.

Finalmente, en cuanto a la **novena pregunta; Mauricio (2023), Vázquez (2023), Huaccha (2023), Manrique (2023), Pizarro (2023), Ortiz (2023), e Ingunza (2023) mencionan** que sería factible la reforma del artículo 834^o del CPC, puesto que sería una opción viable para agilizar los procesos minimizando tiempo y recursos económicos. De esta manera, la incorporación de la prueba de ADN en el proceso para la inclusión de herederos, se resolvería rápidamente tras la emisión de fallos en tiempo menos prolongado, además, el proceso de filiación sería más sencillo; así la distribución de la herencia no tendría complicaciones. Es decir, sería una forma de simplificar procesos, ya que no sería necesario realizar un proceso de filiación para posteriormente solicitar la incorporación del heredero al proceso sucesorio. Pues todo ello generaría una división hereditaria más efectiva y se garantiza el disfrute del derecho a la legítima de los herederos forzosos.

Por el contrario, **Yaipen (2023), Campos (2023) y Loayza (2023)** argumentan que no sería necesario la modificación de artículo 834 del CPC porque pese a no encontrarse la prueba de ADN como un requisito o instrumento probatorio para la inclusión del heredero para la división hereditaria, se puede solicitar la prueba anticipada. Conviene subrayar, que el proceso sería un poco más largo de lo previsto al no encontrarse vivo el causante para el reconocimiento. A pesar de ello, en el desarrollo del proceso sí se podría incorporar a la división de la herencia a los hijos no reconocidos. Por otro lado, ante las posibles afectaciones existen diversas jurisprudencias que podrían servir de soporte para hacer valer el derecho heredero sin afectar su derecho a suceder. En conclusión, los entrevistados expresan que la norma actual sí protege a quienes tienen derechos sucesorios,

pero los procesos son muy extensos y esto podría ocasionar descartes y desmedro económico para los solicitantes.

Para concluir, conforme a lo expuesto por los entrevistados y en relación con de ello, las **fichas de análisis documental** en relación al **objetivo específico 2**, sostiene a través de la Constitución Política del Perú en el art.2° inc.16 y art.70° en relación a la **inviolabilidad de la legítima**, se garantiza el disfrute del derecho a la herencia y la propiedad al ser estos derechos fundamentales inherentes al ser humano. Cabe mencionar, que respecto a la propiedad el cuerpo normativo citado la considera inviolable, al ser la herencia la transmisión de titularidades de bienes patrimoniales del causante a sus herederos, se puede entender que el derecho a la legítima y la herencia gozan de inviolabilidad. Así también, **la sentencia del tribunal constitucional, en el expediente N° 04509-2011-PA/TC- San Martín**, en relación a la **declaración judicial de paternidad** en el apartado décimo: evidencia la importancia del reconocimiento de paternidad y que dicho reconocimiento, debe encontrarse en concordancia con la realidad biológica. En suma, permite que el hijo no reconocido por su padre biológico pueda conocer de donde proviene, y relacionarse con quienes por naturaleza constituyen una sociedad familiar.

Siendo ello, es pertinente mencionar los hallazgos propios del **objetivo específico 2**, donde **Isidro (2018)** concluye que la legítima es un derecho inviolable, puesto que existe un mandato normativo en el que se debe transferir a sus herederos una parte de la fortuna del causante, siendo imperativo y de obligatorio cumplimiento para el causante, quien bajo ningún motivo puede afectar el derecho de sus legitimarios. (p.47). Por otro lado, **Ferro y Medina (2022)** señala que lo algunas de las causas que ocasiona la exclusión de los legitimarios en las sucesiones intestadas se debe a problemas familiares, defectos documentarios, desconocimiento de la existencia de otros sucesores que en el trayecto ocasionan evidentes afectaciones a los derechos sucesorios, reales, cargas procesales y pérdida de tiempo y dinero (p.60). Así mismo, **Rueda (2019)** indica que en los casos en el que el padre no reconoce de manera voluntaria a su hijo, este puede demandar la declaración judicial de paternidad con la finalidad de que mediante un fallo firme se declare al demandado padre del demandante (p.8).

En síntesis, y por lo expuesto en el **objetivo específico 2** de la presente tesis, concluye que la legítima de los herederos forzosos debe considerarse inviolable al ser un derecho inherente propio del ser humano cuando se acredite el entroncamiento, y que mediante una declaración judicial de paternidad tras la emisión de un fallo firme se declare al causante padre del presunto heredero, quedando evidenciado el derecho legítimo del solicitante al tener concordancia con la realidad biológica. Dicho de otra manera, para exigir el reconocimiento de un derecho debe de existir un nexo causal, por ejemplo, la prueba de ADN corrobora el nexo entre el causante y el supuesto heredero, y la declaración judicial de paternidad garantiza el ejercicio del derecho a la legítima al comprobar el entroncamiento. Pero estos procesos suelen tener una carga procesal muy densa, por lo que con la reforma del artículo 834º del CPC, sería más factible agilizar los procesos minimizando tiempo y recursos económicos. De esta manera, la incorporación de la prueba de ADN en el proceso para la inclusión de herederos, se resolvería rápidamente. Es decir, sería una forma de simplificar procesos, ya que no sería necesario realizar un proceso de filiación para posteriormente solicitar la incorporación del heredero al proceso sucesorio.

Por todo lo antes expuesto, se puede afirmar que lo mencionado en el **supuesto específico 2** es cierto al cumplirse lo planteado. Esto quiere decir, que el derecho a la legítima y su inviolabilidad efectivamente se relaciona con la declaración judicial de paternidad ya que esta última es quien la constituye. Puesto que, al determinarse el entroncamiento entre las partes, el derecho a la legítima adopta un carácter inviolable para quienes poseen legítimo interés en solicitar y percibir la herencia debido a que tienen un lugar especial al encontrarse en el orden de prelación sucesoria.

V. CONCLUSIONES

PRIMERA. Con respecto al análisis efectuado, se cuenta que en la actualidad los mecanismos y estrategia legales aplicados para la protección de derechos sucesorios no son tan eficientes debido a que desampara a la población que no cuenta con los instrumentos necesarios para hacer valer sus derechos. Pues, existir una transgresión a la legítima de los herederos forzosos, al verse limitado por la ausencia del reconocimiento de paternidad, ya que es necesario que previamente se realice un proceso de filiación. Es por ello que, para reforzar la accesibilidad al derecho a la legítima, sería conveniente la modificación del artículo 834° del Código Procesal Civil, en el cual se incorpore a la prueba de ADN como un instrumento que acredite la condición de heredero forzoso y pueda ser incorporado de manera automática a los procesos sucesorios sin ser necesario un previo proceso de filiación ya que con la certeza de la prueba de ADN se evidencia la filiación.

SEGUNDA. - Se identificó que la determinación de herederos forzosos sí repercute en el derecho a la identidad, porque se encuentran íntimamente relacionadas; puesto que, la identidad es indispensable para cualquier individuo, ya que determina su situación jurídica como sujeto de derechos y obligaciones. Ante la ausencia de reconocimiento, se imposibilita atribuir la determinación de herederos forzosos trayendo como consecuencia la limitación de derechos sucesorios. Por tal motivo, su esclarecimiento brinda las credenciales y herramientas necesarias para exigir el cumplimiento de un derecho que goza de inviolabilidad al tener relevancia constitucional al ser legalmente establecido. En efecto, al encontrarse en primera línea de prelación sucesoria, tienen derecho a percibir los bienes que el causante ha adquirido a lo largo de su vida.

TERCERA. - La legítima de los herederos forzosos debe considerarse inviolable al ser un derecho inherente propio del ser humano cuando se acredite el entroncamiento, y que mediante una declaración judicial de paternidad tras la emisión de un fallo firme se declare al causante padre del presunto heredero, quedando evidenciado el derecho legítimo del solicitante al tener concordancia con la realidad biológica. Pues, para exigir el reconocimiento de un derecho debe de

existir un nexo causal, por ejemplo, la prueba de ADN corrobora el nexo entre el causante y el supuesto heredero, y la declaración judicial de paternidad al comprobarse el entroncamiento y adopta un carácter inviolable para quienes poseen legítimo interés en solicitar y percibir la herencia. Pero estos procesos suelen tener una carga procesal muy densa, por lo que con la reforma del artículo 834º del CPC, sería más factible agilizar los procesos minimizando tiempo y recursos económicos.

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. – Al Poder Legislativo, debido a que se encuentra dentro de sus facultades la modificación del Artículo 834º del Código Procesal Civil con el propósito de agilizar y garantizar el pleno disfrute de derechos sucesorios ante escenarios complejos respecto a las condiciones de los sucesores, permitiendo que los hijos no reconocidos por el causante puedan demostrar su parentesco consanguíneo mediante la prueba de ADN proveniente de un laboratorio acreditado que evidencia la filiación sin ser necesario incorporarse a un previo proceso judicial, puesto que sirve como medio de prueba para demostrar la condición de heredero y, por consiguiente, ser beneficiario legítimo del causante. De tal manera, se disminuiría la carga procesal y mitigaría gastos económicos que en ocasiones duran años.

SEGUNDA. - Así mismo, se sugiere al Poder Ejecutivo la inserción de nuevos instrumentos al ordenamiento jurídico con objeto de reforzar la accesibilidad al derecho de legítima cuando se desconoce la verdad biológica o existan complicaciones para su acreditación. Así mismo, se exhorta la colaboración de entidades autónomas tales como la RENIEC, SUNARP, INEI que faciliten brindando información relevante a efectos de agilizar los procesos sucesorios y evitar las afectaciones de derechos sucesorio, donde no se excluya ninguno de los herederos del causante.

TERCERA. - Por último, se sugiere al Ministerio de Educación la creación de políticas educativas que busquen satisfacer las necesidades de la población mediante la implementación de programas y campañas que pretendan difundir la importancia del conocimiento de derechos fundamentales tales como el derecho a la identidad, derechos patrimonial y hereditario. al ser estos inherentes al ser humano y dicho desconocimiento se convertiría en factor transgresor de los mismos. Más aún en los sectores donde existe mayor índice de pobreza al ser por lo general los más susceptibles a transgresiones de este tipo, al no tener conocimiento, economía ni asesoría legal que le permitan exigir el cumplimiento de sus derechos.

REFERENCIAS

- Aguilar, B (2018). La Suspensión o Mantenimiento de la Legítima Sucesoria a la Legítima Solidaria [Tesis para optar el grado de magíster en investigación jurídica, Pontificia Universidad Católica Del Perú]. https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/12511/AGUILAR_LLANOS.pdf?sequence=6&isAllowed=y
- Alveroni, C (2019). Un Análisis del Instituto de la Legítima. Límite al derecho constitucional o protección al derecho de familia en el derecho sucesorio Argentino. [Tesis para optar el título de abogado, Universidad Siglo 21]. <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/18154/Alveroni%2c%20Claudia%20Elena.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Amaya, M y Campos, M (2022). La necesidad de establecer un protocolo notarial para evitar la exclusión de herederos forzosos en el trámite de la sucesión intestada. [Tesis para optar el título de abogado, Universidad César Vallejo]. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/108441/Amaya_GMDP-Campos_PML-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Armas, E. y De Piérola, V. (2022). *Visión normativa del derecho fundamental a la identidad del niño frente al orden de prelación de sus apellidos*. Vol 24, (81-98). http://www.scielo.org.bo/pdf/rfer/v24n24/v24n24_a06.pdf
- Arteaga, G (2022). Qué es la ética en la investigación, por qué es importante y cómo cumplirla. Testsiteforme. <https://www.testsiteforme.com/etica-de-la-investigacion/>
- Ávila, H., Matilla, M. y Mantecón, S. (2020). *LA ENTREVISTA Y LA ENCUESTA: ¿MÉTODOS O TÉCNICAS DE INDAGACIÓN EMPÍRICA?*. Vol. XI. Núm 3, p.63. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7692391.pdf>

- Blum, M (2016). La nulidad del acto en la impugnación del reconocimiento de paternidad, el derecho de identidad de los niños, niñas y adolescentes y la Presunción de la Filiación. Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ecuador. https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4286/1/PIUA_MDC015-2016.pdf
- Castillo, N (2017). El orden sucesorio y su incidencia frente a las sucesión intestada, en la unidad judicial civil del cantón Riobamba, en el año 2015. Universidad Nacional de Chimborazo, Ecuador. <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/3828/1/UNACH-EC-FCP-DER-2017-0022.pdf>
- Código Procesal Civil Peruano [CPC]. Ley 26662 de 1996, Artículo 42°. <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/26662.pdf>
- Código Civil. Decreto legislativo N°295, 14 de noviembre de 1984(Perú).: https://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/Codigo-Civil.pdf
- Corona, J (2018). *Investigación cualitativa: Fundamentos epistemológicos, teóricos y metodológicos.* núm 144, 69-76: <https://redalyc.org/journal/5257/525762351005/html/>
- De Blasio, B. (2015). *Establecimiento de paternidad: todo niño merece tener a su padre.* Nyc.gov. https://www.nyc.gov/assets/hra/downloads/pdf/services/child_support/establishing_paternity_sp.pdf
- De la Espriella, R. y Gómez, C. (2020) *Teoría Fundamentada.* Revista colombiana de psiquiatría. vol. 49(2), 127–133. <https://doi.org/10.1016/j.rcp.2018.08.002>

- Espada, S. (2016). *Derecho de familia, sucesorio y regímenes matrimoniales*. Revista Chilena de Derecho Privado , núm (26), 311-318. <https://www.redalyc.org/pdf/3708/370846775010.pdf>
- Espínola, J. (2023). *Método inductivo*. <https://concepto.de/metodo-inductivo/>
- Espinoza, E. (2020). *La búsqueda de información científica en las bases de datos académicos*. Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas , vol. 3, núm 1, 31-35. <http://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/219/268>
- Fernández, C. (2022). Sucesión intestada vía notarial y su influencia en la omisión del heredero forzoso a la masa hereditaria. [Tesis para optar el título de abogado, Universidad César Vallejo]. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/100965/Fernandez_CD-SD.pdf?sequence=4&isAllowed=y
- Fernández, R. (2020). *El proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y su evolución*. *Ius Vocatio*. vol. 3, num 3, 37-48. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/iusVocatio/article/view/428/657>
- Feria, H., Matilla, M. y Mantecón, S. (2019). *La triangulación metodológica como método de investigación científica. Apuntes para una conceptualización*. Vol IX, Núm. 4, 137-146. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7248603>
- Ferro, E y Medina, M (2022). Causas y consecuencias que generan la exclusión de los herederos forzosos de la masa hereditaria en el trámite de la sucesión intestada notarial. [Tesis para optar el título de abogado, Universidad César Vallejo]. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/110771/Ferro_CEK-Medina_VMDC-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Guerrero, M (2016). *La investigación cualitativa*. Vol 1, núm 2, 1-9. Recuperado de:
<http://201.159.222.115/index.php/innova/article/view/7>
- Guisbert, G (2016, junio). *Derecho de identidad y filiación de la niña, niño y adolescente*. Revista jurídica de Derecho. vol 3, núm 4, 95-108.
http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102016000100008
- Gutierrez, A. (2015). La identidad cultural como contenido transversal en el diseño de los proyectos de aprendizaje de instituciones educativas de la Ugel 06 de Lima. [Tesis para optar el grado de Magíster en Educación, Pontificia Universidad Católica del Perú].
https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/6785/GUTIERREZ_RAMIREZ_ADRIANO_IDENTIDAD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Guzmán, A. (2020). *Paternidad responsable: mandato constitucional*. núm 17, 125-143.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7848631.pdf>
- Guzmán, S. (2021). Herederos forzosos y voluntarios: ¿quiénes son y cuánto les corresponde? Pasión por el derecho;
<https://lpderecho.pe/sucesion-herederos-forzosos-herederos-voluntarios-familia-derecho-civil/>
- Grández, A. (2016). *El sentido integral del derecho a la identidad: jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la realidad registral del Perú*. Derecho PUCP, (77), 407-413.:
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/15679/16118>
- Hermida, J (2019). *La hermenéutica como método de interpretación de textos en la investigación psicoanalítica*.
<https://www.redalyc.org/journal/4835/483568603007/html/#:~:text=La%20h>

[ermen%C3%A9utica%20ofrece%20una%20alternativa,del%20mismo%20\(c%C3%ADrculo%20hermen%C3%A9utico\).](#)

Hernández, S. y Duana, D. (2020). *Técnicas e instrumentos de recolección de datos*. Vol. 9, N° 17. 51-53.
<https://repository.uaeh.edu.mx/revistas/index.php/icea/article/view/6019/7678>

Isidro, R (2018). *Porción Legítima: El nuevo régimen de legítima hereditaria argentino, ¿una restricción al derecho de los legitimarios o una ampliación del derecho de disposición del causante?* [Tesis para optar el título de abogado]. Universidad Siglo 21, Chile.
<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/15844/ORTIZ%2c%20RICARDO%20ISIDRO.pdf?sequence=1&isAllowed=>

Lopera, D. (2018). *Tercer orden hereditario: Análisis del tratamiento desigual de los hermanos en Colombia*. Universidad Eafit, Colombia.
https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/13140/Daniel_LoperaDiaz_2018.pdf?sequence=2

Merino, M (2019). *Protección y defensa de la legítima en el Código Civil*. Universidad de Valladolid, España.
https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/38541/TFG-D_00896.pdf;jsessionid=237C049F37A9F757FC9C981C43A1F0A1?sequence=1

Monjarás, A., Bazán, A., Pacheco, Z., Rivera, J., Zamarripa, J. & Cuevas, C. (2019). *Diseños de Investigación. Educación y Salud Boletín Científico de Ciencias de la Salud del ICSa*. Vol 8, núm 15, 119-122.
<https://doi.org/10.29057/icsa.v8i15.4908>

Okuda, M y Gómez, C. (s/f). *Métodos en investigación cualitativa: triangulación*. vol XXXIV, núm.1,118-124.<https://www.redalyc.org/pdf/806/80628403009.pdf>

- Páramo, P. (2018) *La investigación de Ciencias Sociales: Técnicas de recolección de información*. Bogotá: Universidad piloto de Gobiernos. Editora 1, eBook.
<https://www.perlego.com/es/book/1915292/la-investigacin-en-ciencias-sociales-tnicas-de-recoleccin-de-la-informacin-pdf>
- Peña, T. (2022). *Etapas del análisis de la información documental*. Revista Interamericana de Bibliotecología, vol 45, núm 3, e340545.
<https://doi.org/10.17533/udea.rib.v45n3e340545>
- Pérez, M. y Schenkel, E. (2018) *Un abordaje teórico de la investigación cualitativa como enfoque metodológico*. vol 12, núm 30, 227-233.
<https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/91764>
- Quijano, M., Suarez, J., y Rodriguez, J. (2021). *La identidad del niño: casos de filiación extramatrimonial y la impugnación de paternidad en instituciones judiciales*. Revista Lex, vol 4, núm 14, 369-378.
<https://revistalex.org/index.php/revistalex/article/view/124/270>
- Ramírez, B. (2018). "¿Yo soy tu padre?": Reflexiones sobre la regulación actual de la paternidad extramatrimonial. 107-133.
<https://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/view/1254/1201>
- Rodríguez, A (2020). *Rigor científico, pertinencia y relevancia en los artículos científicos*. Fundación para la investigación social avanzada.
<https://isdfundacion.org/2020/07/08/rigor-cientifico-pertinencia-y-relevancia-en-los-articulos-cientificos/#:~:text=El%20rigor%20abarca%20a%20todas,protocolo%20de%20actuaci%C3%B3n%2C%20o%20protocolizar.>
- Rueda, S (2019). *Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial*.
<http://www.jusdem.org.pe/articulos/1%20El%20fin%20n>

[o%20justifica%20los%20medios.Declaracion%20de%20Filiacion%20Extra
matrimonial%202.pdf](#)

Sampieri, R. y Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación*. Revista *Universitaria de Ciencias Sociales: RUDICS*, vol 10, núm 18, 92-95.
<https://virtual.cuautitlan.unam.mx/rudics/?p=2612>

Sipán, M (2017). El Derecho a la Identidad y la Contestación de la Paternidad. 203-213.Revista del Instituto de Familia.
[https://www.unife.edu.pe/facultad/derecho/familia/publicaciones/REVISTA PERSONA Y FAMILIA 2017/EL%20DERECHO%20A%20LA%20IDENTIDAD%20Y%20LA%20CONTESTACION%20DE%20LA%20PATERNIDAD.pdf](https://www.unife.edu.pe/facultad/derecho/familia/publicaciones/REVISTA_PERSONA_Y_FAMILIA_2017/EL%20DERECHO%20A%20LA%20IDENTIDAD%20Y%20LA%20CONTESTACION%20DE%20LA%20PATERNIDAD.pdf)

Soncco, V. (2023). Relación entre la preterición de herederos forzosos en la sucesión intestada notarial y el no registro familiar en el RENIEC. [Tesis para optar el título de abogado, Universidad César Vallejo].
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/114931/Soncco_MV-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Torres, P. (2016) *Acerca de los enfoques cuantitativo y cualitativo en la investigación educativa cubana actual*. Atenas, vol.2, núm 34, 1-10.
<https://www.redalyc.org/journal/4780/478054643001/478054643001.pdf>

Valle, A. (2022). *La investigación descriptiva con enfoque cualitativo en educación*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Facultad de Educación.
<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/184559/GU%20INVESTIGACION%20DESCRIPTIVA%202022.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Villavicencio, I y Fausto, R (2022). *Análisis de la libertad patrimonial y las limitaciones en las asignaciones realizadas por el testador*. Edición núm. 70,

vol 7, núm 8, 1776-1791.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9042813>

Viñán, J., Navarrete, F., Puente, M., Pino, S., y Caicedo, F. (2018). *Metodología de la investigación científica como instrumento en la producción y realización de una investigación*. Revista Atlante: Cuadernos de Educación y Desarrollo. <https://www.eumed.net/rev/atlante/2018/05/investigacion-cientifica.zip>

ANEXOS

ANEXO 1: Matriz de Categorización Apriorística

FACULTAD DE DERECHOS Y HUMANIDADES

ESCUELA: Escuela Profesional de Derecho

NOMBRE DE LA ESTUDIANTE: Liliana Llinelda Reátegui Flores

ÁMBITO TEMÁTICO: Sucesión testamentaria y Filiación extramatrimonial Libro IV. Derechos de Sucesiones

TÍTULO	
Derecho a la legítima de los herederos forzosos y el reconocimiento de paternidad en el Poder Judicial Cono Norte, 2023.	
PROBLEMAS	
Problema General	¿Cómo el derecho a la legítima de los herederos forzosos al no encontrarse acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero imposibilita el acceso a derechos sucesorios ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad?
Problema Específico 1	¿Cómo la determinación de herederos forzosos en el derecho a la identidad cuando no se encuentre acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero debido a la ausencia del reconocimiento de paternidad que afecta el derecho a la legítima?
Problema Específico 2	¿Por qué el derecho a la legítima de los herederos forzosos se debe considerar inviolable cuando se acredite el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero mediante la declaración judicial de paternidad ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad?

OBJETIVOS	
Objetivo General	Analizar cómo el derecho a la legítima de los herederos forzosos al no encontrarse acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero imposibilita el acceso a derechos sucesorios ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad.
Objetivo Específico 1	Identificar como la determinación de herederos forzosos repercute en el derecho a la identidad cuando no se encuentre acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero debido a la ausencia del reconocimiento de paternidad que afecta el derecho a la legítima.

Objetivo Específico 2	Explicar por qué el derecho a la legítima de los herederos forzosos se debe considerar inviolable cuando se acredite el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero mediante la declaración judicial de paternidad ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad.
SUPUESTOS	
Supuesto General	Se analizó que el derecho a la legítima se ve restringido debido a la ausencia del reconocimiento de paternidad al no incorporarse en la normativa nuevos mecanismos que permitan agilizar y facilitar los procesos de filiación para que el derecho de los herederos forzosos no se vea limitados.

<p>Supuesto</p> <p>Específico 1</p>	<p>El análisis de la presente tesis ha demostrado que la determinación de los herederos forzosos influye respecto al derecho de identidad, puesto que su esclarecimiento brinda las credenciales y herramientas necesarias para poder exigir un derecho legalmente establecido.</p>
<p>Supuesto</p> <p>Específico 2</p>	<p>La inviolabilidad de legítima se relaciona con la declaración judicial de paternidad ya que esta última la constituye. Pues al acreditar el entroncamiento del de los intervinientes, el derecho a la legítima es de carácter inviolable para quienes tienen el legítimo derecho de solicitarlo puesto que tienen preferencia al encontrarse en el orden de prelación sucesoria.</p>

<p>Categorización</p>	<p>Categoría 1: La legítima</p> <p>Subcategoría 1: Determinación de herederos forzosos</p> <p>Subcategoría 2: Inviolabilidad de legítima</p> <p>Categoría 2: Reconocimiento de paternidad</p> <p>Subcategoría 1: Declaración judicial de paternidad</p> <p>Subcategoría 2: Derecho a la identidad</p>
<p>METODOLOGÍA</p>	
<p>Tipo y Diseño de investigación</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Enfoque: Cualitativo - Diseño: Teoría Fundamentada - Tipo de investigación: Básica <p>Nivel de la investigación: Descriptivo</p>

<p>Método de muestreo</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Escenario de estudio: Corte Superior de Justicia-Lima Norte (Av. Carlos Izaguirre 176, Independencia 15311) - Participantes: -3 jueces especialistas en Derecho Civil -3 Abogados especializados en derecho de familia -4 Abogados especialistas en derechos sucesorios - Muestra no probabilística - Tipo: de expertos <p>Orientados por conveniencia</p>
<p>Plan de análisis y trayectoria metodológica</p>	<p>Técnica e instrumento de recolección de datos</p> <p>Técnica: Entrevista y Fuente de Documentos</p> <p>Instrumento: Guía de Entrevista y Ficha de análisis de documentos (Casaciones, Sentencias casatorias,)</p>
<p>Método de Análisis de información</p>	<p>Análisis hermenéutico, inductivo y descriptivo.</p>

ANEXO 1.1: Matriz de triangulación de datos de Entrevista.

Problema General	Guía de entrevista P1: Yaipén Mauricio Campos y Loayza	Guía de entrevista P2: Vázquez Huaccha y Manrique	Guía de entrevista P3: Pizarro Ortiz e Ingunza	Categorías descubiertas	Categorías emergentes	Semejanzas	Diferencia	Ponderamiento	Conclusiones aproximativas no definitivas
<p>¿Cómo el derecho a la legítima de los herederos forzosos al no encontrarse acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero imposibilita el acceso a derechos sucesorios ante la ausencia del reconocimiento</p>	<p>El entroncamiento cumple un rol fundamental en los procesos sucesorios, ya que de no acreditarse la relación consanguínea entre el causante y el hijo no reconocido no habría forma de que este último pueda tener acceso a derechos sucesorios. Es</p>	<p>Nuestro ordenamiento jurídico es muy procesalista, y de no cumplir con las formalidades de ley los intervinientes se encuentran al margen de los derechos invocados al no poder probar la legitimidad del heredero imposibilitando a formar parte</p>	<p>Hay clientes que no han podido acceder a los bienes pertenecientes a la herencia dejada por el causante por la falta de determinación de herederos, pero algo que hay que tener presente, es que muchas veces esta ausencia de reconocimiento se da por el desconocimiento del padre</p>	<p>Herencia Orden sucesorio Derechos sucesorios</p>	<p>Filiación Registro</p>	<p>- Heredero -Causante - Reconocimiento</p>	<p>-Testamentos -Legitimidad -Derechos sucesorios</p>	<p>La sentencia casatoria N°4922-2015 de la Corte Suprema de Justicia de la sala civil permanente en el fundamento noveno referente a la legítima, argumenta que la legítima es aquella parte intocable de la herencia que corresponde a los herederos forzosos, puesto que cuenta con</p>	<p>La legítima de los herederos forzosos si puede verse limitado ante la ausencia del reconocimiento de paternidad a consecuencia de no incorporarse dentro de la normativa existente nuevos mecanismos y estrategias</p>

<p>o de la paternidad?</p>	<p>por ello que, ante estos supuestos, el heredero que alega tener tal condición, debe realizar previamente un proceso de filiación, y una vez acreditado el entroncamiento recién podrá solicitar su declaración e incorporación en el proceso sucesorio.</p>	<p>de la partición testamentaria.</p>	<p>respecto a la existencia de un hijo.</p>					<p>protección jurídica y al tener relevancia constitucional debe ser respetado y otorgado a quienes les corresponde. Asu vez, la sentencia casación N° 1590-2019 CUSCO expresa que para reconocer a un hijo, puede solicitar su reconocimiento, siendo necesario la implementación de la prueba de ADN como un instrumento probatorio para acreditar la relación consanguínea entre los intervinientes. En el mismo sentido, la casación 59-2018, concluye que para determinar la calidad de herederos forzosos es</p>	<p>efectivas que tengan por propósito facilitar y agilizar los procesos de filiación para que quienes cuenten con el derecho a la legítima no se vean afectados ante escenarios pocos favorables.</p>
-----------------------------------	--	---------------------------------------	---	--	--	--	--	--	---

								necesario que se demuestre tal condición mediante una declaratoria judicial de heredero, siendo el proceso de conocimiento el más fidedigno para estos casos, y uno de los más extensos.	
Problema Específico	Guía de entrevista P4: Yaipén Mauricio Campos y Loayza	Guía de entrevista P5: Vázquez Huaccha y Manrique	Guía de entrevista P6: Pizarro Ortiz e Ingunza	Categorías descubiertas	Categorías emergentes	Semejanzas	Diferencia	Ponderamiento	Conclusiones aproximativas no definitivas
Identificar como la determinación de herederos forzosos repercute en el derecho a la identidad cuando no se encuentre acreditado el entroncamiento entre el	La determinación de herederos forzosos si repercute en el derecho a la identidad, porque se encuentran íntimamente relacionadas, ya que el derecho a la	Se encuentran estrictamente relacionados ya que la legítima le pertenece a los que se encuentran en el orden sucesorio de preferencia, es decir a	Al hablar del derecho a la legítima y su inviolabilidad debemos tener presente que cuenta con tal característica al ser un derecho fundamental ya que todos los derechos humanos tienen	Herencia Orden sucesorio Derechos sucesorios	Entroncamiento Orden sucesorio	Herederos forzosos Reconocimiento Derechos humanos	Reconocimiento jurídico Inviolabilidad Legitimario	La casación 59-2018 al hablar de la determinación de herederos forzosos menciona que para determinar al heredero forzoso se requiere de una declaratoria judicial de herederos,	La determinación de los herederos forzosos si tiene influencia relevante respecto al derecho de identidad, puesto que su esclarecimiento

<p>causante y el supuesto heredero debido a la ausencia del reconocimiento o de paternidad que afecta el derecho a la legítima.</p>	<p>identidad es el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y obligaciones y al existir una ausencia de reconocimiento se imposibilita atribuir al hijo no reconocido la determinación de herederos forzosos y, por consiguiente, la limitación de derechos sucesorios al no contar jurídicamente como legitimario.</p>	<p>quienes son considerados herederos forzosos ya que al ser reconocidos legalmente, en su condición de heredero forzoso el derecho a la legítima les corresponde teniendo el derecho a concurrir con quienes también cuentan con la condición de herederos a la división y partición de herencia.</p>	<p>la condición de inviolable, imprescriptible, universal y las normas jurídicas tiene la función de buscar salvaguardar de cualquier circunstancia que intente transgredir.</p>					<p>siendo así el proceso de conocimiento el más verdadero. Además, el orden sucesorio permitirá clasificar a los herederos, siendo los hijos los primeros en heredar los bienes del causante. Asimismo, en la casación N° 3797 - 2012 Arequipa, para determinar al heredero forzoso y salvaguardar su derecho a la identidad, es esencial saber la situación jurídica en el que está inmerso, para que así sea reconocido por su progenitor. De esta manera, podrá gozar de sus beneficios legitimarios al poseer el entroncamiento con el causante al fallecer.</p>	<p>nto brinda las credenciales y herramientas necesarias para poder exigir un derecho legalmente establecido.</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

Problema Específico	Guía de entrevista P7: Yaipén Mauricio Campos y Loayza	Guía de entrevista P8: Vázquez Huaccha y Manrique	Guía de entrevista P9: Pizarro Ortiz e Ingunza	Categorías descubiertas	Categorías emergentes	Semejanzas	Diferencia	Ponderamiento	Conclusiones aproximativas no definitivas
<p>Explicar por qué el derecho a la legítima de los herederos forzosos se debe considerar inviolable cuando se acredite el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero mediante la declaración judicial de paternidad ante la ausencia del reconocimiento de paternidad.</p>	<p>La legítima de los herederos forzosos debe considerarse inviolable cuando se acredite el entroncamiento, porque mediante una declaración judicial de paternidad queda evidenciado el derecho legítimo del solicitante. Dicho de otra manera, para exigir el reconocimiento de un derecho debe de existir un nexo causal, por ejemplo, la</p>	<p>Se estaría afectando el derecho a la identidad de los herederos forzosos al no tener con claridad el origen biológico. Por lo que la prueba de ADN es indispensable para esclarecer los conflictos mencionados anteriormente.</p>	<p>La incorporación de la prueba de ADN para solicitar la inclusión del heredero en los procesos sucesorios porque se permitiría que la filiación se presume a través de la evidencia de un estudio técnico médico, biológico y científico que tiene por objeto la comparación de similitudes que existen entre el ADN de dos individuos para establecer la identidad</p>	<p>Herencia Orden sucesorio Derechos sucesorios</p>	<p>ADN Realidad material</p>	<p>-Prueba de ADN -Compatibilidad -Identidad</p>	<p>Filiación Proceso sucesorio Entroncamiento</p>	<p>La Constitución Política del Perú garantiza el disfrute del derecho a la herencia y la propiedad al ser estos derechos fundamentales inherentes al ser humano al ser considerado inviolable, puesto que con la herencia se transfiere titularidades respecto a los bienes del causante a sus herederos, por tal motivo se puede entender que el derecho a la legítima y la herencia gozan de inviolabilidad.</p>	<p>El derecho a la legítima y su inviolabilidad efectivamente se relaciona con la declaración judicial de paternidad ya que esta última es quien la constituye. Puesto que, al determinarse el entroncamiento entre las partes, el derecho a la legítima adopta un carácter</p>

	<p>prueba de ADN corrobora el nexo entre el causante y el supuesto heredero, y la declaración judicial de paternidad acredita el ejercicio de este derecho al comprobar el entroncamiento .</p>		<p>genética, y ante el resultado favorable para el solicitante sea innecesario la realización de un previo proceso busca determinar la compatibilidad biológica entre las partes</p>					<p>Por su lado en el expediente N° 04509-2011-PA/TC- San Martín, en relación a la declaración judicial de paternidad se da la importancia del reconocimiento de paternidad, el cual debe estar en concordancia con la realidad biológica. Así, el hijo no reconocido conocerá sus raíces, y establecerá lazos con su familia.</p>	<p>inviolable para quienes poseen legítimo interés en solicitar y percibir la herencia debido a que tienen un lugar especial al encontrarse en el orden de prelación sucesoria.</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	---	---

ANEXO 1.2: Matriz de Análisis de fuentes documentales

OBJETIVOS	Ponderamientos	Poderamiento Final
<p>OBJETIVO GENERAL:</p> <p>Analizar cómo el derecho a la legítima de los herederos forzosos al no encontrarse acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero imposibilita el acceso a derechos sucesorios ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad.</p>	<p>La sentencia casatoria N°4922–2015 de la Corte Suprema de Justicia de la sala civil permanente en el fundamento noveno referente a la legítima, debe ser considerada como aquella parte intocable respecto a los bienes que adquirió el causante a lo largo de su vida y forman parte de la masa hereditaria brindándoles a sus herederos forzosos, de existir más de un heredero corresponde la división y partición de manera igualitaria sin transgredir el derecho citado. Pues, al ser de carácter constitucional debe ser respetado y ante cualquier disposición testamentaria que menoscaba la legítima de los demás herederos se puede aplicar el artículo 807 del Código Civil para la reducción de disposiciones excesivas que menoscaban la legítima.</p>	<p>La sentencia casatoria N°4922–2015 de la Corte Suprema de Justicia de la sala civil permanente en el fundamento noveno referente a la legítima, argumenta que la legítima es aquella parte intocable de la herencia que corresponde a los herederos forzosos, puesto que cuenta con protección jurídica y al tener relevancia constitucional debe ser respetado y otorgado a quienes les corresponde. Asu vez, la sentencia casación N° 1590-2019 CUSCO expresa que, para reconocer a un hijo, puede solicitar su reconocimiento, siendo necesario la implementación de la prueba de ADN como un instrumento probatorio para acreditar la relación consanguínea entre los intervinientes. En el mismo sentido, la casación 59-2018, concluye que para determinar la calidad de herederos forzosos es necesario que se demuestre tal condición mediante una declaratoria judicial de heredero, siendo el proceso de conocimiento el más fidedigno para estos casos, y uno de los más extensos.</p>
	<p>La sentencia casación N° 1590-2019 CUSCO se menciona en su apartado séptimo en relación al reconocimiento de paternidad que en los casos en el que una persona se considere padre de un hijo que no lleva su apellido, puede solicitar su reconocimiento mediante un proceso de impugnación, siendo necesario la</p>	

	<p>implementación de la prueba de ADN como un instrumento probatorio para acreditar la relación consanguínea entre los intervinientes.</p>	
	<p>La sentencia casación N° 1590-2019 CUSCO se menciona en su apartado séptimo en relación al reconocimiento de paternidad que en los casos en el que una persona se considere padre de un hijo que no lleva su apellido, puede solicitar su reconocimiento mediante un proceso de impugnación, siendo necesario la implementación de la prueba de ADN como un instrumento probatorio para acreditar la relación consanguínea entre los intervinientes.</p>	<p>La casación 59-2018 al hablar de la determinación de herederos forzosos menciona que para determinar al heredero forzoso se requiere de una declaratoria judicial de herederos, siendo así el proceso de conocimiento el más verdadero. Además, el orden sucesorio permitirá clasificar a los herederos, siendo los hijos los primeros en heredar los bienes del causante. Asimismo, en la casación N° 3797 - 2012 Arequipa, para determinar al heredero forzoso y salvaguardar su derecho a la identidad, es esencial saber la situación jurídica en el que</p>

<p>OBJETIVO ESPECÍFICO 1: Identificar como la determinación de herederos forzosos repercute en el derecho a la identidad cuando no se encuentre acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero debido a la ausencia del reconocimiento de paternidad que afecta el derecho a la legítima.</p>	<p>preferencia en la sucesión. Siendo los hijos los primeros en percibir la transferencia de los bienes del causante.</p> <p>La casación N° 3797-2012 Arequipa, respecto al derecho a la identidad en el fundamento décimo octavo: es indispensable para cualquier individuo, puesto que determina su situación jurídica frente a escenarios en los que se pueda ver involucrado con posterioridad dándole esa característica individual distintiva frente a los demás. Por último, es fundamental que los hijos sean reconocidos propiamente por sus padres biológicos, así será factible el entroncamiento con el progenitor en caso de fallecimiento, y tendrá los mismos beneficios que los herederos legítimos.</p>	<p>está inmerso, para que así sea reconocido por su progenitor. De esta manera, podrá gozar de sus beneficios legítimos al poseer el entroncamiento con el causante al fallecer.</p>
<p>OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Explicar por qué el derecho a la legítima de los herederos forzosos se debe considerar inviolable cuando se acredite el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero mediante la declaración judicial de paternidad ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad.</p>	<p>La Constitución Política del Perú en el art.2° inc.16 y art.70° en relación a la inviolabilidad de la legítima, se garantiza el disfrute del derecho a la herencia y la propiedad al ser estos derechos fundamentales inherentes al ser humano. Cabe mencionar, que respecto a la propiedad el cuerpo normativo citado la considera inviolable, al ser la herencia la transmisión de titularidades de bienes patrimoniales del causante a sus herederos, se puede entender que el derecho a la legítima y la herencia gozan de inviolabilidad.</p> <p>La sentencia del tribunal constitucional, en el expediente N° 04509-2011-PA/TC- San</p>	<p>La Constitución Política del Perú garantiza el disfrute del derecho a la herencia y la propiedad al ser estos derechos fundamentales inherentes al ser humano al ser considerado inviolable, puesto que con la herencia se transfiere titularidades respecto a los bienes del causante a sus herederos, por tal motivo se puede entender que el derecho a la legítima y la herencia gozan de inviolabilidad. Por su lado en el expediente N° 04509-2011-PA/TC- San Martín, en relación a la declaración judicial de paternidad se da la importancia del reconocimiento de paternidad, el cual debe estar en concordancia con la realidad</p>

	<p>Martín, en relación a la declaración judicial de paternidad en el apartado décimo: evidencia la importancia del reconocimiento de paternidad y que dicho reconocimiento, debe encontrarse en concordancia con la realidad biológica. En suma, permite que el hijo no reconocido por su padre biológico pueda conocer de donde proviene, y relacionarse con quienes por naturaleza constituyen una sociedad familiar.</p>	<p>biológica. Así, el hijo no reconocido conocerá sus raíces, y establecerá lazos con su familia.</p>
--	---	---

ANEXO N° 2: Instrumento de Recolección de Datos

GUÍA DE ENTREVISTA (ESPECIALISTAS)

Título: Derecho a la legítima de los herederos forzosos y el reconocimiento de paternidad en el Poder Judicial Cono Norte, 2023

Entrevistado/a:

Cargo/profesión/grado académico:

Institución:

Fecha: __ de octubre del 2023.

OBJETIVO GENERAL

Analizar cómo el derecho a la legítima de los herederos forzosos al no encontrarse acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero imposibilita el acceso a derechos sucesorios ante

PREMISA: La legítima es aquella parte intangible de la herencia que no puede ser puesta a total disposición del causante debido a que se encuentra reservada para los herederos forzosos. Esto lo podemos ver contemplado en el Art° 728 de citado código donde expresa lo siguiente: **“La legítima constituye la parte de la herencia de la que no se puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos”** Por otro lado, el reconocimiento de paternidad es el acto jurídico a través del cual se declara padre o madre a una persona respecto a la existencia de un hijo que posee similitudes sanguíneas entre ellos.

1. Desde su punto de vista, ¿Como el derecho a la legítima de los herederos forzosos al no encontrarse acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero imposibilita el acceso a derechos sucesorios ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad?

.....
.....
.....

.....
.....
2. Según su interpretación: ¿Cree Usted que la afectación a la legítima y exclusión de los herederos forzosos en los procesos sucesorios se genera a raíz de deficiencias en la determinación de paternidad?

.....
.....
.....
.....
.....

3. De acuerdo a su experiencia, ¿conoce algún caso de algún amigo, familiar o conocido que ha sido privado del ejercicio de derechos sucesorios debido a la falta de reconocimiento de paternidad que lo pone en desventaja frente a otros herederos con legítimo interés dentro de los procesos sucesorios.?

.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Identificar como la determinación de herederos forzosos influye en el derecho a la identidad cuando no se encuentre acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero debido a la ausencia del reconocimiento de paternidad que afecta el derecho a la legítima.

SUMILLA: Herederos forzosos, son aquellas personas privilegiadas a quienes la ley les reserva un porcentaje respecto a la fortuna del causante. Los denomina forzosos porque el causante se encuentra coaccionado por la ley y el derecho natural a salvaguardar a su familia incluso después de la muerte a través de la transmisión de sus bienes. Mientras que el derecho a la identidad es un derecho primordial protegido no solo por la carta magna del estado, sino también por una variedad de tratados y convenios internacionales, pues

estamos hablando de un derecho sustancial muy relevante.

- 4. Acorde a sus saberes empíricos, explique usted como la determinación de herederos forzosos repercute en el derecho a la identidad cuando no se encuentre acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero debido a la ausencia del reconocimiento de paternidad que afecta el derecho a la legítima

.....
.....
.....
.....
.....

- 5. Según su formación profesional: ¿La determinación de herederos forzosos se encuentra estrictamente relacionada con el derecho a la legítima, Lima 2023?

.....
.....
.....
.....
.....

Premisa: Isidro (2018) sostiene que la legítima es un derecho inviolable, puesto que existe un mandato normativo en el que se debe transferir a sus herederos una parte de la fortuna del causante. Siendo imperativo y de obligatorio cumplimiento para el causante, quien bajo ningún motivo puede afectar el derecho de sus legitimarios.

- 6. Según su interpretación: ¿Por qué el derecho a la legítima es considerado un derecho inviolable a favor de los herederos forzosos al ser los parientes más próximos del causante?

.....
.....

.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Explicar por qué el derecho a la legítima de los herederos forzosos se debe considerar inviolable cuando se acredite el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero mediante la declaración judicial de paternidad ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad?

premisa: Valverde, manifiesta que la normativa jurídica atribuye disposiciones e instaurar procedimientos a través del cual se establecerán los vínculos filiales entre los intervinientes teniendo en cuenta la compatibilidad entre la realidad biológica y la realidad material.

7. De acuerdo a la premisa expuesta: En su opinión: ¿por qué el derecho a la legítima de los herederos forzosos se debe considerar inviolable cuando se acredite el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero mediante la declaración judicial de paternidad ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad?

.....
.....
.....
.....
.....

Premisa: Guisbert (2016) señala que menores de 5 años provenientes de naciones más desarrolladas solo 78% son registrados al nacer, mientras que en los países más pobres solo el 49% tienen el derecho a una identificación formal. Acontecimiento que imposibilita el disfrute y ejercicio de otros derechos civiles relacionados a la identidad.

8. Según su punto de vista, ¿La falta de reconocimiento de paternidad afecta el derecho a la identidad de los herederos forzosos al no tener

claramente establecido el origen biológico de los del presunto heredero forzoso?

.....
.....
.....
.....

Premisa: Artículo 834°. - *el que se considere heredero puede apersonarse acreditando su calidad con la copia certificada de la partida correspondiente, o instrumento público que contenga el reconocimiento o declaración judicial de filiación. **De no contar con los requisitos antes expuestos, pero sí la verdad material se admite como medio probatorio la prueba de ADN proveniente de laboratorio acreditado.** De Al producirse tal apersonamiento, el juez citará a audiencia, siguiéndole el trámite correspondiente. Si no hubiera apersonamiento, el juez, sin necesidad de citar a audiencia resolverá atendiendo a lo probado"*

9.Desde su perspectiva considera usted que: ¿Para tutelar la legítima de los herederos forzosos se debe tener en consideración la modificación del artículo 834° del CPC, incorporando la prueba de ADN como un instrumento probatorio que acredite el entroncamiento de los intervinientes en los procesos sucesorios para conseguir celeridad procesal y culminar los procesos de manera efectiva y minimizando gastos económicos?

.....
.....
.....
.....

FIRMA Y SELLO

ANEXO 2.1: GUÍA DE ENTREVISTA

1

GUÍA DE ENTREVISTA (ESPECIALISTAS)

Título: "Derecho a la legítima de los herederos forzosos y el reconocimiento de paternidad en el Poder Judicial Cono Norte, 2023"

Entrevistado/a: Zuly Yanina Yaipen Mauricio

Cargo/profesión/grado académico: Abogada

Institución: Consultor Jurídico

Fecha: 17 de octubre del 2023.

OBJETIVO GENERAL

Analizar cómo el derecho a la legítima de los herederos forzosos al no encontrarse acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero imposibilita el acceso a derechos sucesorios ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad

PREMISA: La legítima es aquella parte intangible de la herencia que no puede ser puesta a total disposición del causante debido a que se encuentra reservada para los herederos forzosos. Esto lo podemos ver contemplado en el Art° 728 de citado código donde expresa lo siguiente: "La legítima constituye la parte de la herencia de la que no se puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos" Por otro lado, el reconocimiento de paternidad es el acto jurídico a través del cual se declara padre o madre a una persona respecto a la existencia de un hijo que posee similitudes sanguíneas entre ellos.

1. Desde su punto de vista, ¿Como el derecho a la legítima de los herederos forzosos al no encontrarse acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero imposibilita el acceso a derechos sucesorios ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad?

No se afectaría el derecho a la legítima si se pro y...
cuando el heredero no reconocido realiza un proceso de filiación
y demandar a los demás hijos cuando el causante ya haya fallecido.
Para ello deberá acreditar el entroncamiento en caso de no poder
exhuma el cuerpo la prueba de ADN se haría entre los
hermanos del presunto heredero, abuelos o tíos.

2. Según su interpretación: ¿Cree Usted que la afectación a la legítima y exclusión de los herederos forzosos en los procesos sucesorios se genera a raíz de deficiencias en la determinación de paternidad?

No necesariamente, a veces la afectación de la legítima y exclusión de herederos también se puede generar por una mala inscripción de paternidad. Es decir, la problemática en sí del hecho sucesorio para pedir la herencia no solo deviene en la falta de reconocimiento, sino también en la mala consignación de datos. Este proceso es más complicado cuando no hay manifestación del causante ya que no puede indicar si es o no es su hijo, siendo este proceso por lo general muy largo (2 a 3 años) aprox.

3. De acuerdo a su experiencia, ¿conoce algún caso de algún amigo, familiar o conocido que ha sido privado del ejercicio de derechos sucesorios debido a la falta de reconocimiento de paternidad que lo pone en desventaja frente a otros herederos con legítimo interés dentro de los procesos sucesorios?

Sí, me tocó conocer el caso de una pareja que tenía 6 hijos (H.F) pero los hijos solo fueron reconocidos por el padre. Fallece la madre en pandemia y posteriormente el padre y los hijos es ahí donde acuden a más santitos, porque al no estar reconocidos por la madre y no nacer dentro de un matrimonio se tuvo que hacer un proceso de filiación por el proceso duro mucho tiempo ya que no se podía generar inmediatamente la sucesión natural y menos el traspaso de los bienes y la empresa, teniendo casi 3 años de pérdida porque el proceso en estos casos es mucho más complejo.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Identificar como la determinación de herederos forzosos influye en el derecho a la identidad cuando no se encuentre acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero debido a la ausencia del reconocimiento de paternidad que afecta el derecho a la legítima.

SUMILLA: Herederos forzosos, son aquellas personas privilegiadas a quienes la ley les reserva un porcentaje respecto a la fortuna del causante. Los denomina forzosos porque el causante se encuentra coaccionado por la ley y el derecho natural a salvaguardar a su familia incluso después de la muerte a través de la transmisión de sus bienes. Mientras que el derecho a la identidad es un derecho primordial protegido no solo por la carta magna del estado, sino también por una variedad de tratados y convenios internacionales, pues estamos hablando de un derecho sustancial muy relevante.

4. Acorde a sus saberes empíricos, explique usted como la

determinación de herederos forzosos repercute en el derecho a la identidad cuando no se encuentre acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero debido a la ausencia del reconocimiento de paternidad que afecta el derecho a la legítima.

En estos casos se puede observar el desmoronamiento económico de los hijos no reconocidos por el causante poniéndolos en desventaja frente a los hijos que se cuentan con el reconocimiento legal con el padre al tener su apellido y el registro de nacimiento en regla. Otros que los que no deben seguir un proceso de filiación, reconocimiento, variación de acta de nacimiento, y cuando se procede a la inclusión de derechos, puede que ya se haya vendido el bien, traspasado, donado ya que hay muchas formas de despojarse del bien que impide el acceso a la legítima y para una nulidad también es un proceso muy largo y complejo.

5. Según su formación profesional: ¿La determinación de herederos forzosos se encuentra estrictamente relacionada con el derecho a la legítima, Lima 2023?

Es cierto porque tiene que existir reconocimiento ya que si no se realiza el proceso de reconocimiento y filiación entonces no se podría dar el acceso a dichos bienes legítimos. Al no existir una voluntad del recurrente por parte del causante en vida, entonces debe ser forzado mediante el proceso de filiación para que el hijo no reconocido sea determinado como heredero foroso y ejerza su derecho.

Premisa: Isidro (2018) sostiene que la legítima es un derecho inviolable, puesto que existe un mandato normativo en el que se debe transferir a sus herederos una parte de la fortuna del causante. Siendo imperativo y de obligatorio cumplimiento para el causante, quien bajo ningún motivo puede afectar el derecho de sus legitimarios.

6. Según su interpretación: ¿Por qué el derecho a la legítima es considerado un derecho inviolable a favor de los herederos forzosos al ser los parientes más próximos del causante?

Por que se trata de un derecho constitucional que está amparado y es una garantía, es decir la norma garantiza el derecho y defensa ante posibles afectaciones.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Explicar por qué el derecho a la legítima de los herederos forzosos se debe considerar inviolable cuando se acredite el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero mediante la declaración judicial de paternidad ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad.

Premisa: Valverde, manifiesta que la normativa jurídica atribuye disposiciones e instaurar procedimientos a través del cual se establecerán los vínculos filiales entre los intervinientes teniendo en cuenta la compatibilidad entre la realidad biológica y la realidad material.

7. De acuerdo a la premisa expuesta: En su opinión: ¿por qué el derecho a la legítima de los herederos forzosos se debe considerar inviolable cuando se acredite el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero mediante la declaración judicial de paternidad ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad?

... Porque para ejercer un derecho debe existir un nexo causal por ejemplo el ADN Corrobora el nexo entre el causante y el supuesto heredero y la declaración judicial de paternidad acredita el ejercicio de este derecho al comprobar el entroncamiento.

Premisa: Guisbert (2016) señala que menores de 5 años provenientes de naciones más desarrolladas solo 78% son registrados al nacer, mientras que en los países más pobres solo el 49% tienen el derecho a una identificación formal. Acontecimiento que imposibilita el disfrute y ejercicio de otros derechos civiles relacionados a la identidad.

8. Según su punto de vista, ¿La falta de reconocimiento de paternidad afecta el derecho a la identidad de los herederos forzosos al no tener claramente establecido el origen biológico de los del presunto heredero forzoso?

... Sí, porque se le está limitando al hijo el derecho a saber su origen biológico. Tuvieron un caso donde la madre realizó 2 procesos de fertilización con 2 padres distintos y en los 2 casos fallaron a su favor pero en este caso la propia madre estuvo asediada la identidad del menor al inducir a error a uno de los supuestos padres a sabiendo que el verdadero padre era otro, solo por tener una economía mejor a la del padre biológico.

Premisa: Artículo 834°. - el que se considere heredero puede apersonarse acreditando su calidad con la copia certificada de la partida correspondiente, o instrumento público que contenga el reconocimiento o declaración judicial de filiación. **De no contar con los requisitos antes expuestos, pero sí la verdad material se admite como medio probatorio la prueba de ADN proveniente de laboratorio acreditado.** De Al producirse tal apersonamiento, el juez citará a audiencia, siguiéndole el trámite correspondiente. Si no hubiera apersonamiento, el juez, sin necesidad de citar a audiencia resolverá atendiendo a lo probado"

9.Desde su perspectiva considera usted que: ¿Para tutelar la legítima de los herederos forzosos se debe tener en consideración la modificación del artículo 834° del CPC, incorporando la prueba de ADN como un instrumento probatorio que acredite el entroncamiento de los intervinientes en los procesos sucesorios para conseguir celeridad procesal y culminar los procesos de manera efectiva y minimizando gastos económicos?

Considero que no se debería realizar la modificación del artículo porque pese a no encontrarse la prueba de ADN como un requisito en el proceso se puede solicitar la prueba autoapoda, claro que el proceso sería un poco más largo al no encontrarse vivo el causante para el reconocimiento pero si se puede reparar a la división de la herencia a los hijos no reconocidos.


Joly Yanina Tapari Mauricio
ABOGADA

Reg. UAL N° 58359

FIRMA Y SELLO

GUÍA DE ENTREVISTA
(ESPECIALISTAS)

Título: "Derecho a la legítima de los herederos forzosos y el reconocimiento de paternidad en el Poder Judicial Cono Norte, 2023"

Entrevistado/a: Esther Marcelo Tolentino

Cargo/profesión/grado académico: Abogada

Institución: consultora Jurídica

Fecha: 17 de octubre del 2023.

OBJETIVO GENERAL

Analizar cómo el derecho a la legítima de los herederos forzosos al no encontrarse acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero imposibilita el acceso a derechos sucesorios ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad

PREMISA: La legítima es aquella parte intangible de la herencia que no puede ser puesta a total disposición del causante debido a que se encuentra reservada para los herederos forzosos. Esto lo podemos ver contemplado en el Art° 728 de citado código donde expresa lo siguiente: "La legítima constituye la parte de la herencia de la que no se puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos" Por otro lado, el reconocimiento de paternidad es el acto jurídico a través del cual se declara padre o madre a una persona respecto a la existencia de un hijo que posee similitudes sanguíneas entre ellos.

1. Desde su punto de vista, ¿Cómo el derecho a la legítima de los herederos forzosos al no encontrarse acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero imposibilita el acceso a derechos sucesorios ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad?

El ordenamiento jurídico expresa que para ser acceder a derechos sucesorios es necesaria acreditar el entroncamiento entre el causante y supuesto heredero. Caso contrario, ante la ausencia de la filiación este derecho no podría ser exhortado.

2. Según su interpretación: ¿Cree Usted que la afectación a la legítima y exclusión de los herederos forzosos en los procesos sucesorios se genera a raíz de deficiencias en la determinación de paternidad?

Exclusivamente, pues al no existir registro del hijo extramatrimonial, no da lugar a la exigencia de la masa hereditaria al no estar en las características que la normativa expresa para ser considerado heredero legítimo. Es por ella que la vía más factible es hacer oír un proceso de filiación.

3. De acuerdo a su experiencia, ¿conoce algún caso de algún amigo, familiar o conocido que ha sido privado del ejercicio de derechos sucesorios debido a la falta de reconocimiento de paternidad que lo pone en desventaja frente a otros herederos con legítimo interés dentro de los procesos sucesorios.?

Sí, he visto muchas cosas en el que el supuesto heredero no se ha pagado en su partida llevando consigo problemas a largo plazo y al no hacer la rectificación correspondiente o existir problemas dentro del registro podría traer una cadena de problemas que se transmitiría en sus próximos descendientes.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Identificar como la determinación de herederos forzosos influye en el derecho a la identidad cuando no se encuentre acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero debido a la ausencia del reconocimiento de paternidad que afecta el derecho a la legítima.

SUMILLA: Herederos forzosos, son aquellas personas privilegiadas a quienes la ley les reserva un porcentaje respecto a la fortuna del causante. Los denomina forzosos porque el causante se encuentra coaccionado por la ley y el derecho natural a salvaguardar a su familia incluso después de la muerte a través de la transmisión de sus bienes. Mientras que el derecho a la identidad es un derecho primordial protegido no solo por la carta magna del estado, sino también por una variedad de tratados y convenios internacionales, pues estamos hablando de un derecho sustancial muy relevante.

4. Acorde a sus saberes empíricos, explique usted como la

determinación de herederos forzosos repercute en el derecho a la identidad cuando no se encuentre acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero debido a la ausencia del reconocimiento de paternidad que afecta el derecho a la legítima.

Para acceder a un proceso judicial se debe presentar una partida de nacimiento, pero si no hay documentos que acredite su paternidad el juez la declarará infundada y se verá limitado su derecho a la herencia.

5. Según su formación profesional: ¿La determinación de herederos forzosos se encuentra estrictamente relacionada con el derecho a la legítima, Lima 2023?

Claro, porque los herederos forzosos al encontrarse en primera línea de prelación respecto al orden sucesorio heredan ~~que el causante~~ todos los bienes que el causante ha adquirido a lo largo de su vida, brindándola a sus herederos por su propia condición.

Premisa: Isidro (2018) sostiene que la legítima es un derecho inviolable, puesto que existe un mandato normativo en el que se debe transferir a sus herederos una parte de la fortuna del causante. Siendo imperativo y de obligatorio cumplimiento para el causante, quien bajo ningún motivo puede afectar el derecho de sus legitimarios.

6. Según su interpretación: ¿Por qué el derecho a la legítima es considerado un derecho inviolable a favor de los herederos forzosos al ser los parientes más próximos del causante?

Es inviolable porque es un derecho que ninguna persona puede perder una vez que se haya registrado a un hijo legítimamente. Además de inviolable, es imprescriptible, ya que la legítima no se pierde con el pasar del tiempo incluso ante la renuncia de un heredero forzosos, los hijos de este pueden solicitar la parte que le corresponde al padre por su condición, es decir, la legítima se hereda.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Explicar por qué el derecho a la legítima de los herederos forzosos se debe considerar inviolable cuando se acredite el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero mediante la declaración judicial de paternidad ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad.

Premisa: Valverde, manifiesta que la normativa jurídica atribuye disposiciones e instaurar procedimientos a través del cual se establecerán los vínculos filiales entre los intervinientes teniendo en cuenta la compatibilidad entre la realidad biológica y la realidad material.

7. De acuerdo a la premisa expuesta: En su opinión: ¿por qué el derecho a la legítima de los herederos forzosos se debe considerar inviolable cuando se acredite el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero mediante la declaración judicial de paternidad ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad?

Porque es la declaración judicial de paternidad, el juez le atribuye el derecho al hijo no reconocido para tener acceso a derechos sucesorios salvaguardando la inviolabilidad de la legítima.

Premisa: Guisbert (2016) señala que menores de 5 años provenientes de naciones más desarrolladas solo 78% son registrados al nacer, mientras que en los países más pobres solo el 49% tienen el derecho a una identificación formal. Acontecimiento que imposibilita el disfrute y ejercicio de otros derechos civiles relacionados a la identidad.

8. Según su punto de vista, ¿La falta de reconocimiento de paternidad afecta el derecho a la identidad de los herederos forzosos al no tener claramente establecido el origen biológico de los del presunto heredero forzoso?

Si, porque la falta de reconocimiento imposibilita al heredero conocer de donde es su procedencia biológica, y estando en disconformidad con la realidad material, generando así limitaciones de derechos como lo es la legítima.

Premisa: Artículo 834°. - el que se considere heredero puede apersonarse acreditando su calidad con la copia certificada de la partida correspondiente, o instrumento público que contenga el reconocimiento o declaración judicial de filiación. De no contar con los requisitos antes expuestos, pero sí la verdad material se admite como medio probatorio la prueba de ADN proveniente de laboratorio acreditado. De Al producirse tal apersonamiento, el juez citará a audiencia, siguiéndole el trámite correspondiente. Si no hubiera apersonamiento, el juez, sin necesidad de citar a audiencia resolverá atendiendo a lo probado"

9. Desde su perspectiva considera usted que: ¿Para tutelar la legítima de los herederos forzosos se debe tener en consideración la modificación del artículo 834° del CPC, incorporando la prueba de ADN como un instrumento probatorio que acredite el entroncamiento de los intervinientes en los procesos sucesorios para conseguir celeridad procesal y culminar los procesos de manera efectiva y minimizando gastos económicos?

Si, considero que sería una muy buena propuesta. Para conseguir la celeridad procesal y resolver los conflictos respecto a la herencia de los causantes realizando la designación y partición de los bienes en un tiempo menos prolongado, garantizando el acceso a la legítima sin limitaciones burocráticas.

Esther X. Mauricio Solentino
FIRMA Y SELLO
A B O G A D O
CACNL. 0227

**GUÍA DE ENTREVISTA
(ESPECIALISTAS)**

Título: "Derecho a la legítima de los herederos forzosos y el reconocimiento de paternidad en el Poder Judicial Cono Norte, 2023"

Entrevistado/a: José Antonio Pizarro Rivera
Cargo/profesión/grado académico: Abogado Civilista (11 años de experiencia).
Institución: Estudio Jurídico
Fecha: 16 de octubre del 2023.

OBJETIVO GENERAL

Analizar cómo el derecho a la legítima de los herederos forzosos al no encontrarse acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero imposibilita el acceso a derechos sucesorios ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad

PREMISA: La legítima es aquella parte intangible de la herencia que no puede ser puesta a total disposición del causante debido a que se encuentra reservada para los herederos forzosos. Esto lo podemos ver contemplado en el Art° 728 de citado código donde expresa lo siguiente: "La legítima constituye la parte de la herencia de la que no se puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos" Por otro lado, el reconocimiento de paternidad es el acto jurídico a través del cual se declara padre o madre a una persona respecto a la existencia de un hijo que posee similitudes sanguíneas entre ellos.

1. Desde su punto de vista, ¿Como el derecho a la legítima de los herederos forzosos al no encontrarse acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero imposibilita el acceso a derechos sucesorios ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad?

Al no existir reconocimiento imposibilita poder acceder a los derechos sucesorios y por consiguiente le afecta al derecho de legítima.

2. Según su interpretación: ¿Cree Usted que la afectación a la legítima y exclusión de los herederos forzosos en los procesos sucesorios se genera a raíz de deficiencias en la determinación de paternidad?

Si podría afectar en el turno de disposición de masa hereditaria y el turno de las obligaciones de forzosos, es no se afecta debidamente

3. De acuerdo a su experiencia, ¿conoce algún caso de algún amigo, familiar o conocido que ha sido privado del ejercicio de derechos sucesorios debido a la falta de reconocimiento de paternidad que lo pone en desventaja frente a otros herederos con legítimo interés dentro de los procesos sucesorios.?

Si conozco casos en las que no se ha podido acceder a la masa hereditaria debido a la determinación como tal

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Identificar como la determinación de herederos forzosos influye en el derecho a la identidad cuando no se encuentre acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero debido a la ausencia del reconocimiento de paternidad que afecta el derecho a la legítima.

SUMILLA: Herederos forzosos, son aquellas personas privilegiadas a quienes la ley les reserva un porcentaje respecto a la fortuna del causante. Los denomina forzosos porque el causante se encuentra coaccionado por la ley y el derecho natural a salvaguardar a su familia incluso después de la muerte a través de la transmisión de sus bienes. Mientras que el derecho a la identidad es un derecho primordial protegido no solo por la carta magna del estado, sino también por una variedad de tratados y convenios internacionales, pues estamos hablando de un derecho sustancial muy relevante.

4. Acorde a sus saberes empíricos, explique usted como la

determinación de herederos forzosos repercute en el derecho a la identidad cuando no se encuentre acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero debido a la ausencia del reconocimiento de paternidad que afecta el derecho a la legítima.

Se de afectado identidad dinámica, en relación a sus familiares en relación al progenitor no reconocido.

5. Según su formación profesional: ¿La determinación de herederos forzosos se encuentra estrictamente relacionada con el derecho a la legítima, Lima 2023?

Si porque Para determinar a un heredero como tal existe un orden sucesorio el cual al encontrarse en primer grado de preferencia sucesoria tiene derecho a la legítima.

Premisa: Isidro (2018) sostiene que la legítima es un derecho inviolable, puesto que existe un mandato normativo en el que se debe transferir a sus herederos una parte de la fortuna del causante. Siendo imperativo y de obligatorio cumplimiento para el causante, quien bajo ningún motivo puede afectar el derecho de sus legitimarios.

6. Según su interpretación: ¿Por qué el derecho a la legítima es considerado un derecho inviolable a favor de los herederos forzosos al ser los parientes más próximos del causante?

El derecho a la legítima es considerado inviolable por que la norma lo establece de esa forma. y al existir un vínculo sanguíneo la norma los reconoce como herederos forzosos.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Explicar por qué el derecho a la legítima de los herederos forzosos se debe considerar inviolable cuando se acredite el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero mediante la declaración judicial de paternidad ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad.

Premisa: Valverde, manifiesta que la normativa jurídica atribuye disposiciones e instaurar procedimientos a través del cual se establecerán los vínculos filiales entre los intervinientes teniendo en cuenta la compatibilidad entre la realidad biológica y la realidad material.

7. De acuerdo a la premisa expuesta: En su opinión: ¿por qué el derecho a la legítima de los herederos forzosos se debe considerar inviolable cuando se acredite el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero mediante la declaración judicial de paternidad ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad?

Por que se esta dando el entroncamiento y el vínculo familiar que garantiza el pleno ejercicio de su derecho a la legítima.

Premisa: Guisbert (2016) señala que menores de 5 años provenientes de naciones más desarrolladas solo 78% son registrados al nacer, mientras que en los países más pobres solo el 49% tienen el derecho a una identificación formal. Acontecimiento que imposibilita el disfrute y ejercicio de otros derechos civiles relacionados a la identidad.

8. Según su punto de vista, ¿La falta de reconocimiento de paternidad afecta el derecho a la identidad de los herederos forzosos al no tener claramente establecido el origen biológico de los del presunto heredero forzoso?

No, por que la identidad no solo tiene del origen biológico, por que la identidad biológica no es la única que existe.

Premisa: Artículo 834°. - el que se considere heredero puede apersonarse acreditando su calidad con la copia certificada de la partida correspondiente, o instrumento público que contenga el reconocimiento o declaración judicial de filiación. De no contar con los requisitos antes expuestos, pero sí la verdad material se admite como medio probatorio la prueba de ADN proveniente de laboratorio acreditado. De Al producirse tal apersonamiento, el juez citará a audiencia, siguiéndole el trámite correspondiente. Si no hubiera apersonamiento, el juez, sin necesidad de citar a audiencia resolverá atendiendo a lo probado"

9.Desde su perspectiva considera usted que: ¿Para tutelar la legítima de los herederos forzosos se debe tener en consideración la modificación del artículo 834° del CPC, incorporando la prueba de ADN como un instrumento probatorio que acredite el entroncamiento de los intervinientes en los procesos sucesorios para conseguir celeridad procesal y culminar los procesos de manera efectiva y minimizando gastos económicos?

Si por que... no se tendría una real identidad biológica de hijo no reconocido y con ello padre acceder a todos los derechos sucesorios que la ley le otorga.

JOSUE ANIBAL PICANO Rivera
ABOGADO
C.A.L. 8878

FIRMA Y SELLO

**GUÍA DE ENTREVISTA
(ESPECIALISTAS)**

Título: "Derecho a la legítima de los herederos forzosos y el reconocimiento de paternidad en el Poder Judicial Cono Norte, 2023"

Entrevistado/a: *Franco Indan Da Vázquez Rodríguez*
Cargo/profesión/grado académico: *Abogado Civil (20 años de exp)*
Institución: *Whigate - Estudio Jurídico*
Fecha: *16* de octubre del 2023.

OBJETIVO GENERAL

Analizar cómo el derecho a la legítima de los herederos forzosos al no encontrarse acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero imposibilita el acceso a derechos sucesorios ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad

PREMISA: La legítima es aquella parte intangible de la herencia que no puede ser puesta a total disposición del causante debido a que se encuentra reservada para los herederos forzosos. Esto lo podemos ver contemplado en el Art° 728 de citado código donde expresa lo siguiente: "La legítima constituye la parte de la herencia de la que no se puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos" Por otro lado, el reconocimiento de paternidad es el acto jurídico a través del cual se declara padre o madre a una persona respecto a la existencia de un hijo que posee similitudes sanguíneas entre ellos.

1. Desde su punto de vista, ¿Como el derecho a la legítima de los herederos forzosos al no encontrarse acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero imposibilita el acceso a derechos sucesorios ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad?

Si no está reconocido, no puede tener derecho a la sucesión por que uno de los requisitos para ser heredero es que haya a debido ser reconocido por el causante.

2. Según su interpretación: ¿Cree Usted que la afectación a la legítima y exclusión de los herederos forzosos en los procesos sucesorios se genera a raíz de deficiencias en la determinación de paternidad?

Si por que nuestro organismo legal es muy pro-activista y hay que cumplir con la formalidad, de no cumplirse se entrarían al margen.

3. De acuerdo a su experiencia, ¿conoce algún caso de algún amigo, familiar o conocido que ha sido privado del ejercicio de derechos sucesorios debido a la falta de reconocimiento de paternidad que lo pone en desventaja frente a otros herederos con legítimo interés dentro de los procesos sucesorios.?

Si para estos caso se ha tenido que realizar un proceso de filiación pero a sus sucesores. Si los sucesores no se hallan se proceda a reunir a una prueba de ADN.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Identificar como la determinación de herederos forzosos influye en el derecho a la identidad cuando no se encuentre acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero debido a la ausencia del reconocimiento de paternidad que afecta el derecho a la legítima.

SUMILLA: Herederos forzosos, son aquellas personas privilegiadas a quienes la ley les reserva un porcentaje respecto a la fortuna del causante. Los denomina forzosos porque el causante se encuentra coaccionado por la ley y el derecho natural a salvaguardar a su familia incluso después de la muerte a través de la transmisión de sus bienes. Mientras que el derecho a la identidad es un derecho primordial protegido no solo por la carta magna del estado, sino también por una variedad de tratados y convenios internacionales, pues estamos hablando de un derecho sustancial muy relevante.

4. Acorde a sus saberes empíricos, explique usted como la

determinación de herederos forzosos repercute en el derecho a la identidad cuando no se encuentre acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero debido a la ausencia del reconocimiento de paternidad que afecta el derecho a la legítima.

Es evidente si afecta al derecho a la identidad por que no se acepta el entroncamiento familiar que está relacionado con el causante y por hay casos donde han sido reconocidos de favor que llevan una identidad particular y no biológica, mientras no digan lo contrario dicha persona se queda con dicha identidad.

5. Según su formación profesional: ¿La determinación de herederos forzosos se encuentra estrictamente relacionada con el derecho a la legítima, Lima 2023?

Si porque han nacido de una relación matrimonial y a la vez los extramatrimoniales han sido reconocidos como tal. Caso contrario pueden desahorsarse cuando renuncian o excluyen la paternidad de ciertos herederos por causas que determina la ley.

Premisa: Isidro (2018) sostiene que la legítima es un derecho inviolable, puesto que existe un mandato normativo en el que se debe transferir a sus herederos una parte de la fortuna del causante. Siendo imperativo y de obligatorio cumplimiento para el causante, quien bajo ningún motivo puede afectar el derecho de sus legitimarios.

6. Según su interpretación: ¿Por qué el derecho a la legítima es considerado un derecho inviolable a favor de los herederos forzosos al ser los parientes más próximos del causante?

Es inviolable porque es un derecho sacramental por el derecho constitucional y el código civil en lo que se refiere al derecho de familia. No ningún heredero forzosos debe ser excluido del derecho a la legítima si no existe fundado motivo que lo determine.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Explicar por qué el derecho a la legítima de los herederos forzosos se debe considerar inviolable cuando se acredite el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero mediante la declaración judicial de paternidad ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad.

Premisa: Valverde, manifiesta que la normativa jurídica atribuye disposiciones e instaurar procedimientos a través del cual se establecerán los vínculos filiales entre los intervinientes teniendo en cuenta la compatibilidad entre la realidad biológica y la realidad material.

7. De acuerdo a la premisa expuesta: En su opinión: ¿por qué el derecho a la legítima de los herederos forzosos se debe considerar inviolable cuando se acredite el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero mediante la declaración judicial de paternidad ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad?

Para ser inviolable necesariamente debe existir la declaración judicial de paternidad. Ya que este documento le da los mismos derechos a un reconocimiento de paternidad ante el registro de identidad.

Premisa: Guisbert (2016) señala que menores de 5 años provenientes de naciones más desarrolladas solo 78% son registrados al nacer, mientras que en los países más pobres solo el 49% tienen el derecho a una identificación formal. Acontecimiento que imposibilita el disfrute y ejercicio de otros derechos civiles relacionados a la identidad.

8. Según su punto de vista, ¿La falta de reconocimiento de paternidad afecta el derecho a la identidad de los herederos forzosos al no tener claramente establecido el origen biológico de los del presunto heredero forzoso?

Claro, porque no está determinado mediante un estudio técnico biológico o genético (ADN). Teniendo en cuenta de que actualmente también se trae por reconocidos las bebés nacidos por inseminación artificial y tiene el mismo valor de identidad como heredero forzoso que hace la categoría de testante.

Premisa: Artículo 834°. - el que se considere heredero puede apersonarse acreditando su calidad con la copia certificada de la partida correspondiente, o instrumento público que contenga el reconocimiento o declaración judicial de filiación. De no contar con los requisitos antes expuestos, pero sí la verdad material se admite como medio probatorio la prueba de ADN proveniente de laboratorio acreditado. De Al producirse tal apersonamiento, el juez citará a audiencia, siguiéndole el trámite correspondiente. Si no hubiera apersonamiento, el juez, sin necesidad de citar a audiencia resolverá atendiendo a lo probado"

9.Desde su perspectiva considera usted que: ¿Para tutelar la legítima de los herederos forzosos se debe tener en consideración la modificación del artículo 834° del CPC, incorporando la prueba de ADN como un instrumento probatorio que acredite el entroncamiento de los intervinientes en los procesos sucesorios para conseguir celeridad procesal y culminar los procesos de manera efectiva y minimizando gastos económicos?

Esby se avanta por la celeridad y efectividad de los procesos
por que con la prueba de ADN se acorta el
entroncamiento de los intervinientes y por consiguiente el
costo de dichos sucesos.



FIRMA Y SELLO

CBL. 20600.
FRANCISCO VÁZQUEZ

**GUÍA DE ENTREVISTA
(ESPECIALISTAS)**

Título: "Derecho a la legítima de los herederos forzosos y el reconocimiento de paternidad en el Poder Judicial Cono Norte, 2023"

Entrevistado/a: Carlos Fernando Campos Guevara
Cargo/profesión/grado académico: Abogado Civil (40 años de experiencia)
Institución: Estudio Jurídico (Ricardo Angulo 211 - San Isidro)
Fecha: 16 de octubre del 2023.

OBJETIVO GENERAL

Analizar cómo el derecho a la legítima de los herederos forzosos al no encontrarse acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero imposibilita el acceso a derechos sucesorios ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad

PREMISA: La legítima es aquella parte intangible de la herencia que no puede ser puesta a total disposición del causante debido a que se encuentra reservada para los herederos forzosos. Esto lo podemos ver contemplado en el Art° 728 de citado código donde expresa lo siguiente: "La legítima constituye la parte de la herencia de la que no se puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos" Por otro lado, el reconocimiento de paternidad es el acto jurídico a través del cual se declara padre o madre a una persona respecto a la existencia de un hijo que posee similitudes sanguíneas entre ellos.

1. Desde su punto de vista, ¿Como el derecho a la legítima de los herederos forzosos al no encontrarse acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero imposibilita el acceso a derechos sucesorios ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad?

Si no se encuentra acreditado el entroncamiento familiar imposibilita que un heredero que aparenta ser como tal no tiene el acceso del derecho sucesorio. Así como a la donación por parte de los padres, caso contrario quien se sabe heredero forzoso deberá legitimar judicialmente su condición de tal. Situado al obligado u obligados para que los reconocen como tal, caso contrario deberán recurrir a la vía judicial interponiendo una demanda de filiación extra matrimonial. Caso contrario deberá partir del derecho a sus hermanos si se pudiere (A.D.N.). En el caso que el causante haya fallecido sin reconocer

2. Según su interpretación: ¿Cree Usted que la afectación a la legítima y exclusión de los herederos forzosos en los procesos sucesorios se genera a raíz de deficiencias en la determinación de paternidad?

No cabe evaluar a un heredero forzoso, salvo que el heredero haya recaído en causal de indignidad, sobre y cuanto la indignidad haya sido materia de fallo judicial.

3. De acuerdo a su experiencia, ¿conoce algún caso de algún amigo, familiar o conocido que ha sido privado del ejercicio de derechos sucesorios debido a la falta de reconocimiento de paternidad que lo pone en desventaja frente a otros herederos con legítimo interés dentro de los procesos sucesorios.?

Si, que para ingresar al derecho sucesorio varios clientes, fueron orientados para que judicialmente sean reconocidos como tales, en especial con la acción judicial de filiación extramatrimonial a través de la prueba de ADN; Frente a la negativa del obligado se pesa la prueba, el juez firmo por el.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Identificar como la determinación de herederos forzosos influye en el derecho a la identidad cuando no se encuentre acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero debido a la ausencia del reconocimiento de paternidad que afecta el derecho a la legítima.

SUMILLA: Herederos forzosos, son aquellas personas privilegiadas a quienes la ley les reserva un porcentaje respecto a la fortuna del causante. Los denomina forzosos porque el causante se encuentra coaccionado por la ley y el derecho natural a salvaguardar a su familia incluso después de la muerte a través de la transmisión de sus bienes. Mientras que el derecho a la identidad es un derecho primordial protegido no solo por la carta magna del estado, sino también por una variedad de tratados y convenios internacionales, pues estamos hablando de un derecho sustancial muy relevante.

4. Acorde a sus saberes empíricos, explique usted como la

determinación de herederos forzosos repercute en el derecho a la identidad cuando no se encuentre acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero debido a la ausencia del reconocimiento de paternidad que afecta el derecho a la legítima.

El poder judicial, a petición de parte, solicita la filiación extramatrimonial donde el juez prueba: en el caso que se encuentre vivo el causante, en caso de negativa, se tiene que reunir o que el juez lo reconozca como tal. Ahora bien, si el causante no reconoce al heredero forzoso, el juez solicita la prueba de ADN a sus hermanos biológicos. Cabe señalar, si el obligado (causante) no bajo desahucios le pide probar sus vínculos abuelos la prueba de ADN, a falta de abuelos y descendientes y no existiere otro familiar con parientes paternal, sus derechos se verán truncados.

5. Según su formación profesional: ¿La determinación de herederos forzosos se encuentra estrictamente relacionada con el derecho a la legítima, Lima 2023?

En parte, por que el derecho sucesorio conforme al artículo 664 del código civil es un derecho imprescriptible, siendo así se establece que la donación es a título gratuito, el derecho de legítima, es un derecho accesorio al derecho sucesorio porque este tipo de

derecho implica y exige la probanza de haber sido reconocido por el causante. Cabe señalar, si el causante lo reconoce mediante escritura pública inscrita ante SUTARP y por último mediante mandato Judicial.

Premisa: Isidro (2018) sostiene que la legítima es un derecho inviolable, puesto que existe un mandato normativo en el que se debe transferir a sus herederos una parte de la fortuna del causante. Siendo imperativo y de obligatorio cumplimiento para el causante, quien bajo ningún motivo puede afectar el derecho de sus legitimarios.

6. Según su interpretación: ¿Por qué el derecho a la legítima es considerado un derecho inviolable a favor de los herederos forzosos al ser los parientes más próximos del causante?

Es considerado como tal, pero no en absoluto, por cuanto un H. Forzoso puede renunciar a la legítima que le corresponde como tal, pero, dado de los que al momento de fallecer el causante, a pesar de renunciar a la legítima, si tiene descendientes, le corresponde a ellos tal derecho a parte de los

hermanos, la legítima la masa hereditaria le corresponde a los padres si estuvieran vivos, y si los padres hacen la calidad de causantes por carencia de descendientes, le corresponde recoger la masa hereditaria a sus hermanos o hermanas, e hijos iguales, primos.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Explicar por qué el derecho a la legítima de los herederos forzosos se debe considerar inviolable cuando se acredite el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero mediante la declaración judicial de paternidad ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad.

Premisa: Valverde, manifiesta que la normativa jurídica atribuye disposiciones e instaurar procedimientos a través del cual se establecerán los vínculos filiales entre los intervinientes teniendo en cuenta la compatibilidad entre la realidad biológica y la realidad material.

7. De acuerdo a la premisa expuesta: En su opinión: ¿por qué el derecho a la legítima de los herederos forzosos se debe considerar inviolable cuando se acredite el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero mediante la declaración judicial de paternidad ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad?

Si el - test, lo declaró como hijo biológico del causante... a pesar de que éste se negó a pasar la prueba de ADN, el hijo reconocido judicialmente hace los mismos derechos que sus demás hermanos biológicos; si fuera el único desahite se hace acreedor de toda la masa hereditaria.

Premisa: Guisbert (2016) señala que menores de 5 años provenientes de naciones más desarrolladas solo 78% son registrados al nacer, mientras que en los países más pobres solo el 49% tienen el derecho a una identificación formal. Acontecimiento que imposibilita el disfrute y ejercicio de otros derechos civiles relacionados a la identidad.

8. Según su punto de vista, ¿La falta de reconocimiento de paternidad afecta el derecho a la identidad de los herederos forzosos al no tener claramente establecido el origen biológico de los del presunto heredero forzoso?

Si afecta al derecho a la identidad, el derecho de familia y el derecho sucesorio sin tutivos (protectores), por ello se recomienda que quien se crea hijo de algún causante se requiere necesariamente de un proceso judicial de prueba filiaci3n extrajudicial.

Premisa: Artículo 834°. - el que se considere heredero puede apersonarse acreditando su calidad con la copia certificada de la partida correspondiente, o instrumento público que contenga el reconocimiento o declaración judicial de filiación. ^{ESCH N 3 del 18 de Mayo} De no contar con los requisitos antes expuestos, pero sí la verdad material se admite como medio probatorio la prueba de ADN proveniente de laboratorio acreditado. De Al producirse tal apersonamiento, el juez citará a audiencia, siguiéndole el trámite correspondiente. Si no hubiera apersonamiento, el juez, sin necesidad de citar a audiencia resolverá atendiendo a lo probado"

9. Desde su perspectiva considera usted que: ¿Para tutelar la legítima de los herederos forzosos se debe tener en consideración la modificación del artículo 834° del CPC, incorporando la prueba de ADN como un instrumento probatorio que acredite el entroncamiento de los intervinientes en los procesos sucesorios para conseguir celeridad procesal y culminar los procesos de manera efectiva y minimizando gastos económicos?

No necesita ser modificado el art. 834 del código adjetivo (CPC) por cuando existen varias jurisprudencias que hacen valer el derecho de los ciudadanos que se ven afectados con su derecho a su salud y abs.

Carlos J. Campos Guzmán
Abogado
C.A.C. N° 17882

FIRMA Y SELLO

**GUÍA DE ENTREVISTA
(ESPECIALISTAS)**

Título: "Derecho a la legítima de los herederos forzosos y el reconocimiento de paternidad en el Poder Judicial Cono Norte, 2023"

Entrevistado/a: Alexander A. Hvoacha Melo

Cargo/profesión/grado académico: Abogado (10 años de exp.)

Institución: Consultoría Jurídica

Fecha: 17 de octubre del 2023.

OBJETIVO GENERAL

Analizar cómo el derecho a la legítima de los herederos forzosos al no encontrarse acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero imposibilita el acceso a derechos sucesorios ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad

PREMISA: La legítima es aquella parte intangible de la herencia que no puede ser puesta a total disposición del causante debido a que se encuentra reservada para los herederos forzosos. Esto lo podemos ver contemplado en el Art° 728 de citado código donde expresa lo siguiente: "La legítima constituye la parte de la herencia de la que no se puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos" Por otro lado, el reconocimiento de paternidad es el acto jurídico a través del cual se declara padre o madre a una persona respecto a la existencia de un hijo que posee similitudes sanguíneas entre ellos.

1. Desde su punto de vista, ¿Como el derecho a la legítima de los herederos forzosos al no encontrarse acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero imposibilita el acceso a derechos sucesorios ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad?

Para ser reconocido como heredero forzoso de una masa hereditaria, tiene que acreditarse el entroncamiento sucesorio mediante una sucesión intestada. Este da derecho a la parte de la legítima entre los que resulten parientes en la sucesión. Si no hay ese procedimiento, no hay mérito a derecho.

2. Según su interpretación: ¿Cree Usted que la afectación a la legítima y exclusión de los herederos forzosos en los procesos sucesorios se genera a raíz de deficiencias en la determinación de paternidad?

Claro que sí, ya que se genera una exclusión de herederos por que no se puede comprobar son herederos legítimos y por consecuencia se impide el derecho a la herencia.

3. De acuerdo a su experiencia, ¿conoce algún caso de algún amigo, familiar o conocido que ha sido privado del ejercicio de derechos sucesorios debido a la falta de reconocimiento de paternidad que lo pone en desventaja frente a otros herederos con legítimo interés dentro de los procesos sucesorios.?

Sí, he tenido muchos casos por privación de derechos sucesorios al no contar con el reconocimiento de paternidad, es cierto que existe una desventaja entre los que se encuentran registrados y los que no, pero buscamos la forma de proteger el derecho vulnerado.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Identificar como la determinación de herederos forzosos influye en el derecho a la identidad cuando no se encuentre acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero debido a la ausencia del reconocimiento de paternidad que afecta el derecho a la legítima.

SUMILLA: Herederos forzosos, son aquellas personas privilegiadas a quienes la ley les reserva un porcentaje respecto a la fortuna del causante. Los denomina forzosos porque el causante se encuentra coaccionado por la ley y el derecho natural a salvaguardar a su familia incluso después de la muerte a través de la transmisión de sus bienes. Mientras que el derecho a la identidad es un derecho primordial protegido no solo por la carta magna del estado, sino también por una variedad de tratados y convenios internacionales, pues estamos hablando de un derecho sustancial muy relevante.

4. Acorde a sus saberes empíricos, explique usted como la

determinación de herederos forzosos repercute en el derecho a la identidad cuando no se encuentre acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero debido a la ausencia del reconocimiento de paternidad que afecta el derecho a la legítima.

Si repercute, y para el reconocimiento de la legítima previamente debe procederse a una acción judicial de filiación que obteniendo el resultado a favor del solicitante conerne a la legítima y por consiguiente a la partición.

5. Según su formación profesional: ¿La determinación de herederos forzosos se encuentra estrictamente relacionada con el derecho a la legítima, Lima 2023?

Efectivamente se encuentra directamente relacionada a la legítima por que reconocido legalmente en su condición de heredero forzoso el derecho a la legítima le corresponde por defecto y con ello concurrir a la partición de herencia.

Premisa: Isidro (2018) sostiene que la legítima es un derecho inviolable, puesto que existe un mandato normativo en el que se debe transferir a sus herederos una parte de la fortuna del causante. Siendo imperativo y de obligatorio cumplimiento para el causante, quien bajo ningún motivo puede afectar el derecho de sus legitimarios.

6. Según su interpretación: ¿Por qué el derecho a la legítima es considerado un derecho inviolable a favor de los herederos forzosos al ser los parientes más próximos del causante?

En efecto el derecho a la legítima es inviolable e imprescriptible por ser un derecho por mandato legal. Los herederos forzosos concurren a la partición de la masa hereditaria al ser debidamente legitimados.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Explicar por qué el derecho a la legítima de los herederos forzosos se debe considerar inviolable cuando se acredite el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero mediante la declaración judicial de paternidad ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad.

Premisa: Valverde, manifiesta que la normativa jurídica atribuye disposiciones e instaurar procedimientos a través del cual se establecerán los vínculos filiales entre los intervinientes teniendo en cuenta la compatibilidad entre la realidad biológica y la realidad material.

7. De acuerdo a la premisa expuesta: En su opinión: ¿por qué el derecho a la legítima de los herederos forzosos se debe considerar inviolable cuando se acredite el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero mediante la declaración judicial de paternidad ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad?

Debe considerarse inviolable por derecho propio, porque acude a la Justicia para hacer de conocimiento la existencia de un heredero y con derecho propio a solicitar derechos sucesorios respecto a la herencia.

Premisa: Guisbert (2016) señala que menores de 5 años provenientes de naciones más desarrolladas solo 78% son registrados al nacer, mientras que en los países más pobres solo el 49% tienen el derecho a una identificación formal. Acontecimiento que imposibilita el disfrute y ejercicio de otros derechos civiles relacionados a la identidad.

8. Según su punto de vista, ¿La falta de reconocimiento de paternidad afecta el derecho a la identidad de los herederos forzosos al no tener claramente establecido el origen biológico de los del presunto heredero forzoso?

Totalmente cierto, si no hay la formalidad del reconocimiento, no hay derecho a posesión al no contar con un reconocimiento legítimo, y la ausencia del conocimiento de orígenes biológicos al no estar claramente establecidos.

Premisa: Artículo 834°. - el que se considere heredero puede apersonarse acreditando su calidad con la copia certificada de la partida correspondiente, o instrumento público que contenga el reconocimiento o declaración judicial de filiación. De no contar con los requisitos antes expuestos, pero si la verdad material se admite como medio probatorio la prueba de ADN proveniente de laboratorio acreditado. De Al producirse tal apersonamiento, el juez citará a audiencia, siguiéndole el trámite correspondiente. Si no hubiera apersonamiento, el juez, sin necesidad de citar a audiencia resolverá atendiendo a lo probado"

9. Desde su perspectiva considera usted que: ¿Para tutelar la legítima de los herederos forzosos se debe tener en consideración la modificación del artículo 834° del CPC, incorporando la prueba de ADN como un instrumento probatorio que acredite el entroncamiento de los intervinientes en los procesos sucesorios para conseguir celeridad procesal y culminar los procesos de manera efectiva y minimizando gastos económicos?

Si estoy de acuerdo con la modificación porque mediante este nueva disposición los procesos se desarrollarán con mayor celeridad. Si bien es cierto, la prueba de ADN es utilizado en los procesos de filiación con la finalidad de determinar la verdad biológica y el vínculo con el causante, el tenerlo como requisito facilitará más los procesos.


Alexander A. Huaccha Melo
C.A.S. N° 4032
ABOGADO

FIRMA Y SELLO

**GUÍA DE ENTREVISTA
(ESPECIALISTAS)**

Título: "Derecho a la legítima de los herederos forzosos y el reconocimiento de paternidad en el Poder Judicial Cono Norte, 2023"

Entrevistado/a: Elizabeth Henrique de la Cruz

Cargo/profesión/grado académico: Abogada Especialista en Familia (15 años exp)

Institución: Estado Judicial

Fecha: 20 de octubre del 2023.

OBJETIVO GENERAL

Analizar cómo el derecho a la legítima de los herederos forzosos al no encontrarse acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero imposibilita el acceso a derechos sucesorios ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad

PREMISA: La legítima es aquella parte intangible de la herencia que no puede ser puesta a total disposición del causante debido a que se encuentra reservada para los herederos forzosos. Esto lo podemos ver contemplado en el Art° 728 de citado código donde expresa lo siguiente: "La legítima constituye la parte de la herencia de la que no se puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos" Por otro lado, el reconocimiento de paternidad es el acto jurídico a través del cual se declara padre o madre a una persona respecto a la existencia de un hijo que posee similitudes sanguíneas entre ellos.

1. Desde su punto de vista, ¿Como el derecho a la legítima de los herederos forzosos al no encontrarse acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero imposibilita el acceso a derechos sucesorios ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad?

Una de los requisitos esenciales para tramitar el acto sucesorio es la acreditación de los herederos como legitimarios. Es por esto razón que ante los casos de ausencia de reconocimiento es necesaria la tramitación del proceso de filiación de un heredero. Si estaría limitado a la solicitud de la herencia.

2. Según su interpretación: ¿Cree Usted que la afectación a la legítima y exclusión de los herederos forzosos en los procesos sucesorios se genera a raíz de deficiencias en la determinación de paternidad?

En algunos casos y porque la afectación a la legítima también se puede generar por mala redacción de partidas. Pero también se puede generar por deficiencias en la determinación de paternidad.

3. De acuerdo a su experiencia, ¿conoce algún caso de algún amigo, familiar o conocido que ha sido privado del ejercicio de derechos sucesorios debido a la falta de reconocimiento de paternidad que lo pone en desventaja frente a otros herederos con legítimo interés dentro de los procesos sucesorios.?

Sí, he tenido un caso donde una cliente tenía un bebé de un señor casado y el señor al enterarse del embarazo la abandonó y se fue con su familia a otro país. El niño lleva el apellido de su madre y al fallecer el padre y al no tener conocimiento del suceso el no pudo ni solicitar su parte ni iniciar proceso de filiación al encontrarse lejos.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Identificar como la determinación de herederos forzosos influye en el derecho a la identidad cuando no se encuentre acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero debido a la ausencia del reconocimiento de paternidad que afecta el derecho a la legítima.

SUMILLA: Herederos forzosos, son aquellas personas privilegiadas a quienes la ley les reserva un porcentaje respecto a la fortuna del causante. Los denomina forzosos porque el causante se encuentra coaccionado por la ley y el derecho natural a salvaguardar a su familia incluso después de la muerte a través de la transmisión de sus bienes. Mientras que el derecho a la identidad es un derecho primordial protegido no solo por la carta magna del estado, sino también por una variedad de tratados y convenios internacionales, pues estamos hablando de un derecho sustancial muy relevante.

4. Acorde a sus saberes empíricos, explique usted como la

determinación de herederos forzosos repercute en el derecho a la identidad cuando no se encuentre acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero debido a la ausencia del reconocimiento de paternidad que afecta el derecho a la legítima.

Si repercute ya que al no encontrarse acreditado el entroncamiento se ve al margen de la denominación de heredero forzoso y por consiguiente no puede acceder a la legítima por que la norma expresa tener la condición de hijo legítimo para que surtan los efectos.

5. Según su formación profesional: ¿La determinación de herederos forzosos se encuentra estrictamente relacionada con el derecho a la legítima, Lima 2023?

Claro porque la legítima le pertenece a los que se encuentran en el orden sucesivo de preferencia pues son considerados herederos forzosos: los hijos, padre y esposa (en ese orden).

Premisa: Isidro (2018) sostiene que la legítima es un derecho inviolable, puesto que existe un mandato normativo en el que se debe transferir a sus herederos una parte de la fortuna del causante. Siendo imperativo y de obligatorio cumplimiento para el causante, quien bajo ningún motivo puede afectar el derecho de sus legitimarios.

6. Según su interpretación: ¿Por qué el derecho a la legítima es considerado un derecho inviolable a favor de los herederos forzosos al ser los parientes más próximos del causante?

Por que la propia ley manifiesta tener esa condición y al ser un derecho fundamental que le corresponde a todas las herederos forzosos.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Explicar por qué el derecho a la legítima de los herederos forzosos se debe considerar inviolable cuando se acredite el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero mediante la declaración judicial de paternidad ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad.

Premisa: Valverde, manifiesta que la normativa jurídica atribuye disposiciones e instaurar procedimientos a través del cual se establecerán los vínculos filiales entre los intervinientes teniendo en cuenta la compatibilidad entre la realidad biológica y la realidad material.

7. De acuerdo a la premisa expuesta: En su opinión: ¿por qué el derecho a la legítima de los herederos forzosos se debe considerar inviolable cuando se acredite el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero mediante la declaración judicial de paternidad ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad?

Se dice que es inviolable porque con el reconocimiento se garantiza la atribución de ese derecho. En el caso de los no reconocidos de manera voluntaria por el padre la declaración judicial de paternidad garantiza ese derecho para las solistas.

Premisa: Guisbert (2016) señala que menores de 5 años provenientes de naciones más desarrolladas solo 78% son registrados al nacer, mientras que en los países más pobres solo el 49% tienen el derecho a una identificación formal. Acontecimiento que imposibilita el disfrute y ejercicio de otros derechos civiles relacionados a la identidad.

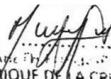
8. Según su punto de vista, ¿La falta de reconocimiento de paternidad afecta el derecho a la identidad de los herederos forzosos al no tener claramente establecido el origen biológico de los del presunto heredero forzoso?

No, en parte, porque el hijo antes del reconocimiento ya cuenta con una identidad y se encuentra individualizado, para muchas veces lo que dice el registro es una cosa muy distinta a la realidad.

Premisa: Artículo 834°. - el que se considere heredero puede apersonarse acreditando su calidad con la copia certificada de la partida correspondiente, o instrumento público que contenga el reconocimiento o declaración judicial de filiación. ^{Escritura pública} De no contar con los requisitos antes expuestos, pero sí la verdad material se admite como medio probatorio la prueba de ADN proveniente de laboratorio acreditado. De Al producirse tal apersonamiento, el juez citará a audiencia, siguiéndole el trámite correspondiente. Si no hubiera apersonamiento, el juez, sin necesidad de citar a audiencia resolverá atendiendo a lo probado"

9. Desde su perspectiva considera usted que: ¿Para tutelar la legítima de los herederos forzosos se debe tener en consideración la modificación del artículo 834° del CPC, incorporando la prueba de ADN como un instrumento probatorio que acredite el entroncamiento de los intervinientes en los procesos sucesorios para conseguir celeridad procesal y culminar los procesos de manera efectiva y minimizando gastos económicos?

Si, creo que sería una manera de simplificar procesos ya que no sería necesario realizar un proceso de filiación para posteriormente solicitar la incorporación del heredero al proceso sucesorio. Sería mucho más rápida la división de la masa hereditaria y se garantizaría el disfrute del derecho a la legítima de los herederos forzosos.


ELIZA M. MANRIQUE DE LA CRUZ
ABOGADA
Reg. 84710

FIRMA Y SELLO

**GUÍA DE ENTREVISTA
(ESPECIALISTAS)**

Título: "Derecho a la legítima de los herederos forzosos y el reconocimiento de paternidad en el Poder Judicial Cono Norte, 2023"

Entrevistado/a: *Luis Felipe Loayza León*

Cargo/profesión/grado académico: *Abogado Especialista en Sucesiones (20 años exp.)*

Institución:

Fecha: *21* de octubre del 2023.

OBJETIVO GENERAL

Analizar cómo el derecho a la legítima de los herederos forzosos al no encontrarse acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero imposibilita el acceso a derechos sucesorios ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad

PREMISA: La legítima es aquella parte intangible de la herencia que no puede ser puesta a total disposición del causante debido a que se encuentra reservada para los herederos forzosos. Esto lo podemos ver contemplado en el Art° 728 de citado código donde expresa lo siguiente: "La legítima constituye la parte de la herencia de la que no se puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos" Por otro lado, el reconocimiento de paternidad es el acto jurídico a través del cual se declara padre o madre a una persona respecto a la existencia de un hijo que posee similitudes sanguíneas entre ellos.

1. Desde su punto de vista, ¿Como el derecho a la legítima de los herederos forzosos al no encontrarse acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero imposibilita el acceso a derechos sucesorios ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad?

Mientras no sea declarado heredero forzoso no se le puede reconocer la legítima. Por tanto no habría derecho a recibir los bienes del causante. Pues antes de suceder la inscripción al Registro se debe hacer una serie de prebendones mientras tanto se encuentran sometidos a la herencia.

2. Según su interpretación: ¿Cree Usted que la afectación a la legítima y exclusión de los herederos forzosos en los procesos sucesorios se genera a raíz de deficiencias en la determinación de paternidad?

Es cierto, pues al no existir reconocimiento por parte del causante o herederos, abuelos (según sea el caso) cuando el padre biológico ya fallece la exclusión de estos hijos y su legítima a la legítima se venían evidenciados con mayor magnitud.

3. De acuerdo a su experiencia, ¿conoce algún caso de algún amigo, familiar o conocido que ha sido privado del ejercicio de derechos sucesorios debido a la falta de reconocimiento de paternidad que lo pone en desventaja frente a otros herederos con legítimo interés dentro de los procesos sucesorios.?

Sí, he presenciado casos de exclusión de herederos por no contar con la documentación necesaria, así también casos en los que este vicio en la redacción de partidas que al no conciliar con otros se debe realizar una rectificación para recién iniciar el proceso sucesorio.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Identificar como la determinación de herederos forzosos influye en el derecho a la identidad cuando no se encuentre acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero debido a la ausencia del reconocimiento de paternidad que afecta el derecho a la legítima.

SUMILLA: Herederos forzosos, son aquellas personas privilegiadas a quienes la ley les reserva un porcentaje respecto a la fortuna del causante. Los denomina forzosos porque el causante se encuentra coaccionado por la ley y el derecho natural a salvaguardar a su familia incluso después de la muerte a través de la transmisión de sus bienes. Mientras que el derecho a la identidad es un derecho primordial protegido no solo por la carta magna del estado, sino también por una variedad de tratados y convenios internacionales, pues estamos hablando de un derecho sustancial muy relevante.

4. Acorde a sus saberes empíricos, explique usted como la

determinación de herederos forzosos repercute en el derecho a la identidad cuando no se encuentre acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero debido a la ausencia del reconocimiento de paternidad que afecta el derecho a la legítima.

Claro la determinación de herederos va ligada al derecho a la identidad por que los familiares con vínculo consanguíneo directo son los que consideramos como herederos forzosos y a quienes se le atribuye el derecho a la legítima.

5. Según su formación profesional: ¿La determinación de herederos forzosos se encuentra estrictamente relacionada con el derecho a la legítima, Lima 2023?

Sí, porque el derecho a la legítima va dirigido a quienes tienen la determinación de herederos forzosos, es decir, los hijos del causante, sino hay descendientes los padres y ante la ausencia de estos, la ~~madre~~ esposa o concubina.

Premisa: Isidro (2018) sostiene que la legítima es un derecho inviolable, puesto que existe un mandato normativo en el que se debe transferir a sus herederos una parte de la fortuna del causante. Siendo imperativo y de obligatorio cumplimiento para el causante, quien bajo ningún motivo puede afectar el derecho de sus legitimarios.

6. Según su interpretación: ¿Por qué el derecho a la legítima es considerado un derecho inviolable a favor de los herederos forzosos al ser los parientes más próximos del causante?

Porque es un derecho fundamental y es protegido por todo el cuerpo legal. Cosa de inviolabilidad porque estamos hablando de un derecho que salvaguarda la integridad familiar, el bienestar de los parientes del causante.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Explicar por qué el derecho a la legítima de los herederos forzosos se debe considerar inviolable cuando se acredite el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero mediante la declaración judicial de paternidad ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad.

Premisa: Valverde, manifiesta que la normativa jurídica atribuye disposiciones e instaurar procedimientos a través del cual se establecerán los vínculos filiales entre los intervinientes teniendo en cuenta la compatibilidad entre la realidad biológica y la realidad material.

7. De acuerdo a la premisa expuesta: En su opinión: ¿por qué el derecho a la legítima de los herederos forzosos se debe considerar inviolable cuando se acredite el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero mediante la declaración judicial de paternidad ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad?

Se debe considerar de esa forma porque al existir un reconocimiento legal otorgado por el juez al estar en ausencia voluntaria del padre e los hijos gozan de los beneficios legales que la ley les otorga al tener la condición de herederos forzosos.

Premisa: Guisbert (2016) señala que menores de 5 años provenientes de naciones más desarrolladas solo 78% son registrados al nacer, mientras que en los países más pobres solo el 49% tienen el derecho a una identificación formal. Acontecimiento que imposibilita el disfrute y ejercicio de otros derechos civiles relacionados a la identidad.

8. Según su punto de vista, ¿La falta de reconocimiento de paternidad afecta el derecho a la identidad de los herederos forzosos al no tener claramente establecido el origen biológico de los del presunto heredero forzoso?

Si, existe una afectación al derecho a conocer el origen biológico y a conservar el apellido del padre, pues estas cosas se recuerdan cuando el padre no quiere hacerse responsable de su labor y los dejan a la deriva en manos de su madre, sin dadas la oportunidad de relacionarse con la familia paterna, como abuelos, tíos, primos.

Premisa: Artículo 834°. - el que se considere heredero puede apersonarse acreditando su calidad con la copia certificada de la partida correspondiente, o instrumento público que contenga el reconocimiento o declaración judicial de filiación. **De no contar con los requisitos antes expuestos, pero sí la verdad material se admite como medio probatorio la prueba de ADN proveniente de laboratorio acreditado.** De Al producirse tal apersonamiento, el juez citará a audiencia, siguiéndole el trámite correspondiente. Si no hubiera apersonamiento, el juez, sin necesidad de citar a audiencia resolverá atendiendo a lo probado"

9. Desde su perspectiva considera usted que: ¿Para tutelar la legítima de los herederos forzosos se debe tener en consideración la modificación del artículo 834° del CPC, incorporando la prueba de ADN como un instrumento probatorio que acredite el entroncamiento de los intervinientes en los procesos sucesorios para conseguir celeridad procesal y culminar los procesos de manera efectiva y minimizando gastos económicos?

Considero que la norma actual sí protege a quienes tienen derechos sucesorios, pero los procesos son muy extensos y en ocasiones inalcanzables para quienes no cuentan con economía para cubrir los gastos legales y con la incorporación de la prueba de ADN en el Art 834 todo se resolverá más rápido.


Luis Felipe Loayza León
Abogado
Caj/55527

FIRMA Y SELLO

GUÍA DE ENTREVISTA

(ESPECIALISTAS)

Título: “Derecho a la legítima de los herederos forzosos y el reconocimiento de paternidad en el Poder Judicial Cono Norte, 2023”

Entrevistado/a: Susaan Judith Ortiz Díaz.

Cargo/profesión/grado académico: Abogado especialista en derecho de familia (10 años exp.)

Institución: Estudio Jurídico

Fecha: 22 de octubre del 2023.

OBJETIVO GENERAL

Analizar como el derecho a la legítima de los herederos forzosos al no encontrarse acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero imposibilita el acceso a derechos sucesorios ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad.

PREMISA: La legítima es aquella parte intangible de la herencia que no puede ser puesta a total disposición del causante debido a que se encuentra reservada para los herederos forzosos. Esto lo podemos ver contemplado en el Artº 728 de citado código donde expresa lo siguiente: **“La legítima constituye la parte de la herencia de la que no se puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos”** Por otro lado, el reconocimiento de paternidad es el acto jurídico a través del cual se declara padre o madre a una persona respecto a la existencia de un hijo que posee similitudes sanguíneas entre ellos.

- 1. Desde su punto de vista, ¿Como el derecho a la legítima de los herederos forzosos al no encontrarse acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero imposibilita el acceso a derechos sucesorios ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad?**

Efectivamente existiría una afectación a la legítima ante la ausencia del reconocimiento de paternidad porque de no existir un documento que diga expresamente que el causante es padre del hijo no reconocido no

habría forma de otorgarle tal derecho. Es por ello que para garantizar su disfrute se debe acudir previamente a un proceso de filiación.

2. Según su interpretación: ¿Cree Usted que la afectación a la legítima y exclusión de los herederos forzosos en los procesos sucesorios se genera a raíz de deficiencias en la determinación de paternidad?

En la mayoría de casos donde no existe un reconocimiento voluntario si se genera afectaciones sucesorias a los herederos forzosos, al no tener claramente identificada la condición de las partes y su vinculación consanguínea que de cabida a beneficio de sus derechos.

3. De acuerdo a su experiencia, ¿conoce algún caso de algún amigo, familiar o conocido que ha sido privado del ejercicio de derechos sucesorios debido a la falta de reconocimiento de paternidad que lo pone en desventaja frente a otros herederos con legítimo interés dentro de los procesos sucesorios.?

Si, te podido ver de cerca muchos casos relacionados a la falta de reconocimiento de paternidad, pero algo que debemos tener en cuenta, es que muchas veces esta ausencia de reconocimiento se da por el desconocimiento del padre respecto a la existencia de un hijo. Pues, algunas madres al terminar una relación fallida con el causante, deciden hacerse cargo ellas solas y no permiten que el hijo lleve el apellido del progenitor.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Identificar como la determinación de herederos forzosos influye en el derecho a la identidad cuando no se encuentre acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero debido a la ausencia del reconocimiento de paternidad que afecta el derecho a la legítima.

SUMILLA: Herederos forzosos, son aquellas personas privilegiadas a quienes la ley les reserva un porcentaje respecto a la fortuna del causante. Los denomina forzosos porque el causante se encuentra coaccionado por la ley y el derecho natural a salvaguardar a su familia incluso después de la muerte a través de la transmisión de sus bienes. Mientras que el derecho a la identidad es un derecho primordial protegido no solo por la carta magna del estado, sino también por una

variedad de tratados y convenios internacionales, pues estamos hablando de un derecho sustancial muy relevante.

- 4. Acorde a sus saberes empíricos, explique usted como la determinación de herederos forzosos repercute en el derecho a la identidad cuando no se encuentre acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero debido a la ausencia del reconocimiento de paternidad que afecta el derecho a la legítima.**

La determinación de herederos forzosos es la encargada de señalar quienes adquieren el derecho a heredar brindándosela a los parientes más próximos al causante la preferencia para la transmisión de los bienes. Pero si no hay una determinación porque no existe reconocimiento legal, entonces si habría una afectación a los hijos que biológicamente cuentan con la condición para esa atribución.

- 5. Según su formación profesional: ¿La determinación de herederos forzosos se encuentra estrictamente relacionada con el derecho a la legítima, Lima 2023?**

Si, porque la legítima es brindada a los parientes más próximos al causante, siendo estos los denominados herederos forzosos. Es decir, al no encontrarse acreditada la determinación de herederos forzosos no existiría el derecho de legítima.

Premisa: Isidro (2018) sostiene que la legítima es un derecho inviolable, puesto que existe un mandato normativo en el que se debe transferir a sus herederos una parte de la fortuna del causante. Siendo imperativo y de obligatorio cumplimiento para el causante, quien bajo ningún motivo puede afectar el derecho de sus legitimarios.

- 6. Según su interpretación: ¿Por qué el derecho a la legítima es considerado un derecho inviolable a favor de los herederos forzosos al ser los parientes más próximos del causante?**

Tiene esa característica porque estamos hablando de un derecho fundamental y todos los derechos humanos tiene la condición de

inviolable, imprescriptible, universal y las normas jurídicas buscan salvaguardarlas de cualquier circunstancia que intente transgredirla.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Explicar por qué el derecho a la legítima de los herederos forzosos se debe considerar inviolable cuando se acredite el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero mediante la declaración judicial de paternidad ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad.

Premisa: Valverde, manifiesta que la normativa jurídica atribuye disposiciones e instaurar procedimientos a través del cual se establecerán los vínculos filiales entre los intervinientes teniendo en cuenta la compatibilidad entre la realidad biológica y la realidad material.

7. De acuerdo a la premisa expuesta: En su opinión: ¿por qué el derecho a la legítima de los herederos forzosos se debe considerar inviolable cuando se acredite el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero mediante la declaración judicial de paternidad ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad?

Cuenta con esta condición porque se esta demostrando mediante la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional que el causante es padre biológico de hijo solicitante y al garantizarse la vinculación consanguínea de las partes, el acceso al derecho de legítima debe considerarse inalienable e inviolable.

Premisa: Guisbert (2016) señala que menores de 5 años provenientes de naciones más desarrolladas solo 78% son registrados al nacer, mientras que en los países más pobres solo el 49% tienen el derecho a una identificación formal. Acontecimiento que imposibilita el disfrute y ejercicio de otros derechos civiles relacionados a la identidad.

8. Según su punto de vista, ¿La falta de reconocimiento de paternidad afecta el derecho a la identidad de los herederos forzosos al no tener claramente establecido el origen biológico del presunto heredero forzoso?

Si, más que una afectación diría que se genera una alteración de datos respecto a la realidad, porque el hijo solicitante al no contar con el apellido del progenitor la realidad biológica no cuadra con lo que dice la

partida de nacimiento al tener un apellido que no es el del causante sino el de la madre o el de una tercera persona que no tiene vinculación consanguínea con el hijo registrado.

Premisa: Artículo 834°. - *el que se considere heredero puede apersonarse acreditando su calidad con la copia certificada de la partida correspondiente, o instrumento público que contenga el reconocimiento o declaración judicial de filiación. De no contar con los requisitos antes expuestos, pero sí la verdad material se admite como medio probatorio la prueba de ADN proveniente de laboratorio acreditado. De Al producirse tal apersonamiento, el juez citará a audiencia, siguiéndole el trámite correspondiente. Si no hubiera apersonamiento, el juez, sin necesidad de citar a audiencia resolverá atendiendo a lo probado"*

9. Desde su perspectiva considera usted que: ¿Para tutelar la legítima de los herederos forzosos se debe tener en consideración la modificación del artículo 834° del CPC, incorporando la prueba de ADN como un instrumento probatorio que acredite el entroncamiento de los intervinientes en los procesos sucesorios para conseguir celeridad procesal y culminar los procesos de manera efectiva y minimizando gastos económicos?

Si, creo que permitir la incorporación de la prueba de ADN para solicitar la inclusión al proceso sucesorio permitía que la filiación se presuma y sea innecesario hacer un proceso previo, eso ayudaría a disminuir la carga procesal y en un solo acto cumplir con la finalidad del proceso.



SUSAAN JUDITH
ORTIZ DIAZ
ABOGADA
REG. CAL. 87472

FIRMA Y SELLO

GUÍA DE ENTREVISTA

(ESPECIALISTAS)

Título: “Derecho a la legítima de los herederos forzosos y el reconocimiento de paternidad en el Poder Judicial Cono Norte, 2023”

Entrevistado/a: Miguel Ingunza Martínez

Cargo/profesión/grado académico: Abogado Civilista (15 años exp.)

Institución: Corte superior de justicia

Fecha: 22 de octubre del 2023.

OBJETIVO GENERAL

Analizar como el derecho a la legítima de los herederos forzosos al no encontrarse acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero imposibilita el acceso a derechos sucesorios ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad.

PREMISA: La legítima es aquella parte intangible de la herencia que no puede ser puesta a total disposición del causante debido a que se encuentra reservada para los herederos forzosos. Esto lo podemos ver contemplado en el Artº 728 de citado código donde expresa lo siguiente: **“La legítima constituye la parte de la herencia de la que no se puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos”** Por otro lado, el reconocimiento de paternidad es el acto jurídico a través del cual se declara padre o madre a una persona respecto a la existencia de un hijo que posee similitudes sanguíneas entre ellos.

- 1. Desde su punto de vista, ¿Como el derecho a la legítima de los herederos forzosos al no encontrarse acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero imposibilita el acceso a derechos sucesorios ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad?**

Al no encontrarse establecido el reconocimiento de paternidad en ordenamiento jurídico es claro en precisar que para acceder a los bienes del causante se debe acreditar el entroncamiento ya que de no hacerlo se encontrarían imposibilitados de acceder a los derechos

sucesorios. Pues al no existir un reconocimiento legal su situación jurídica se tornaría mucho más compleja.

2. Según su interpretación: ¿Cree Usted que la afectación a la legítima y exclusión de los herederos forzosos en los procesos sucesorios se genera a raíz de deficiencias en la determinación de paternidad?

Si, considero que uno de los problemas para la exclusión o afectación de legítima se puede dar por la falta de determinación de paternidad, pero no es el único problema que puede imposibilitar acceder a los bienes del causante ya que otro defecto común en los procesos sucesorios es los errores en problemas de registro, como por ejemplo, la mala redacción de nombre o apellidos.

3. De acuerdo a su experiencia, ¿conoce algún caso de algún amigo, familiar o conocido que ha sido privado del ejercicio de derechos sucesorios debido a la falta de reconocimiento de paternidad que lo pone en desventaja frente a otros herederos con legítimo interés dentro de los procesos sucesorios.?

Si, he tenido muchos casos de sucesiones en los que ha existido limitaciones a los bienes debido a la falta de registro de los solicitantes. Este caso es muy común cuando el causante fallece sin dar a conocer la existencia de un hijo extramatrimonial, y los hijos concebidos dentro del matrimonio al contar con todos los requisitos para realizar el proceso de sucesión intestada muchas veces de manera maliciosa o involuntaria excluyen a los demás hijos, repartiéndose y disponiendo de los bienes en su totalidad dejando en desventaja a los no

reconocidos.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Identificar como la determinación de herederos forzosos influye en el derecho a la identidad cuando no se encuentre acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero debido a la ausencia del reconocimiento de paternidad que afecta el derecho a la legítima.

SUMILLA: Herederos forzosos, son aquellas personas privilegiadas a quienes la ley les reserva un porcentaje respecto a la fortuna del causante. Los denomina forzosos porque el causante se encuentra coaccionado por la ley y el derecho natural a salvaguardar a su familia incluso después de la muerte a través de la transmisión de sus bienes. Mientras que el derecho a la identidad es un derecho primordial protegido no solo por la carta magna del estado, sino también por una variedad de tratados y convenios internacionales, pues estamos hablando de un derecho sustancial muy relevante.

- 4. Acorde a sus saberes empíricos, explique usted como la determinación de herederos forzosos repercute en el derecho a la identidad cuando no se encuentre acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero debido a la ausencia del reconocimiento de paternidad que afecta el derecho a la legítima.**

La determinación de herederos forzosos si repercute en el derecho a la identidad por que constituye el orden de prelación sucesoria ya que gracias a esta determinación, el hijo reconocido puede ingresar a la primera orden de prelación por su propia condición (herederos de primera línea-hijos y demás descendientes).Al no encontrarse evidenciado el entroncamiento no se podría determinar tal condición trayendo como desenlace afectaciones a derechos relacionados a la identidad.

- 5.Según su formación profesional: ¿La determinación de herederos forzosos se encuentra estrictamente relacionada con el derecho a la legítima, Lima 2023?**

Efectivamente, porque la determinación de herederos forzosos indica quienes tienen mayor derecho a heredar, pudiendo ser los hijos y demás descendientes, padres y demás ascendientes, la conyugue o integrante sobreviviente de la unión de hecho según sea el caso. De tal manera que el derecho a la legítima sea atribuido al que cuente con la mayor condición según lo establecido en la normativa.

Premisa: Isidro (2018) sostiene que la legítima es un derecho inviolable, puesto que existe un mandato normativo en el que se debe transferir a sus herederos una parte de la fortuna del causante. Siendo imperativo y de obligatorio cumplimiento para el causante, quien bajo ningún motivo puede afectar el derecho de sus legitimarios.

6. Según su interpretación: ¿Por qué el derecho a la legítima es considerado un derecho inviolable a favor de los herederos forzosos al ser los parientes más próximos del causante?

Posee esa condición porque estamos hablando de un derecho humano con relevancia constitucional debido a que la ley reserva para ellos el porcentaje correspondiente al tener la denominación de heredero.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Explicar por qué el derecho a la legítima de los herederos forzosos se debe considerar inviolable cuando se acredite el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero mediante la declaración judicial de paternidad ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad.

Premisa: Valverde, manifiesta que la normativa jurídica atribuye disposiciones e instaura procedimientos a través del cual se establecerán los vínculos filiales entre los intervinientes teniendo en cuenta la compatibilidad entre la realidad biológica y la realidad material.

7. De acuerdo a la premisa expuesta: En su opinión: ¿por qué el derecho a la legítima de los herederos forzosos se debe considerar inviolable cuando se acredite el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero mediante la declaración judicial de paternidad ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad?

Debe ser considerado inviolable porque se está demostrando mediante una declaración judicial de paternidad que el solicitante cuenta con la característica de heredero forzoso por lo que le es atribuible el derecho a la legítima.

Premisa: Guisbert (2016) señala que menores de 5 años provenientes de naciones más desarrolladas solo 78% son registrados al nacer, mientras que en los países más pobres solo el 49% tienen el derecho a una identificación formal. Acontecimiento que imposibilita el disfrute y ejercicio de otros derechos civiles relacionados a la identidad.

8. Según su punto de vista, ¿La falta de reconocimiento de paternidad afecta el derecho a la identidad de los herederos forzosos al no tener claramente establecido el origen biológico de los del presunto heredero forzoso?

Si, existe una afectación a la identidad porque al no contar con dicho reconocimiento no existe una claridad biológica. Es decir, no existe una concordancia entre la realidad biológica con lo que expresa el registro de partida de heredero, en los casos de una falsa atribución de paternidad, por ejemplo, cuando el hijo biológico tiene un apellido que no le corresponde y por ello se ve imposibilitado de acceder a los bienes de su padre biológico siendo necesario una tramitación de distintos procedimientos que en muchas oportunidades no se llegan a realizar por desconocimiento o falta de recursos económicos.

Premisa: Artículo 834°. - *el que se considere heredero puede apersonarse acreditando su calidad con la copia certificada de la partida correspondiente, o instrumento público que contenga el reconocimiento o declaración judicial de filiación. De no contar con los requisitos antes expuestos, pero sí la verdad material se admite como medio probatorio la prueba de ADN proveniente de laboratorio acreditado. De Al producirse tal apersonamiento, el juez citará a audiencia, siguiéndole el trámite correspondiente. Si no hubiera apersonamiento, el juez, sin necesidad de citar a audiencia resolverá atendiendo a lo probado"*

9. Desde su perspectiva considera usted que: ¿Para tutelar la legítima de los herederos forzosos se debe tener en consideración

la modificación del artículo 834° del CPC, incorporando la prueba de ADN como un instrumento probatorio que acredite el entroncamiento de los intervinientes en los procesos sucesorios para conseguir celeridad procesal y culminar los procesos de manera efectiva y minimizando gastos económicos?

Si, considero que sería una buena alternativa ya la presentación de medio probatorio fiable, en el proceso a la totalidad de herederos efectuándose la división y partición de la herencia en un solo proceso que simplificaría procesos conexos.



MIGUEL ANGUNZA MARTINEZ
ABOGADO
CAL: 15680

FIRMA Y SELLO

ANEXO 2.2: FICHA DE ANÁLISIS DE FUENTE DE DOCUMENTOS

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

FICHA DE ANÁLISIS DE FUENTE DE DOCUMENTOS

Título de la investigación: “Derecho a la legítima de los herederos forzosos y el reconocimiento de paternidad en el Poder Judicial Cono Norte, 2023”

Objetivo general

Analizar cómo el derecho a la legítima de los herederos forzosos al no encontrarse acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero imposibilita el acceso a derechos sucesorios ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad.

I. ANÁLISIS DE SENTENCIA-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

Ficha de análisis de fuente de documentos – SENTENCIA	
CAS. N° 4922 - 2015	
Identificación de la fuente:	
SENTENCIA	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE	
Link: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2640c8004fa66eb5986ebd3c2e1079b4/Resolucion_4922-2015.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2640c8004fa66eb5986ebd3c2e1079b4	
Texto relevante	Análisis del contenido

Según lo expuesto por la sentencia casatoria N°4922–2015 de la Corte Suprema de Justicia de la sala civil permanente, respecto a **la legítima** en el fundamento:

NOVENO. - Al respecto debemos señalar, que de conformidad con el artículo 660 del Código Civil, el contenido de la herencia está constituido por los bienes, derechos y obligaciones; en ese sentido se podría decir que a raíz de la herencia un sucesor, el heredero, se sustituye en las posiciones jurídicas activas y pasivas del causante, asumiendo el universo de tales posiciones jurídicas, sea en el todo o en una porción alícuota, esto de conformidad con el artículo 735 Código Civil. Por otro lado, la legítima constituye la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos, ello acorde a lo establecido en el artículo 723 del Código Civil. En ese sentido, se aprecia claramente que si bien se tratan de instituciones que guardan relación, resultan diferentes, pues el concepto de herencia es más amplio que el de la legítima.

La presente sentencia señala que en relación a **la legítima** que muchas veces se puede generar confusiones respecto a la definición de legítima y herencia, pues el primero debe entenderse como un porcentaje sobreviviente de los bienes de la herencia.

Es así, que la herencia se constituye por los bienes, derechos y obligaciones del causante y que, a raíz de esta, los sucesores adquieren la titularidad tanto de activos como pasivos contenidos en la herencia. Brindando a un heredero la totalidad al tener la calidad de heredero universal o en partes alícuotas cuando existan más herederos forzosos en la que se deberá realizar la división y particiones de los bienes de la masa hereditaria.

Por otro lado, la legítima compone una parte de la herencia la cual no se encuentra a disposición del testador al existir herederos forzosos. Debido a que la legítima es una parte intangible con carácter legal a favor de quienes se encuentren legalmente establecidos.

Ponderamiento

A manera de conclusión, se puede indicar que, en la sentencia casatoria N°4922–2015 de la Corte Suprema de Justicia de la sala civil permanente en el fundamento noveno referente a **la legítima**, debe ser considerada como aquella parte intocable respecto a los bienes que adquirió el causante a lo largo de su vida y forman parte de la masa hereditaria brindándoles a sus herederos forzosos, de existir más de un heredero corresponde la división y partición de manera igualitaria sin transgredir el derecho citado. Pues, al ser de carácter constitucional debe ser respetado y ante cualquier disposición testamentaria que menoscaba la legítima de los demás herederos se puede aplicar el artículo 807 del Código Civil para la reducción de disposiciones excesivas que menoscaban la legítima.

II. ANÁLISIS DE SENTENCIA CASATORIA N°6895-2014/HUAURA

Ficha de análisis de fuente de documentos – Sentencia Casatoria	
Identificación de la Fuente: <u>Sentencia Casatoria N°6895-2014/Huaura</u> Link: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bf17a700426bd5148b268f9914d3c118/Resolucion_6895-2014-HUAURA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=bf17a700426bd5148b268f9914d3c118	
Texto relevante	Análisis del contenido

Según lo referido la Sentencia Casatoria N°6895-2014/Huaura respecto al **reconocimiento de paternidad en su fundamento**

Cuarto: En relación a este asunto, conviene reconocer que, dentro de nuestro sistema normativo, la filiación extramatrimonial únicamente puede ser probada en dos modos: I) por acto de reconocimiento voluntario o II) por sentencia judicial que sí lo declare. En efecto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 818 del Código Civil actual-Vigente al momento en que se produjo la sucesión:

“Todos los hijos tienen igualdad de derechos sucesorios respecto de sus padres. Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de éstos, y a los hijos adoptivos”

A partir del texto de esta disposición, puede desprenderse que, para los casos en los que el actor alegue la condición de hijo extramatrimonial como sustento

La presente sentencia casatoria alude en razón al **reconocimiento de paternidad que** la normativa señala 2 formas a través de las cuales se puede dar por acreditado la filiación extramatrimonial. Esta puede ser voluntaria o involuntaria, cuanto nos encontramos frente a un reconocimiento de paternidad voluntario nos referimos a que es el propio padre de declarar fehacientemente ser el padre del hijo en cuestión. Por otro lado, al hablar de un acto involuntario, nos referimos a la hipertensión del órgano jurisdiccional para declarar como padre al presunto progenitor.

Cabe resaltar que todos los hijos gozan de igualdad de derecho frente a los derechos sucesorios.

Pues, se considera que el reconocimiento y la sentencia declaratoria de paternidad son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial.

para exigir derechos de carácter sucesorio, el acogimiento de estos derechos se encontrará condicionado a que tal condición i) haya sido objeto de reconocimiento voluntario, de acuerdo a ley, o ii) haya sido declarada por sentencia judicial. Y, en este mismo sentido, el primer párrafo del artículo 387 del Código Civil establece que el reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o maternidad son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial.

Poderamiento

En consecuencia, al referirnos a la sentencia casatoria N°6895-2014/Huaura respecto al **reconocimiento de paternidad** en su fundamento Cuarto puede darse de 2 formas según el ordenamiento jurídico. En los casos en el que el progenitor de manera voluntaria registra a su hijo como tal, y en los que se niega a reconocerlo, sería necesario el pronunciamiento del juez para declararlo como padre de hijo no reconocido. Siendo el reconocimiento y la sentencia declaratoria de paternidad los únicos medios probatorios para probar la filiación extramatrimonial. En efecto, una vez reconocidos, todos los hijos gozan de igualdad de derechos para poder percibir de sus progenitores derechos sucesorios.

III. ANÁLISIS DE SENTENCIA CASACIÓN N° 1590-2019 CUSCO

Ficha de análisis de fuente de documentos – SENTENCIA CASACIÓN	
Identificación de la Fuente: <u>SENTENCIA CASACIÓN N° 1590-2019 CUSCO</u> Link: https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/CASACI%C3%93N%20N%C2%B0%201590-2019%20LALEY.pdf	
Texto relevante	Análisis del contenido

En la sentencia casación N° 1590-2019 CUSCO se menciona en su apartado séptimo en relación al **reconocimiento de paternidad** lo siguiente:

SÉTIMO. - De la revisión de autos, se aprecia el auto admisorio contenido en la resolución número diecinueve, obrante a fojas ciento veintinueve, que admitió a trámite la demanda sobre impugnación de paternidad y declaración judicial de paternidad extramatrimonial. En el mismo sentido, en la resolución obrante a fojas noventa y siete, se determinó como único punto controvertido para resolver la presente litis: “Establecer si Fabián Núñez de la Torre Covarrubias es padre biológico de la menor (...)”. Asimismo, de acuerdo a la admisión de medios probatorios se observa haberse admitido la prueba pericial de ADN, para ser practicada al demandante, la demandada y la menor de edad. Todos estos actos procesales denotan claramente el objeto del presente proceso, de manera que, renunciar a emitir pronunciamiento sobre aquello que ha sido delimitado como

La sentencia casación N° 1590-2019 CUSCO especifica que, en relación al **reconocimiento de paternidad**, que el presunto padre realiza un proceso de impugnación para que se le reconozca como progenitor de la menor que tiene un apellido distinto a que desde su perspectiva debería tener solicitando que se declare judicialmente la paternidad a su favor.

Para argumentar su postura se debe acreditar el entroncamiento existente entre el accionante y la menor, siendo la prueba de ADN, un instrumento efectivo para librar la incertidumbre respecto a la verdad biológica y la materia.

Es decir, la prueba de ADN cumple una función muy importante en los procesos de filiación porque pone fin a las incertidumbres jurídicas originadas.

controversia, no solo genera indefensión para la parte accionante, al vulnerarse el principio de congruencia establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, sino que se soslaya resolver el conflicto de intereses y poner fin a la incertidumbre jurídica suscitada, establecidas como finalidad del proceso, previstas en el artículo III del Título Preliminar del precitado Código.

Ponderamiento

En suma, en la sentencia casación N° 1590-2019 CUSCO se menciona en su apartado séptimo en relación al **reconocimiento de paternidad** que en los casos en el que una persona se considere padre de un hijo que no lleva su apellido, puede solicitar su reconocimiento mediante un proceso de impugnación, siendo necesario la implementación de la prueba de ADN como un instrumento probatorio para acreditar la relación consanguínea entre los intervinientes.

Objetivo específico 1

Identificar como la determinación de herederos forzosos repercute en el derecho a la identidad cuando no se encuentre acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero debido a la ausencia del reconocimiento de

paternidad que afecta el derecho a la legítima.

I. **ANÁLISIS DE LA CASACIÓN 59-2018 AREQUIPA**

Ficha de análisis de fuente de documentos – Casación	
Identificación de la fuente: Casación N° 59-2018 Arequipa Link: https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/CASACI%C3%93N%20N%C2%BA59-2018-AREQUIPA_LALEY.pdf	
Texto relevante	Análisis del contenido

Según lo referido por la casación 59-2018, respecto a la **determinación de herederos forzosos** en lo considerado en los fundamentos, refiere lo siguiente:

SEXTO. -[...]El citado artículo 664 del Código Civil señala:

«Artículo 664.- El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos. Las pretensiones a que se refiere este artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento». Desde un punto de vista procesal, el primer párrafo del citado artículo 664, al reconocer el derecho de petición de herencia, también está estableciendo quién tiene derecho a accionar judicialmente peticionando la herencia (y los bienes hereditarios), esto es, el heredero, o mejor dicho, quien invoque tener esa condición, la

La presente casación menciona en relación a la **determinación de herederos forzosos** que en caso de no tener establecido quienes son los beneficiarios de la herencia dentro de los procesos sucesorios, el que se considere heredero debe solicitar a quien tiene la condición de tal cuando el causante haya fallecido. A efectos de exigir derechos sucesorios y concurrir con los demás herederos siendo necesario la declaración judicial de herederos, en el cual garantiza la preterición de derechos. Para ello, será necesario que quien invoca el carácter de heredero, debe probar su condición en el proceso en un proceso de conocimiento, siendo este uno de los procesos más extensos para evaluar y determinar la veracidad de un heredero.

Un dato muy importante a tener en cuenta es el orden sucesorio, pues permite distinguir la clasificación de herederos y su grado de preferencia en la sucesión. Siendo los hijos los primeros en percibir la transferencia de los bienes del causante, los padres al no existir los de primer orden y la esposa o conviviente

cual deberá ser probada en el proceso; y asimismo, determina quién es la persona contra la cual se debe dirigir dicho reclamo, esto es, contra quién debe dirigirse esta acción judicial (otro sucesor hereditario). El segundo párrafo, por su parte, se coloca en la situación de que quien accione aún no tenga la calidad de heredero declarado y quiera efectuar la petición de herencia, en cuyo caso le permite que se acumule la pretensión de declaratoria de herederos. Finalmente, el tercer párrafo contempla la imprescriptibilidad para accionar judicialmente solicitando la petición de herencia y establece la vía procedimental en la cual debe tramitarse esta pretensión que es el proceso de conocimiento, esto es, la vía más lata o amplia que contempla nuestro ordenamiento procesal civil, y en tal sentido, un proceso en el cual la evaluación para determinar la calidad de heredero y su consecuente derecho de petición de herencia se circunscribe a examinar, única y exclusivamente, una partida de nacimiento donde aparezca de manera indubitable que el causante reconoció como hijo a quien demanda, sino que ante la ausencia de partida o deficiencia de la misma, como ocurre cuando presenta algún defecto

sobreviniente a la unión de hecho.

En suma, en los procesos de petición de herencia el accionante debe probar su condición ya que, tras el deceso del causante, una persona puede solicitar que se le declare heredero e invocando dicha calidad, peticionando la herencia a la cual considera tener derecho.

por rectificar, en el mismo proceso de conocimiento donde se ventilan estas pretensiones, deberá dilucidar si en efecto se acreditó el entroncamiento alegado, sin necesidad de que previamente se haya realizado rectificación alguna.

OCTAVO.- La declaratoria de herederos y la petición de herencia implica, precisamente, que quien la demanda deba invocar tener derecho sobre una herencia, y en tal sentido, adquiere relevancia para el caso la previsión del artículo 660 del Código Civil, según el cual: «Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores», esto es, hay herencia desde que la persona fallece y la misma se transmite sucesoriamente desde ese momento, siendo en mérito a ello que tras el deceso del causante, una persona puede solicitar se le declare heredero e invocando dicha calidad, oponer su condición de heredero, peticionando la herencia a la cual considera tener derecho (incluyendo los bienes que contiene). Precisamente, en el caso de autos, la demanda ha sido interpuesta por quienes se consideran sucesores hereditarios conforme al

artículo 660 del Código Civil, solicitando previamente que se les declare herederos, situación que lógicamente deberá ser definida en la etapa decisoria.

Ponderamiento

En síntesis, en lo referido por la casación 59-2018, respecto a la **determinación de herederos forzosos** en los fundamentos sexto y octavo, se puede concluir que para determinar la calidad de herederos forzosos dentro de los procesos sucesorios es necesario que los accionantes demuestren tal condición mediante una declaratoria judicial de herederos y junto a la petición de herencia solicitar los derechos invocados, siendo el proceso de conocimiento el más fidedigno para estos casos, y uno de los más extensos. En definitiva, se debe tener en cuenta el orden sucesorio, ya que permite distinguir la clasificación de herederos y su grado de preferencia en la sucesión. Siendo los hijos los primeros en percibir la transferencia de los bienes del causante.

II. ANÁLISIS DE CASACIÓN N° 3797-2012 /AREQUIPA

Ficha de análisis de fuente de documentos – Casación

Identificación de la fuente:

Casación N° 3797-2012/ AREQUIPA

Link: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3b70f900469c5e3ab555fdac1e03f85e/Resolucion_03797-2012+Palmira.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3b70f900469c5e3ab555fdac1e03f85e

Texto relevante

Análisis del contenido

Conforme lo establecido con la casación N°3797-2012, respecto al **derecho a la identidad** en el fundamento:

DÉCIMO OCTAVO: Que, en ese sentido el Tribunal Constitucional, en el expediente número 4444-2005-PHC/TC ha señalado que el “(...) *Derecho a la identidad comprende el derecho a un nombre, conocer a sus padres y conservar sus apellidos, el relativo a tener una nacionalidad y la obligación de que el Estado reconozca su personalidad jurídica(...)*”, así como en la sentencia dictada en el expediente número 2273-2005-PHC/TC indica que: “(...) *entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1) del artículo 2 de la Carta Magna, entendido como derecho que tiene todo individuo a ser reconocido por lo que es y por el modo como es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etcétera) aquellos otros*

Según lo detallado en la casación N°3797-2012 en relación al **derecho a la identidad** el tribunal constitucional manifiesta que estamos hablando del derecho que comprende la identificación de una persona, conocer sus orígenes biológicos, siendo este uno de los atributos de personalidad más importantes. Pues, se ocupa un lugar primordial contemplado en la CPP, el cual menciona que las personas deben ser identificadas y respetadas por sus características o rasgos distintivos, ya sea por la forma en la que se puede percibir o por cómo percibe propiamente a su entorno. Es por ello que en los escenarios en el que el causante fallece sin reconocer a su hijo biológico extramatrimonial, imposibilita a este el pleno disfrute de derechos relacionados a la identidad. Ya que, al no contar con un registro acorde a la realidad biológica no se puede garantizar el entroncamiento con el causante. Esta acción los pone en desventaja frente a otros herederos si reconocidos para reclamar la herencia.

que derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputaciones, etcétera) (...)”.

Ponderamiento

En consecuencia, conforme lo establecido con la casación N° 3797-2012 Arequipa, respecto al **derecho a la identidad** en el fundamento décimo octavo: es indispensable para cualquier individuo, puesto que determina su situación jurídica frente a escenarios en los que se pueda ver involucrado con posterioridad dándole esa característica individual distintiva frente a los demás. Por último, es fundamental que los hijos sean reconocidos propiamente por sus padres biológicos, así será factible el entroncamiento con el progenitor en caso de fallecimiento, y tendrá los mismos beneficios que los herederos legitimarios.

Objetivo específico 2

Explicar por qué el derecho a la legítima de los herederos forzosos se debe considerar inviolable cuando se acredite el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero mediante la declaración judicial de paternidad ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad-

I. ANÁLISIS DEL ART 2° INCISO 16 Y 70° CONSTITUCION POLITICA DEL PERU/1993

**Ficha de análisis de fuente de documentos – Constitución política del Perú
1993**

Identificación de la Fuente:

CONSTITUCION POLITICA DEL PERU/1993

Link: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-noviembre2022.pdf>

Texto relevante	Análisis del contenido
------------------------	-------------------------------

La Constitución política del Perú 1993 en los siguientes artículos, textualmente expresa en relación a la **inviolabilidad de la legítima**:

Artículo 2. Toda persona tiene derecho:

16. *A la propiedad y a la herencia.*

Artículo 70. *El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad si no, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.*

La vigente Constitución política del estado menciona en relación a la **inviolabilidad de la legítima** que todo ser humano tiene derecho a gozar del derecho a la propiedad y a la herencia, al ser estos derechos con relevancia fundamental. Pues entre sus características se puede decir que son universales, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e indivisibles.

Por otro lado, el artículo 70 trata sobre el derecho a la propiedad como un derecho inviolable y que el estado lo garantiza. Es preciso señalar que ante el fallecimiento del causante toda la masa hereditaria que forma parte de la herencia entre ellas bienes patrimoniales pasan a formar parte de los herederos. Es decir, son los sucesores quienes automáticamente adquieren la titularidad y entre ellos los derechos de propiedad que dejó el causante.

Ponderamiento

En síntesis, se puede apreciar que la Constitución Política del Perú en el art.2° inc.16 y art.70° en relación a la **inviolabilidad de la legítima**, se garantiza el disfrute del derecho a la herencia y la propiedad al ser estos derechos fundamentales inherentes al ser humano. Cabe mencionar, que respecto a la propiedad el cuerpo normativo citado la considera inviolable, al ser la herencia la transmisión de titularidades de bienes patrimoniales del causante a sus herederos, se puede entender que el derecho a la legítima y la herencia gozan de inviolabilidad.

II. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ficha de análisis de fuente de documentos – SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
Identificación de la fuente: <u>SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</u> <u>EXP: N.° 04509-2011-PA/TC-SAN MARTÍN</u> Link: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/04509-2011-AA.html	
Texto relevante	Análisis del contenido

Según lo referido por la sentencia del tribunal constitucional, en el expediente N° 04509-2011-PA/TC- San Martín, en relación a la **declaración judicial de paternidad** en el apartado décimo:

10. Particularmente especial, por lo que respecta a los casos en que se efectúa un reconocimiento judicial de paternidad es el nombre, pues es en función del mismo que la persona no solo puede conocer su origen, sino saber quién o quiénes son sus progenitores, así como conservar sus apellidos. El nombre adquiere así una trascendencia vital en tanto, una vez establecido, la persona puede quedar plenamente individualizada en el universo de sus relaciones jurídicas y, desde luego, tener los derechos y las obligaciones que de acuerdo a su edad o condición le va señalando el ordenamiento jurídico.

El tribunal constitucional, en su apartado décimo en relación a la **declaración judicial de paternidad** argumenta que el reconocimiento judicial busca dar a conocer no solo el nombre de una persona, sino también llegar a conocer su origen, las raíces biológicas que lo unen respecto a sus progenitores, así como conservar su apellido.

Pues una vez acreditada la identidad de la persona en cuestión finalmente podría ser individualizada y diferenciada del resto en relación a situaciones jurídicas, y podrá responder respecto a derechos y obligaciones que de acuerdo a su condición el ordenamiento jurídico estipula.

Ponderamiento

En definitiva, según lo referido por la sentencia del tribunal constitucional, en el expediente N° 04509-2011-PA/TC- San Martín, en relación a la **declaración judicial de paternidad** en el apartado décimo: evidencia la importancia del reconocimiento de paternidad y que dicho reconocimiento, debe encontrarse en concordancia con la realidad biológica. En suma, permite que el hijo no reconocido por su padre biológico pueda conocer de donde proviene, y relacionarse con quienes por naturaleza constituyen una sociedad familiar.

ANEXO 3: EVALUACION POR JUICIO DE EXPERTOS

ANEXO 3.1: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO



CARTA DE PRESENTACIÓN

Señor: Miguel Angel Alvarez Corzo.

Presente

Asunto: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTO.

Me es muy grato comunicarme con usted para expresarle mis saludos y así mismo, hacer de su conocimiento que, siendo estudiante del Programa de Pregrado de la Escuela de Derecho de la UCV, sección C4, en la sede LIMA NORTE, ciclo 2023 - I, requiero validar los instrumentos con los cuales se recogerá la información necesaria para poder desarrollar mi investigación y con la que sustentaré mis competencias investigativas en la Experiencia curricular de Proyecto de investigación.

El nombre de nuestro título de investigación es: "Derecho a la legítima de los herederos forzosos y el reconocimiento de paternidad en el Poder Judicial en el Cono Norte, 2023" y siendo imprescindible contar con la aprobación de docentes especializados para poder aplicar los instrumentos en mención, se ha considerado conveniente recurrir a usted, ante su connotada experiencia en temas educativos y/o investigación educativa.

El expediente de validación, que le hacemos llegar contiene:

- Carta de presentación.
- Formato de validación.
- Certificado de validez de contenido de los instrumentos.
- Guía de entrevista.
- Matriz de categorización

Expresándole nuestros sentimientos de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente.

Reátegui Flores, Liliana Llinelda
DNI: 75404534

Evaluación por juicio de expertos

Respetado Juez: Usted ha sido seleccionado para evaluar el instrumento de "Guía de entrevista". La evaluación del instrumento es de gran relevancia para lograr que sea válido y que los resultados obtenidos a partir de éste sean utilizados eficientemente; aportando al que hacer jurídico. Agradecemos su valiosa colaboración.

1. Datos generales del juez:

Nombre del juez:	
Grado profesional:	Maestría () Doctor ()
Área de formación académica:	Clínica () Social ()
	Educativa (X) Organizacional ()
Áreas de experiencia profesional:	Docente Universitario
Institución donde labora:	Universidad Cesar Vallejo
Tiempo de experiencia profesional en el área:	2 a 4 años ()
	Más de 5 años (X)
Experiencia en Investigación Jurídica:	

1. Propósito de la evaluación:

Validar el contenido del instrumento, por juicio de expertos.

2. Datos de la escala (Técnica de la entrevista)

Nombre de la Prueba:	Guía de entrevista
Autores:	Reátegui Flores, Liliana Llinelda
Procedencia:	Lima - Perú
Administración:	Propia
Tiempo de aplicación:	60 minutos
Ámbito de aplicación:	Lima Metropolitana
Significación:	La investigación tiene como categoría 1: El derecho de legítima , con subcategorías: Determinación de herederos forzosos y Inviolabilidad de la legítima ; como categoría 2, reconocimiento de paternidad con subcategorías: Declaración Judicial de paternidad y derecho a la identidad; cuyo objetivo general es: Analizar cómo el derecho a la legítima de los herederos forzosos al no encontrarse acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero imposibilita el acceso a derechos sucesorios ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad.

3. Soporte teórico (describir en función al modelo teórico)

Escala/ÁREA	Sub categorías	Definición
El derecho de legitima	<ul style="list-style-type: none"> -Determinación de herederos forzosos -Inviolabilidad de legitima 	<p>"La legitima constituye la parte de la herencia de la que no se puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos" (Art°728 CC)</p> <p>La legitima es un derecho inviolable, puesto que existe un mandato normativo en el que se debe transferir a sus herederos una parte de la fortuna del causante. Siendo imperativo y de obligatorio cumplimiento para el causante, quien bajo ningún motivo puede afectar el derecho de sus legitimarios.</p> <p>(Isidro,2018)</p>
Reconocimiento de paternidad	<ul style="list-style-type: none"> -Declaración judicial de paternidad -Derecho a la identidad 	<p>En los casos en el que el padre no reconoce de manera voluntaria a su hijo, este puede demandar la declaración judicial de paternidad con el objetivo de que mediante una sentencia firme se declare al demandado padre del demandante (Rueda,2019).</p> <p>La partida de nacimiento es un elemento importante puesto que establece la identidad de un individuo. Grández,(2016)</p>

--	--	--

4. Presentación de instrucciones para el juez:

A continuación, a usted le presento la guía de entrevista elaborada por Fernández Tello Diana Carolina y Valdizan Ccaipane Francisco Javier en el año 2023. De acuerdo con los siguientes indicadores a fin de que califique cada uno de los ítems según corresponda.

Categoría	Calificación	Indicador
CLARIDAD El ítem se comprende fácilmente, es clara, su sintáctica y semántica son adecuadas.	1. No cumple con el criterio	El ítem no es claro.
	2. Bajo Nivel	El ítem requiere bastantes modificaciones o una modificación muy grande en el uso de las palabras de acuerdo con su significado o por la ordenación de estas.
	3. Moderado nivel	Se requiere una modificación muy específica de algunos de los términos del ítem.
	4. Alto nivel	El ítem es claro, tiene semántica y sintaxis adecuada.
COHERENCIA El ítem tiene relación lógica con la	1. totalmente en desacuerdo (no cumple con el criterio)	El ítem no tiene relación lógica con la dimensión.
	2. Desacuerdo (bajo nivel de	El ítem tiene una relación tangencial /lejana con la dimensión.

dimensión o indicador que está midiendo.	acuerdo)	
	3. Acuerdo (moderado nivel)	El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que se está midiendo.
	4. Totalmente de Acuerdo (alto nivel)	El ítem se encuentra está relacionado con la dimensión que está midiendo.
RELEVANCIA El ítem es esencial o importante, es decir debe ser incluido.	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión.
	2. Bajo Nivel	El ítem tiene alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que mide éste.
	3. Moderado nivel	El ítem es relativamente importante.
	4. Alto nivel	El ítem es muy relevante y debe ser incluido.

Leer con detenimiento los ítems y calificar en una escala de 1 a 4 su valoración, así como solicitamos brinde sus observaciones que considere pertinente

1. No cumple con el criterio
2. Bajo Nivel
3. Moderado nivel
4. Alto nivel

Categorías y subcategorías del instrumento

Categorías	Subcategorías
Categoría 1: El derecho de legítima	Determinación de herederos forzosos
	Inviolabilidad de la legítima
Categoría 2: Reconocimiento de paternidad	Declaración judicial de paternidad
	Derecho a la identidad

- Objetivos de las Categorías y subcategorías: Recabar información de los expertos especialistas en derecho de familia en relación a los herederos forzosos y la legítima, así como en reconocimiento de paternidad con la finalidad de lograr el objeto de estudio, consiguientemente generar teoría emergente pertinente al estudio.

Indicadores	Ítem	Claridad	Coherencia	Relevancia	Observaciones/ Recomendaciones
Protección de la persona contra la violencia cibernética mediante el delito de difusión de contenido sexual	1	4	4	4	
Acción privada	2	4	4	4	
Violencia cibernética	3	4	4	4	
Protección del	4	4	4	4	

derecho a la intimidad mediante la prohibición de difundir o publicar contenido sexual		4	4	4	
Terceros responsables	5	4	4	4	
Derecho a la intimidad	6	4	4	4	
Proceso penal de acción privada protege contra la ciberdelincuencia	7	4	4	4	
Ley de delitos informáticos	8	4	4	4	
Medios necesarios para la carga de la prueba	9	4	4	4	

Observaciones (precisar si hay suficiencia):

Instrumento cumple con los requisitos para ser
considerado apto.

Opinión de aplicabilidad: Aplicable Aplicable después de corregir []
No aplicable []



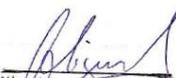
Apellidos y nombres del juez validador: Miguel Angel Alvarez Corzo

Especialidad del validador: Docente Universitario o

Lima, 20 de junio de 2023

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica de lo construido.
³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión


Miguel Angel Alvarez Corzo
ABOGADO
CAL 78486
Firma del Experto validador

49840210

ANEXO 3.2: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

CARTA DE PRESENTACIÓN

Señor: José Antonio Reyna Feneiros

Presente

Asunto: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTO.

Me es muy grato comunicarme con usted para expresarle mis saludos y así mismo, hacer de su conocimiento que, siendo estudiante del Programa de Pregrado de la Escuela de Derecho de la UCV, sección C4, en la sede LIMA NORTE, ciclo 2023 - I, requiero validar los instrumentos con los cuales se recogerá la información necesaria para poder desarrollar mi investigación y con la que sustentaré mis competencias investigativas en la Experiencia curricular de Proyecto de investigación.

El nombre de nuestro título de investigación es: "Derecho a la legítima de los herederos forzosos y el reconocimiento de paternidad en el Poder Judicial en el Cono Norte, 2023" y siendo imprescindible contar con la aprobación de docentes especializados para poder aplicar los instrumentos en mención, se ha considerado conveniente recurrir a usted, ante su connotada experiencia en temas educativos y/o investigación educativa.

El expediente de validación, que le hacemos llegar contiene:

- Carta de presentación.
- Formato de validación.
- Certificado de validez de contenido de los instrumentos.
- Guía de entrevista.
- Matriz de categorización

Expresándole nuestros sentimientos de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente.

Reátegui Flores, Lilibiana Llinelda

DNI: 75404534

Evaluación por juicio de expertos

Respetado Juez: Usted ha sido seleccionado para evaluar el instrumento de "Guía de entrevista". La evaluación del instrumento es de gran relevancia para lograr que sea válido y que los resultados obtenidos a partir de éste sean utilizados eficientemente; aportando al que hacer jurídico. Agradecemos su valiosa colaboración.

1. Datos generales del juez:

Nombre del juez:	José Antonio Reyna Ferreros	
Grado profesional:	Maestría ()	Doctor ()
Área de formación académica:	Clinica ()	Social ()
	Educativa (X)	Organizacional ()
Áreas de experiencia profesional:	Docente Universitario	
Institución donde labora:	Universidad Cesar Vallejo	
Tiempo de experiencia profesional en el área:	2 a 4 años ()	
	Más de 5 años (X)	
Experiencia en Investigación Jurídica:		

1. **Propósito de la evaluación:**

Validar el contenido del instrumento, por juicio de expertos.

2. **Datos de la escala** (Técnica de la entrevista)

Nombre de la Prueba:	Guía de entrevista
Autores:	Reátegui Flores, Liliana Llinelda
Procedencia:	Lima - Perú
Administración:	Propia
Tiempo de aplicación:	60 minutos
Ámbito de aplicación:	Lima Metropolitana
Significación:	La investigación tiene como categoría 1: El derecho de legitima , con subcategorías: Determinación de herederos forzosos y Inviolabilidad de la legitima ; como categoría 2, reconocimiento de paternidad con subcategorías: Declaración Judicial de paternidad y derecho a la identidad; cuyo objetivo general es: Analizar cómo el derecho a la legitima de los herederos forzosos al no encontrarse acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero imposibilita el acceso a derechos sucesorios ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad.

3. Soporte teórico (describir en función al modelo teórico)

Escala/ÁREA	Sub categorías	Definición
El derecho de legitima	<ul style="list-style-type: none"> -Determinación de herederos forzosos -Inviolabilidad de legitima 	<p>"La legitima constituye la parte de la herencia de la que no se puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos" (Artº728 CC)</p> <p>La legitima es un derecho inviolable, puesto que existe un mandato normativo en el que se debe transferir a sus herederos una parte de la fortuna del causante. Siendo imperativo y de obligatorio cumplimiento para el causante, quien bajo ningún motivo puede afectar el derecho de sus legitimarios.</p> <p>(Isidro,2018)</p>
Reconocimiento de paternidad	<ul style="list-style-type: none"> -Declaración judicial de paternidad -Derecho a la identidad 	<p>En los casos en el que el padre no reconoce de manera voluntaria a su hijo, este puede demandar la declaración judicial de paternidad con el objetivo de que mediante una sentencia firme se declare al demandado padre del demandante (Rueda,2019).</p> <p>La partida de nacimiento es un elemento importante puesto que establece la identidad de un individuo. Grández,(2016)</p>

--	--	--

4. Presentación de instrucciones para el juez:

A continuación, a usted le presento la guía de entrevista elaborada por Fernández Tello Diana Carolina y Valdizan Ccaipane Francisco Javier en el año 2023. De acuerdo con los siguientes indicadores a fin de que califique cada uno de los ítems según corresponda.

Categoría	Calificación	Indicador
CLARIDAD El ítem se comprende fácilmente, es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas.	1. No cumple con el criterio	El ítem no es claro.
	2. Bajo Nivel	El ítem requiere bastantes modificaciones o una modificación muy grande en el uso de las palabras de acuerdo con su significado o por la ordenación de estas.
	3. Moderado nivel	Se requiere una modificación muy específica de algunos de los términos del ítem.
	4. Alto nivel	El ítem es claro, tiene semántica y sintaxis adecuada.
COHERENCIA El ítem tiene relación lógica con la	1. totalmente en desacuerdo (no cumple con el criterio)	El ítem no tiene relación lógica con la dimensión.
	2. Desacuerdo (bajo nivel de	El ítem tiene una relación tangencial /lejana con la dimensión.

dimensión o indicador que está midiendo.	acuerdo)	
	3. Acuerdo (moderado nivel)	El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que se está midiendo.
	4. Totalmente de Acuerdo (alto nivel)	El ítem se encuentra está relacionado con la dimensión que está midiendo.
RELEVANCIA El ítem es esencial o importante, es decir debe ser incluido.	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión.
	2. Bajo Nivel	El ítem tiene alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que mide éste.
	3. Moderado nivel	El ítem es relativamente importante.
	4. Alto nivel	El ítem es muy relevante y debe ser incluido.

Leer con detenimiento los ítems y calificar en una escala de 1 a 4 su valoración, así como solicitamos brinde sus observaciones que considere pertinente

1. No cumple con el criterio
2. Bajo Nivel
3. Moderado nivel
4. Alto nivel

Categorías y subcategorías del instrumento

Categorías	Subcategorías
Categoría 1: El derecho de legítima	Determinación de herederos forzosos
	Inviolabilidad de la legítima
Categoría 2: Reconocimiento de paternidad	Declaración judicial de paternidad
	Derecho a la identidad

- Objetivos de las Categorías y subcategorías: Recabar información de los expertos especialistas en derecho de familia en relación a los herederos forzosos y la legítima, así como en reconocimiento de paternidad con la finalidad de lograr el objeto de estudio, consiguientemente generar teoría emergente pertinente al estudio.

Indicadores	Ítem	Claridad	Coherencia	Relevancia	Observaciones/ Recomendaciones
Protección de la persona contra la violencia cibernética mediante el delito de difusión de contenido sexual	1	4	4	4	
Acción privada	2	4	4	4	
Violencia cibernética	3	4	4	4	
Protección del	4	4	4	4	

derecho a la intimidad mediante la prohibición de difundir o publicar contenido sexual		4	4	4	
Terceros responsables	5	4	4	4	
Derecho a la intimidad	6	4	4	4	
Proceso penal de acción privada protege contra la ciberdelincuencia	7	4	4	4	
Ley de delitos informáticos	8	4	4	4	
Medios necesarios para la carga de la prueba	9	4	4	4	

Observaciones (precisar si hay suficiencia):

Instrumento Apto

Opinión de aplicabilidad: Aplicable Aplicable después de corregir []

No aplicable []



Apellidos y nombres del juez validador: José Antonio Reyna Ferreyros

Especialidad del validador: Docente Universitario o

Lima, 20 de junio de 2023

¹Partinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo
³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión


JOSÉ ANTONIO REYNA FERREYROS
ABOGADO
REG. C. A. C. 6999

Firma del Experto validador

ANEXO 3.3: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO



CARTA DE PRESENTACIÓN

Señor: La Torre Guerrero Angel

Presente

Asunto: **VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTO.**

Me es muy grato comunicarme con usted para expresarle mis saludos y así mismo, hacer de su conocimiento que, siendo estudiante del Programa de Pregrado de la Escuela de Derecho de la UCV, sección C4, en la sede LIMA NORTE, ciclo 2023 - I, requiero validar los instrumentos con los cuales se recogerá la información necesaria para poder desarrollar mi investigación y con la que sustentaré mis competencias investigativas en la Experiencia curricular de Proyecto de investigación.

El nombre de nuestro título de investigación es: "Derecho a la legítima de los herederos forzosos y el reconocimiento de paternidad en el Poder Judicial en el Cono Norte, 2023" y siendo imprescindible contar con la aprobación de docentes especializados para poder aplicar los instrumentos en mención, se ha considerado conveniente recurrir a usted, ante su connotada experiencia en temas educativos y/o investigación educativa.

El expediente de validación, que le hacemos llegar contiene:

- Carta de presentación.
- Formato de validación.
- Certificado de validez de contenido de los instrumentos.
- Guía de entrevista.
- Matriz de categorización

Expresándole nuestros sentimientos de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente.

Reátegui Flores, Liliana Llinelda

DNI: 75404534

Evaluación por juicio de expertos

Respetado Juez: Usted ha sido seleccionado para evaluar el instrumento de "Guía de entrevista". La evaluación del instrumento es de gran relevancia para lograr que sea válido y que los resultados obtenidos a partir de éste sean utilizados eficientemente; aportando al que hacer jurídico. Agradecemos su valiosa colaboración.

1. Datos generales del juez:

Nombre del juez:	Dr. J. ZORRER GUERRERO ANGEL F.	
Grado profesional:	Maestría ()	Doctor ()
Área de formación académica:	Clinica ()	Social ()
	Educativa (X)	Organizacional ()
Áreas de experiencia profesional:	Docente Universitario	
Institución donde labora:	D ^o . Universidad Cesar Vallejo.	
Tiempo de experiencia profesional en el área:	2 a 4 años ()	Más de 5 años (X)
	Experiencia en Investigación Jurídica:	

1. **Propósito de la evaluación:**

Validar el contenido del instrumento, por juicio de expertos.

2. **Datos de la escala** (Técnica de la entrevista)

Nombre de la Prueba:	Guía de entrevista
Autores:	Reátegui Flores, Liliana Llinelda
Procedencia:	Lima - Perú
Administración:	Propia
Tiempo de aplicación:	60 minutos
Ámbito de aplicación:	Lima Metropolitana
Significación:	La investigación tiene como categoría 1: El derecho de legítima , con subcategorías: Determinación de herederos forzosos y Inviolabilidad de la legítima ; como categoría 2, reconocimiento de paternidad con subcategorías: Declaración Judicial de paternidad y derecho a la identidad; cuyo objetivo general es: Analizar cómo el derecho a la legítima de los herederos forzosos al no encontrarse acreditado el entroncamiento entre el causante y el supuesto heredero imposibilita el acceso a derechos sucesorios ante la ausencia del reconocimiento de la paternidad.

3. Soporte teórico (describir en función al modelo teórico)

Escala/ÁREA	Sub categorías	Definición
El derecho de legitima	<ul style="list-style-type: none"> -Determinación de herederos forzosos -Inviolabilidad de legitima 	<p>"La legitima constituye la parte de la herencia de la que no se puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos" (Art°728 CC)</p> <p>La legitima es un derecho inviolable, puesto que existe un mandato normativo en el que se debe transferir a sus herederos una parte de la fortuna del causante. Siendo imperativo y de obligatorio cumplimiento para el causante, quien bajo ningún motivo puede afectar el derecho de sus legitimarios.</p> <p>(Isidro,2018)</p>
Reconocimiento de paternidad	<ul style="list-style-type: none"> -Declaración judicial de paternidad -Derecho a la identidad 	<p>En los casos en el que el padre no reconoce de manera voluntaria a su hijo, este puede demandar la declaración judicial de paternidad con el objetivo de que mediante una sentencia firme se declare al demandado padre del demandante (Rueda,2019).</p> <p>La partida de nacimiento es un elemento importante puesto que establece la identidad de un individuo. Grández,(2016)</p>

--	--	--

4. Presentación de instrucciones para el juez:

A continuación, a usted le presento la guía de entrevista elaborada por Fernández Tello Diana Carolina y Valdizan Ccaipane Francisco Javier en el año 2023. De acuerdo con los siguientes indicadores a fin de que califique cada uno de los ítems según corresponda.

Categoría	Calificación	Indicador
CLARIDAD El ítem se comprende fácilmente, es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas.	1. No cumple con el criterio	El ítem no es claro.
	2. Bajo Nivel	El ítem requiere bastantes modificaciones o una modificación muy grande en el uso de las palabras de acuerdo con su significado o por la ordenación de estas.
	3. Moderado nivel	Se requiere una modificación muy específica de algunos de los términos del ítem.
	4. Alto nivel	El ítem es claro, tiene semántica y sintaxis adecuada.
COHERENCIA El ítem tiene relación lógica con la	1. totalmente en desacuerdo (no cumple con el criterio)	El ítem no tiene relación lógica con la dimensión.
	2. Desacuerdo (bajo nivel de	El ítem tiene una relación tangencial /lejana con la dimensión.

dimensión o indicador que está midiendo.	acuerdo)	
	3. Acuerdo (moderado nivel)	El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que se está midiendo.
	4. Totalmente de Acuerdo (alto nivel)	El ítem se encuentra está relacionado con la dimensión que está midiendo.
RELEVANCIA El ítem es esencial o importante, es decir debe ser incluido.	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión.
	2. Bajo Nivel	El ítem tiene alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que mide éste.
	3. Moderado nivel	El ítem es relativamente importante.
	4. Alto nivel	El ítem es muy relevante y debe ser incluido.

Leer con detenimiento los ítems y calificar en una escala de 1 a 4 su valoración, así como solicitamos brinde sus observaciones que considere pertinente

1. No cumple con el criterio
2. Bajo Nivel
3. Moderado nivel
4. Alto nivel

Categorías y subcategorías del instrumento

Categorías	Subcategorías
Categoría 1: El derecho de legítima	Determinación de herederos forzosos
	Inviolabilidad de la legítima
Categoría 2: Reconocimiento de paternidad	Declaración judicial de paternidad
	Derecho a la identidad

- Objetivos de las Categorías y subcategorías: Recabar información de los expertos especialistas en derecho de familia en relación a los herederos forzosos y la legítima, así como en reconocimiento de paternidad con la finalidad de lograr el objeto de estudio, consiguientemente generar teoría emergente pertinente al estudio.

Indicadores	Ítem	Claridad	Coherencia	Relevancia	Observaciones/ Recomendaciones
Protección de la persona contra la violencia cibernética mediante el delito de difusión de contenido sexual	1	3	3	3	
Acción privada	2	3	3	3	
Violencia cibernética	3	3	3	3	
Protección del	4	3	3	3	

derecho a la intimidad mediante la prohibición de difundir o publicar contenido sexual		3	3	3	
Terceros responsables	5	3	3	3	
Derecho a la intimidad	6	3	3	3	
Proceso penal de acción privada protege contra la ciberdelincuencia	7	3	3	3	
Ley de delitos informáticos	8	3	3	3	
Medios necesarios para la carga de la prueba	9	3	3	3	

Observaciones (precisar si hay suficiencia):

Cumple con lo solicitado, hay suficiencia

Opinión de aplicabilidad: Aplicable Aplicable después de corregir []
 No aplicable []



Apellidos y nombres del juez validador: Dr. M. Eusebio Guzmán Ángel F.

Especialidad del validador: Docente Universitario o

Lima, 26 de junio de 2023

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo
³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

Firma del Experto validador

M. Eusebio Guzmán Ángel F.
DNI 09961844
C.V. 50222

ANEXO 3.4: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO – FICHA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

ANEXO

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- I.1 Apellidos y Nombres: Dr. Santisteban Llontop, Pedro.
 I.2 Cargo e institución donde labora: Docente UCV.
 I.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Análisis de fuente Jurisprudencial**
 I.4 Autor de Instrumento:
 - Reátegui Flores, Liliana Llinelda

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación												x	
2. OBJETIVIDAD	Contiene la información comprendida en la cualidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado												x	
3. ACTUALIDAD	Contiene la información de acorde a los aportes recientes al derecho												x	
4. INTENCIONALIDAD	Contiene la información adecuada para valorar las Categorías.												x	
5. COHERENCIA	La información tiene coherencia entre los problemas, objetivos e hipótesis												x	
6. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la Investigación: Tipo, diseño, categorías.												x	
7. PERTINENCIA	El instrumento contiene información que considera un problema crucial, tiene relevancia global.												x	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

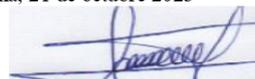
- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95

Lima, 21 de octubre 2023



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 Dr. Santisteban Llontop, Pedro
 DNI No 09803311 Telf.: 983278657